



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO**

**TESIS**

**EXCLUSIÓN PARCIAL DE LA PRESUNCIÓN DE  
FLAGRANCIA POR LA CONFIGURACION DE LA  
DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PROCESO PENAL,  
LIMA, 2018**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**AUTORES:**

**Bach. PENAS PEREA PAMELA OFELIA**

**Bach. PAPUICO QUISPE MAURO CESAR**

**LIMA -PERÚ**

**2020**

## **ASESORES DE TESIS**

---

**Mg. ARTURO NUÑEZ ZULUETA**

---

**MG. ODALIS NAYLET SOLF DELFIN**

# **JURADO EXAMINADOR**

---

**Dr. WALTER MAURICIO ROBLES ROSALES**  
**Presidente**

---

**Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS**  
**Secretario**

---

**Dr. VICTOR RAUL VIVAR DIAZ**  
**Vocal**

## **DEDICATORIAS**

A mis padres y familia con cariño

Pamela

A mis familiares

Mauro

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi Alma Mater

Pamela

A mis docentes con agradecimiento

Mauro

## RESUMEN

La presente tesis con título: “Importancia de la exclusión de la identificación posterior de testigos y agraviado como presunción de flagrancia en la configuración de detención por haber flagrancia dentro del proceso penal, Lima, 2018”, responde a la necesidad de la propuesta de modificación de nuestro código procesal penal por ello se formula el problema ¿Cuál es la importancia de la exclusión de la identificación posterior de testigos y agraviado como presunción de flagrancia en la configuración de detención por haber flagrancia dentro del proceso penal, Lima, 2018?,

El método de investigación utilizado es el deductivo, de diseño no experimental transversal, en nivel explicativo de enfoque cuantitativo. La población muestral estuvo constituida por 119 profesionales de especializados en Derecho procesal penal al cual se aplica el instrumento mediante la técnica de la encuesta, que permiten la recolección de datos relativos a las variables.

La conclusión es que se confirmó que, Es necesaria la exclusión de la identificación posterior de testigos y agraviado como presunción de flagrancia en la configuración de detención por haber flagrancia dentro del proceso penal, Lima, 2018.

**PALABRAS CLAVES:** flagrancia, presunción, debido proceso, presunción de inocencia, prueba, testigo, agraviado.

## **ABSTRACT**

This thesis with title: “Importance of the exclusion of the subsequent identification of witnesses and aggrieved as a presumption of flagrancy in the detention configuration due to flagrancy within the criminal process, Lima, 2018””, responds to the need for the proposal of modification of our criminal procedure code for this reason the problem is formulated What is the importance of the exclusion of the subsequent identification of witnesses and aggrieved as a presumption of flagrancy in the detention configuration for having flagrancy within the criminal process, Lima, 2018?,

The research method used is the deductive, non-experimental cross-sectional design, at an explanatory level of quantitative approach. The sample population was made up of 119 professionals specialized in criminal procedural law to which the instrument is applied through the survey technique, which allow the collection of data related to the variables.

The conclusion is that it was confirmed that, It is necessary the exclusion of the subsequent identification of witnesses and aggrieved as a presumption of flagrancy in the detention configuration due to flagrancy within the criminal process, Lima, 2018.

**KEY WORDS:** flagrancy, presumption, due process, presumption of innocence, evidence, witness, grieved.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
ASESOR DE TESIS.....	ii
JURADO EXAMINADOR.....	iii
DEDICATORIAS .....	iv
AGRADECIMIENTOS .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	viii
GENERALIDADES.....	xi
<b>I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>12</b>
1.1 Aproximación temática .....	12
1.2 Marco Teórico.....	13
1.2.1 Antecedentes del estudio de investigación.....	13
1.2.2 Bases legales .....	19
1.2.3 Bases teóricas.....	28
1.2.3.1 Configuración jurídica de la flagrancia delictiva.....	29
1.2.3.2 Inmediatez temporal y personal.....	40
1.2.3.3 Respeto de la “presunción de inocencia” .....	53
1.2.3.4 Exclusión de identificación de testigo y agraviado.....	67
1.2.3.5 Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior.....	68
1.2.3.6 Desarrollo del Proceso Inmediato.....	80
1.3 Definición de términos básicos.....	103
1.4 Formulación del problema.....	105
1.4.1 Problema General .....	105

1.4.2 Problemas Específicos .....	105
1.5 Justificación.....	105
1.6 Objetivos de la investigación .....	106
1.6.1 Objetivo general.....	106
1.6.2 Objetivos específicos.....	106
<b>II METODOS Y MATERIALES.....</b>	<b>107</b>
2.1 Hipótesis de investigación .....	107
2.2 Variables de investigación.....	108
2.2.1. Variables.....	108
2.2.2. Operacionalización de las variables .....	110
2.3 Tipo de investigación .....	110
2.4 Diseño de la investigación.....	111
2.5 Escenario de Estudio.....	111
2.6 Caracterización de los sujetos.....	112
2.7 Trayectoria Metodológica .....	112
2.8 Población muestra y muestreo .....	113
Población.....	113
2.9 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	119
2.9.1 Técnicas para la obtención de información documental:.....	119
2.9.2 Técnicas para la investigación de campo.....	120
2.9.3 Validación y confiabilidad del instrumento.....	121
2.10. Rigor Científico .....	121
2.11 Métodos de análisis de datos .....	122
2.11.1 Técnicas métricas.....	122
2.12 Propuesta de valor .....	125

2.13 Aspectos deontológicos .....	127
<b>III. RESULTADOS</b> .....	128
3.1 Análisis de Tablas y Gráficos .....	128
Prueba de hipótesis.....	134
<b>IV DISCUSIÓN</b> .....	142
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	143
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	144
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	145
<b>ANEXOS</b> .....	160
ANEXO 1: Matriz de Consistencia.....	161
Anexo 2: Matriz de Operacionalización .....	163
Anexo 3: Base de datos .....	164
Anexo 4: Instrumentos.....	169
Anexo 5: Anteproyecto de Ley .....	176

## **GENERALIDADES**

Título: “EXCLUSIÓN PARCIAL DE LA PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA POR LA CONFIGURACIÓN DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PROCESO PENAL, LIMA, 2018.”

Autores:

PAMELA OFELIA PENAS PEREA

MAURO CESAR PAPIICO

QUISPE

ASESOR: MG. ARTURO NUÑEZ ZULUETA  
MG. ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

Línea De Investigación: Derecho procesal penal

Localidad: Lima Cercado

## **I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1 Aproximación temática**

La presente investigación surge de la necesidad de reconocer que la flagrancia, es necesaria la existencia de las notas sustantivas, denominadas así por el legislador que vienen a ser los requisitos que distinguen a la flagrancia. En ese sentido, se clasifican en dos: a) Notas sustantivas, son las de carácter subjetivo y b) Notas adjetivas, son las de carácter adjetivo. A su vez, cada una de ellas comprende también dos sub clasificaciones así establecido en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2- (2016) /CIJ-116 (2016) –AP-.

En efecto, Rebolledo, Moraga, Careau, y Andrade, (2008), afirman “Desde un punto de vista jurídico, se entiende como la calidad de una acción que se está cometiendo actualmente, la expresión se utiliza respecto al delito,” los antes citados autores, continúan refiriendo “siendo flagrante aquel en que el delincuente es sorprendido al momento de efectuarlo, sin que pueda eludir la acción de la justicia, entendiéndose este además por flagrante que flagra, que está ejecutando o cometiendo ahora.

En el Perú, la Constitución política (1993) en su título I, “hace referencia a la flagrancia en forma específica en el artículo 2 inciso 24, parágrafo f) al regular como un límite de la libertad locomotora y de excepción a la detención sin mandato judicial”. A su vez, el legislador en la norma adjetiva penal del año 1940, no llegó a definir la flagrancia. Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal (2004), en su artículo 259º, establece que existe flagrancia, en tal sentido el legislador establece cuatro supuestos legales de la flagrancia delictiva.

El análisis de las normas sustantivas penales, que reconocen a la flagrancia en el proceso penal, como forma de presunción de flagrancia, se indica que es

fundamental precisar al legislador patrio quien estableció los supuestos de flagrancia: la flagrancia estricta y la flagrancia presunta, de las que derivan sub clasificaciones, contenidas en el NCPP (2004) artículo 259º, el punto cardinal está en la flagrancia presunta, supuesto incompatible con el génesis del concepto flagrancia pura.

La flagrancia delictiva, es uno de los supuestos o causales, aplicable para que el Fiscal del ministerio público pueda incoar el proceso inmediato, no siendo exclusivo el proceso inmediato para delitos en flagrancia. En este orden de ideas, manifiesta Barrantes (2017) para la aplicación del proceso inmediato “no se tiene problema en la flagrancia estricta, porque está vinculada a pruebas directas, o sea se ve, no se demuestra, cuando estemos en este supuesto es posible incoar el proceso inmediato” (p. s/p).

La presente investigación titulada: “la exclusión parcial de la presunción de flagrancia por la configuración de detención por flagrancia en el proceso penal, lima, 2018” responde al efecto que tiene la presunción de la flagrancia en el proceso penal y la atribución que determina la detención dentro de este.

## **1.2 Marco Teórico**

En esta etapa de la investigación pretenderemos revisar antecedentes normativos, jurisprudencia e investigaciones referidas a las variables en estudio, así como el de sus dimensiones.

### **1.2.1 Antecedentes del estudio de investigación**

**Cardona, C.** () Investigación titulada: *El procedimiento por admisión de hechos en la administración de justicia en Venezuela*. 2017. (Tesis de pregrado) de tipo básico, diseño no experimental, nivel explicativo con enfoque cualitativo, con método bibliográfico documental, el objetivo: establecer el procedimiento de admisión en la administración de justicia, la población y muestra fueron expedientes judiciales

concluyendo que el modo por recepción de los hechos se localiza en el COPP venezolano donde el responsable posterior a ser aceptada su imputación, se declara responsable del acontecimiento que le atribuye, al mismo tiempo se requiere que el juez o persona experta, en proceder a la aplicación de la condena propia al delito cometido; a todo ello las diferencias que constituye al “instituto procesal” conviene plasmar y utilizar siempre el paráfrasis, impidiendo las desvíos en su labor de esta manera constituye el apropiado ahorro para la nación y la diligencia oportuna de la sanción para el acusado protegiendo la “tutela judicial efectiva” del debido proceso para la mejor gestión de ubicar una imparcialidad expedita. El requerimiento de la evaluación del “Derecho penal y del Derecho Procesal Penal” en su aspecto integral con el propósito de comprender la única finalidad que practica este saber en la sociedad; alcanzando el acuse de los hechos direccionándolos a sus orígenes según los lineamientos establecidos por el representante.

**Gómez J. ()** Investigación titulada: *La aprehensión en delito flagrante y sus efectos jurídicos en la legislación ecuatoriana*. 2016. (Tesis de pregrado) Investigación cualitativa de tipo básico de nivel explicativo, diseño no experimental, con el objetivo: establecer La aprehensión en delito flagrante y sus efectos jurídicos en la legislación ecuatoriana, la población y muestra fueron expedientes judiciales en un método deductivo-inductivo a su vez analítico- sintético con un diseño jurídico-científico, en un epítome de método vinculado a ley y jurisprudencia con una conexión a la percepción del sospechoso en infracción evidente, en el cual se forman algunos elementos legales, como son “derechos y garantías” primordiales y necesarias que corresponden al cumplimiento de los especialistas en justicia al instante de aprender a un “sospechoso por delito flagrante”. Concluye la investigación evidenciando que el “sistema jurídico” del Ecuador requiere implementar dispositivos que afirmen directamente las “garantías y derechos fundamentales” los cuales son reseñados en la Constitución y aún se continúan infringiendo aunado al respecto de que cada ciudadano debe alcanzar un juicio justo e imparcial. En los procesos de componente penal existe una responsabilidad directa en los “operadores de justicia y agentes de aprehensión” por la falla en la diligencia de los derechos y garantías.

**Lacayo, E.** () Investigación titulada: *Impacto de las aprehensiones por flagrancia realizadas por la Policía Administrativa (Fuerza Pública) en la incidencia de los delitos de robos y hurtos en el Cantón de San José, durante el período del 2009 al 2013.* 2014.

(Tesis de pregrado) Investigación cuantitativa, diseño no experimental, de tipo básico de nivel explicativo con el objetivo: establecer La aprehensión en delito flagrante y sus efectos jurídicos en la legislación ecuatoriana, la población y muestra fueron oficiales de la policía ecuatoriana en un método deductivo-inductivo constituida por métodos ordenados con enfoque exploratorio- cualitativo utilizando el método científico en sus objetivos planteados de manera limpia para “delitos en flagrancia” en el Estado de Costa Rica, concluyendo lo siguiente: La indagación más apreciable se concentró mediante el estudio del registro a los empleados afines con el “sistema de administración de justicia” y la manera “expedito de delitos en flagrancia”, los delincuentes cambian su manera de quebrantar las leyes teniendo el conocimiento de los procedimientos del sistema administrativo legal, en cuanto a las horas de trabajo que laboran las “flagrancias y los fiscales”, se observó cómo los malhechores ubican diferentes áreas para aplicar los pasos e instrucciones de “flagrancias” evitando de esta manera que los capturen: otro punto importante es los caudales de noticia los cuales reseñan información errónea vinculada a las capturas en “flagrancias” estableciendo cliché como “esas por si solas, van a eliminar la delincuencia”, siendo la verdad de esta táctica una manera son más bien una representación de mermar el móvil del “Poder Judicial”.

**Ruiz, S.** () Investigación titulada: *Detención Policial y Uso de la Fuerza: Implicaciones Jurídico-Criminológicas.* 2014. (Tesis de pregrado) Investigación metodológica bajo la figura del estudio prospectivo y cuantitativo, diseño no experimental, investigación de tipo básico de nivel explicativo con el objetivo: establecer de determinar la detención Policial y Uso de la Fuerza: Implicaciones Jurídico-Criminológicas., la población y muestra fueron funcionarios judiciales en un método deductivo-inductivo con procedimiento estadístico “IBM SPSS”, baso sus investigaciones en los siguientes

puntos: La protección sobre la circunspección de la “Criminología” como una ciencia “del ser”, y el Derecho lo es “del deber ser”, manteniendo como discrepancia objetiva de la comprensión su aplicación cotidiana, por ser el efecto de la criminología en su precisa inclusión en el perímetro de las reglas efectivas; mientras que el Derecho presta su atención a los diferentes elementos unidos a las variables que afectan en el progreso de las diferentes partes de la entidad a estudiar, de manera tal, el vínculo de uno y otro, se forjan vacíos interpretativos que urgen ser determinadas. El estatuto del ímpetu policíaco está profundamente mezclado al beneficio político, a pesar de planear claramente en la situación nacional. En España se considera que una acción tan atada a la “obediencia y respeto a los Derechos Humanos” logra ser practicada por cualquier persona que tenga una educación preliminar, colisionando frontalmente con los manuales conductores de la condición fundamental de la labor policial.

**Villada, C.** () Investigación titulada: *La flagrancia en el nuevo proceso penal efectos procesales y punitivos*. 2016. (Tesis de pregrado) Investigación diseño no experimental, con el objetivo de determinar La flagrancia en el nuevo proceso penal efectos procesales y punitivo, la población y muestra fueron funcionarios del poder judicial, se enmarco de tipo básico, histórico-jurídico de método jurídico-propositivo basándose en el análisis de los “antecedentes jurisprudenciales y normativos” del establecimiento de la flagrancia concluyendo: el sistema de independencia reseñado en el actual reglamento judicial de Colombia genera un modelo piloto sobre la agudeza constitucional propensa a formar el evento de limitar derechos fundamentales. La liberación general muestra una sugerencia especial, al poseer un procedimiento de derecho humano señalado en el “artículo 28º de la Constitución Política Colombiana y el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” así lo refieren. Por su parte las leyes procesales proporcionan a la “flagrancia” una presencia exclusiva; una técnica indagatoria de colección probadora del adiestramiento del opuesto en el que se muestra lo lícito que a una “captura en flagrancia” se le asumiera como causa evidenciable.

**Espinoza, K.** () Investigación titulada: *La desnaturalización de la institución de la*

*flagrancia por modificaciones en el nuevo código procesal penal*. 2016. (Tesis de pregrado) Trabajo investigativo diseño no experimental, con el objetivo de determinar: La desnaturalización de la institución de la flagrancia por modificaciones en el nuevo código procesal penal, la población y muestra fueron expedientes judiciales del poder judicial con enfoque cualitativo de naturaleza jurídica bibliografía y teórica, con un método dogmático jurídico y explicativo, analiza la cuidado en las restricciones y autonomías del derecho humano, al mismo tiempo busca la exposición del método legal y del derecho comparado concluyendo: que la “flagrancia” es un suceso de excepción como elemento de retención procesal, por lo que corresponderían asistir las peculiaridades propias y esenciales para emplear este modelo en Perú, determinando que el organismo de la “flagrancia” se ha inhumanizado, por los diferentes supuestos los cuales no componen ni representa la “flagrancia o cuasi flagrancia”, de lo contrario son juicios de premura para tener en cuenta la solicitud de interposición segura del Estado en el seguimiento del quebrantamiento de la ley por lo que se deriva la inconstitucionalidad.

**Gonzales, E.** () Investigación titulada: *Análisis de la detención policial en caso de flagrante delito en el Distrito Fiscal de Lima Norte*. 2017. (Tesis de pregrado) investigación diseño no experimental, con el objetivo de determinar: la detención policial en caso de flagrante delito en el Distrito Fiscal de Lima Norte, la población y muestra fueron expedientes judiciales del poder judicial. Ruta metodológica a través de una investigación cualitativa con diseño fenomenológico de tipo estudio de caso el cual busco establecer los conflictos sobre “detención policial” en el “Distrito Fiscal de Lima Norte”, concluyendo con el siguiente aporte: Se evidencia dificultades relacionadas a las horas en detención por flagrancia al sospechoso respectivo a la “inmediatez temporal y personal” el cual su efecto escaso de 24 horas señaladas en la Carta Magna y en la NCCP. El elemento de inmediatez temporal es efectivo y positivo en la “flagrancia delito”, resguardaría a la sociedad y al respeto del “debido proceso” si estuviese reseñado en la Carta Magna.

**Pacori, G.** () Investigación titulada: *Vulneración al derecho a probar la inocencia del*

*investigado frente a la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, Distrito Judicial de Puno* 2017. (Tesis de pregrado) Investigación enmarcada bajo la modalidad cuantitativa, tipo hipotético-deductivo diseño no experimental, con población y muestra de abogados colegiados litigantes del colegio de abogados de Puno, analizando la vulnerabilidad del detenido sobre el “derecho a la inocencia” en una indagación de modo flagrancia delictiva, concluye: en el distrito de Puno los especialistas del proceso judicial no respetan “la garantía a un debido proceso y el principio de inocencia” aunque se evidencia una majestuosa la acción del “Fiscal” solidariamente con la “Policía”, no deja en particularidad el menoscabo de “flagrancia” confinando el derecho a la protección y la premura procesal.

**Pacheco, A.** () Investigación titulada: *El proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva: inconstitucionalidad de la disposición de mantención de detención del imputado cuando no existe requerimiento de prisión preventiva. Ica, diciembre-2016.* 2017. (Tesis de pregrado) Investigación diseño no experimental, con población y muestra de abogados catedráticos para la entrevista enmarcada bajo el método científico dogmático-jurídico, de diseño analítico-inductivo-deductivo enfocado en una investigación de tipo cualitativo básico y explicativo, caracterizando la variable posterior a la detención del sospechoso cuando en posición del juez y la audiencia supera en la totalidad las reseñadas por la constitución “suman 96 horas”, concluye lo siguiente: la Constitución Política (1993) artículo 2º inciso 24 letra f) establece que: “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito” evidenciando que en la provincia del Ica el personal acreditado para la labor de indagación e iniciadora y de flagrancia, establecen plazo para la iniciación de la audiencia aproximadamente al finalizar las 48 horas de detención del cual se confirma la “afectación a la libertad”.

**Vásquez, J.** () Investigación titulada: *La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal.* 2017. (Tesis de pregrado) Investigación diseño no experimental, con población y muestra de expedientes judiciales, con enfoque cualitativo con diseño estudio de caso y tipo descriptivo analítico estudia las variables

en la ordenación de “Flagrancia delictiva” que regulan los lineamientos legales en la “detención policial” al ciudadano respectivo en el caso irregular, concluye que la “La libertad personal es un derecho fundamental, inherente a todo ser humano” mas no es un derecho incondicional bajo positivas circunstancias como la “flagrancia delictiva” en estado de presunción expresando las jurisdicciones policiaco pudiendo suspender al ciudadano no teniendo certeza sobre “el hecho ilícito” transgrediendo “el derecho a la libertad”.

### **1.2.2 Bases legales:**

**“Constitución Política del Perú (1993)”**

“Artículo 2º, Toda persona tiene derecho”:

“A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia”:

“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

“No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”.

**“Principios de la Administración de Justicia”**

“Artículo 139º, Son principios y derechos de la función jurisdiccional”:

14. “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)”

**“Nuevo Código Procesal Penal (2004)”**

“Artículo 2º, Presunción de inocencia”.- “Toda persona imputada de la comisión de un

hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.

“En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

“Artículo 85°, Reemplazo del abogado defensor.”

1. “Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia. (...)”

“Artículo 448°, Audiencia única de juicio Inmediato”

1. “Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional”.
2. “La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia (...)”.

### **“Ley 29569 (2010) Ley que modifica el artículo 259° del NCPP”**

“Artículo 259°, Detención Policial. La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando”:

1. “El agente es descubierto en la realización del hecho punible”
2. “El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto”.

3. “El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible”.
4. “El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

**“Decreto Legislativo N° 1218 (2018), regulación del uso de cámaras de videovigilancia”**

“Artículo 7.- uso de cámaras de video vigilancia en bienes de dominio público”.

“las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administren bienes de dominio público deben instalar cámaras de video vigilancia, bajo los estándares técnicos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo, para contribuir a la seguridad ciudadana y articularse con la policía nacional del Perú y las gerencias de seguridad ciudadana de las municipalidades o la que hagan sus veces”.

“La instalación de cámaras de video vigilancia debe responder al planeamiento territorial y de desarrollo urbano y rural, así como a los planes distritales de seguridad ciudadana”.

“Las cámaras de video vigilancia son utilizadas en playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos, sedes gubernativas e” “institucionales, escuelas, hospitales, estadios, bienes afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, espacios culturales, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al estado”.

**“Decreto Legislativo N° 1298(2016), que modifica los artículos N° 261º, 264º, 266º”**

“Artículo 261º, Detención Preliminar Judicial.

1. “El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:
  - a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
  - b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
  - c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar”.
  
2. “En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento”.
  
3. “La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación” “debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos”.
  
4. “Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducan hasta la efectiva

detención de los requisitorados”.

“Artículo 264 Plazo de la detención”.-

1. “La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia”.
2. “La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días”.
3. “En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días”.
4. “La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas”.
5. “El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:”
  - a. “Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del

Juez que intervino”.

- b. “Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho”.
  - c. “Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no puede exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y debe ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino”.
6. “Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa”.
7. “Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas”.

“Artículo 266º Detención judicial en caso de flagrancia”.-

- 1. “El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por

organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días”.

2. “El Juez, antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85”.
  
3. “Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.” (...)

**“Decreto Legislativo N° 1194 que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia (2015)”**

“Modifica la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957 artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal”.

**“Ley N° 30558, Ley de Reforma del literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (2017):”**

“f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas

y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

**“Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) (1969)”**

**“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal”**

1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.
2. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

**“Artículo 11º, Protección de la Honra y de la Dignidad”.**

1. “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.
2. “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.
3. “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

**“Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (1948):”**

“Artículo 3º, Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 9º, Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Artículo 12º, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

**“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966):”**

“Artículo 9º, Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

“Artículo 17º”,

1. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.
2. “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

**“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) (1959):”**

“Artículo 1º, Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 25º, Derecho de protección contra la detención arbitraria Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

**“Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979)”**

**“Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de (1984),”**

Artículo 10º, “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”

### **1.2.3 Bases teóricas**

El modelo acusatorio que rige el proceso penal es el relevante sistema de los órganos jurisdiccionales, por su parte Salas (2011): afirma: “es la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio de proceso penal,” (pág. 271), a su vez las partes, el ministerio público y la defensa, en este sistema adversario afrontan las mismas variables dentro del proceso, ante el árbitro equitativo, caracterizándose implantar una dispersión y demarcación en situaciones de los “sujetos procesales”, en las variadas fases del “proceso”, por lo que señala (Salas Beteta, 2011): “Deriva del principio de contradicción y radica en la posibilidad que tienen las partes, para poder ejercer sus refutaciones contra el argumento adverso” (pág. 272).

El Ministerio Público, por mandato constitucional dirige la persecución penal, detiene, investiga, califica, acusa, ante un poder judicial que controla y decide. Al respecto (Salas Beteta, 2011) señala: “El garantismo implica el reconocimiento expreso de derechos y garantías a favor del imputado, mientras se encuentre sometido al proceso, pero también se consagran derechos a favor de la víctima del delito” (pág. 272). Bajo este contexto, la institución jurídica procesal de la flagrancia se vuelve mucho más garantista en el medio, igualmente de buscar y procurar “los derechos de la víctima” y los “derechos del imputado” o detenido. Buscando salvaguardar estos derechos y respetarlos, de la misma forma busca acreditar “lo que se denomina la carga de la prueba”, en este ámbito dentro del sistema penal acusatorio precisamente la flagrancia es una figura medular para el sistema y busca dotarla de certeza.

De modo que, es fundamental precisar el legislador patrio estableció supuestos de flagrancia: la flagrancia estricta y la flagrancia presunta, de las que derivan sub clasificaciones, contenidas en el NCPP(2004) artículo 259º, el punto cardinal está en la flagrancia presunta, supuesto incompatible con el génesis del concepto flagrancia pura. Así, en el caso objeto de estudio específicamente se posiciona en el inciso 3 del antes indicado artículo, denominada por la doctrina flagrancia presunta por sindicación. El cual se cita: Norma adjetiva penal, art. 259º, refiere “Detención Policial. La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando”:

“(…)3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible (...)”.

En suma, De Hoyos(2001) señala: “el simple conocimiento fundado que lleva a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer un delito no es necesariamente una percepción evidente, y va por ende más allá de aquello que es esencial o nuclear” continua precisando el autor citado “en la situación de flagrancia; las meras conjeturas o sospechas no bastan para configurar una situación de flagrancia, sus significados no coinciden; la flagrancia es, podemos decir, una de las modalidades de la evidencia, una de las vías que” prosigue el autor: “Conducen a la certeza de un acto cualquiera. Solo habrá flagrancia si el conocimiento fundado que conduce a la certidumbre es resultado de la precepción sensorial directa e inmediata del hecho delictivo”. (pág. 137)

### **1.2.3.1 Configuración jurídica de flagrancia delictiva**

El término flagrancia es aplicado en el Derecho penal, como adjetivo calificativo para distinguir la tipicidad del delito, al respecto señala Reyes (2004): “significa “arder o resplandecer como fuego y llama”, según el diccionario de “la Real Academia de la Lengua Española”, que sabemos” continua refiriendo el mencionado autor “en

cuestiones de terminología es fuente de claridad conceptual para la interpretación jurídica; en el mismo término se pronuncia, el Diccionario de Larousse, el que entiende por flagrar arder, llamear y, entiende por flagrante aquello que se ejecuta actualmente” (pág. 2)

- **Antecedentes de la Flagrancia delictiva:** La flagrancia no es de reciente data, sino muy por el contrario su origen remonta a la historia a través del tiempo, en la actualidad sigue dando las pautas, procedimientos en los que deben comulgar “las garantías constitucionales” en el “estado de derecho y de justicia”, de los diversos países en el mundo.

**En la antigüedad: Roma y el Derecho Canónico:** La flagrancia delictiva no es de reciente data. En ese sentido, Carrara citado por Arcibia, García, Gonzales, Mori, Mosqueira, y Valdivia (2011), afirman: “La primera referencia al delito flagrante, la encontramos en el derecho romano, conocido como *manifestum*, en oposición al no manifiesto (*furtum*) y esta distinción tenía importancia,” continúan señalando los autores mencionados “en razón de que el primero era punido no sólo en forma más severa sino también de oficio. La razón de la mayor sanción la explica Carrara por a) la culpabilidad es evidente; b) más intenso el espíritu de venganza” (pág. 9)

Por otro lado, Carrara citado Castejón, (2009) expresa: “Asimismo, en el Derecho Romano existieron el hurto manifiesto y el no manifiesto (*furtum manifestum et nec manifestum*), siendo constitutivo el primero de delito flagrante, que era penado más rigurosamente, con la esclavitud para el hombre libre,” prosigue indicando el autor “ y con la precipitación desde una roca para los esclavos, y para cuyo juzgamiento se procedía de oficio, en razón de que, tal como propone Carrara (2000, 72), a) la culpabilidad es evidente; b) más intenso el espíritu de venganza” (págs. 13,14)

Bajo este contexto, Cartagena (2016) señala: “Aparece encontrarse el primer instituto procesal cercano a la flagrancia denominado *manifestum*, término relacionado directamente para delitos contra la propiedad, donde era manifiesta la responsabilidad o culpabilidad por la evidencia de la acción.” Sigue puntualizando el autor citado “De

ahí surgen los conceptos de *furtum manifestum* o *nec manifestum* entendido como el hurto ocurrido cuando el autor era sorprendido en el momento mismo del hecho, con la cosa en sus manos” (págs. 18,19). En cuanto al Derecho Canónico Castejón (2009), afirma:

En el Derecho Canónico, para aplicarle también el procedimiento de oficio, se equiparó el hecho notorio al delito flagrante; pero es en la época intermedia cuando el Derecho se ocupa más profundamente el estudio de la flagrancia, especialmente con lo relacionado con la aprehensión del sorprendido in fraganti, su juzgamiento y las pruebas a utilizar en su contra, produciéndose también, en el proceso inquisitorio sumario que se seguía en la época, una equiparación de la situación que surgía cuando aparecía evidente la culpabilidad del reo en razón del señalamiento general, con el delito flagrante, debiendo procederse en ambos casos ex abrupto. (pág. 14)

Por su parte, los autores Arcibia y (et al.,2011) argumentan: “En estos casos había que proceder ex abrupto ya que, según refería el derecho canónico en las causas notorias no se necesitaba acusación, denuncia, inquisición o excepción, ni siquiera testigos u otras pruebas,” continúan expresando los referidos autores “ni se debía recibir en ellas libelo, ni emplearse conocimiento de causa, pero si se debía citar al reo e interrogarlo y a presencia de él o ausente en contumacia, se debía promulgar sentencia” (pág. 11).

✓ **En la edad media:** Esta época la flagrancia, según Haro (2015):“se desarrolló basado en el Derecho Romano unido con el Derecho Germánico dependiendo de la región o de quienes aplicaban con mayor o menor influencia cultural el derecho del imperio caído (...) fueron restringidas las libertades personales al máximo” prosigue expresando el autor citado “e incluso llegaban a las crueldades y barbaries más increíbles para la obtención del cumplimiento de una obligación y el castigo de un culpable o de aquel que tuviera apariencia de ser culpable o presumirse su responsabilidad” (pág. 11). De manera que, Cartagena (2016) añade “El instituto de flagrancia toma relevancia. El sujeto que fuere sorprendido in fraganti, era arrestado y, mediante un proceso distinto al ordinario, era definida su situación.” Sigue

precisando el mencionado autor “El proceso, denominado ex abrupto (bruscamente), además de fundarse en el ritualismo, resultaba sumario y carente de acusación y desahogo probatorio” (pág. 20).

✓ **En la edad moderna:** En este momento de la cronología señala, Gómez,(2016) “En la edad media fue la etapa del derecho de castigar que desplazo todo el poder monárquico y feudal al poder judicial dando un enorme” continua expresando el autor antes citado “paso al respeto de las garantías individuales especialmente la libertad. Y es de esa manera como ha venido evolucionando los procesos en delito flagrante, tanto es así que en la época moderna este delito se traslada a leyes y procedimientos” (pág. 1). Asimismo, Sánchez y Santiago, (2010) mencionan:

En la edad moderna, surgen las Repúblicas Independientes en Europa y con dicha situación, cada Nación crea su sistema legal y de gobierno, frente a lo cual cada individualidad adopta las instituciones jurídicas que estimaron convenientes al desarrollo de sus estados y así cada uno aporó ligeras reformas a los requisitos y el procedimiento a seguir en materia de Flagrancia. En la Edad Moderna, se retorna a la concepción que existía en el derecho antiguo de los Romanos acerca de la Flagrancia, en lo atinente al Robo Manifiesto y ésta concepción, fue tomada por los Germanos en la Ley Carolina y por los franceses en las Ordenanzas de 1670. (pág. 35)

A su vez, Haro (2015) puntualiza:

En España, la flagrancia se encontraba desarrollada en las siete partidas o Código Alfonsino, denominada de este modo porque fue una colección del Rey Alfonso X el Sabio, estaba compuesta de siete partes; en la primera se trata de las cosas pertenecientes a la fe católica, y al conocimiento de Dios por creencia; en la segunda, de los emperadores, reyes y señores de la tierra que deben mantenerla en justicia; en la tercera, de la justicia, y el modo de administrarla ordenadamente en juicio para la expedición de pleitos; en la cuarta, de los desposorios y matrimonios; en la quinta, de los contratos; en la sexta, de los testamentos y herencias; y en la séptima, de las acusaciones, delitos y penas. (pág. 12)

✓ **En la edad contemporánea:** Así como en las etapas anteriores, la

flagrancia delictiva está vigente y determinando las pautas en la ley, para su aplicación mediante el procedimiento penal. Expresa, Cartagena (2016): “La Edad Contemporánea es el nombre con el que se designa el periodo histórico comprendido entre la Revolución francesa y la actualidad. De este época se señala como referente la legislación europeo continental, cuando se afirma que las leyes de enjuiciamiento criminal (española de 1872, art. 382, italiana de 1930 y de diversos países autorizaban a cualquier persona particular a proceder al arresto del delincuente sorprendido in fraganti o en forma cuasi flagrante, en dichos casos la facultad que se le concedía se restringía, en cuanto tenía la obligación inmediata de poner al reo en manos de la autoridad competente.” (pág. 21)

Desde la perspectiva de, Haro (2015): “El referente histórico de la legislación europea continental, está dada por las leyes de enjuiciamiento criminal de diversos países, la cual autorizaba a cualquier persona particular a proceder al arresto del delincuente sorprendido in fraganti o en forma cuasi flagrante,” continua indicando el citado autor “en dichos casos la facultad que se le concedía se restringía, en cuanto tenía la obligación inmediata de poner al reo en manos de la autoridad competente” (págs. 13,14). A su vez, Castejón (2009) precisa: “Ahora bien, el delito flagrante sigue teniendo en la actualidad una importante trascendencia procesal, por cuanto, al igual que en la antigüedad, continúa determinando la aplicación, como de hecho ocurre en muchos países civilizados, de un juicio rápido, casi inmediato a la comisión del hecho, y excluyente de algunas de las etapas del proceso que ordinariamente se sigue para delitos no flagrantes, pero por supuesto en el que debe darse cumplimiento al elenco de garantías establecidas en el moderno Derecho procesal penal a favor del encausado, además de que aparece consagrado como causa de detención en casi todas las constituciones del mundo.” (pág. 15)

✓ **Flagrancia delictiva:** Para indicar la noción de flagrancia delictiva, es preciso en primer lugar referir a Pérez (2002) quien señala “La palabra “flagrancia” viene de “flagar”, que significa literalmente estar ardiendo lo que aplicado figurativamente a un acontecimiento de la idea (carga semántica) de que el asunto

está en pleno desarrollo.”(pág. 538). A su vez, para que exista flagrancia es necesario, puntualiza, Morales citado por Palomino (2008): “una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha”, añade además que el TS español considera que: “La palabra flagrante viene del latín *flagrans-flagrantis*, participio de presente del verbo “flagrare, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa”. (pág. 1)

En ese sentido, ambos autores precisan el término flagrancia como evidente, claro, notorio, escandaloso, como el fuego que se ve y no puede esconderse, siendo así el acontecimiento del hecho delictivo, operando excepcionalmente, la detención de quien lo ha cometido siendo sorprendido flagrantemente, sin que pueda mediar idea alguna de haberse conculcado los derechos que le asiste. De lo que se trata es que la policía, señala Morales citado por Palomino (2008): “alcance el conocimiento de la perpetración de un delito, no por utilizar su procedimiento normal de investigación, sino porque se percibe directa, personal y con toda certeza su realización” (pág. 1).

En efecto, Rebolledo, Moraga, Careau y Andrade, (2008), afirman “Desde un punto de vista jurídico, se entiende como la calidad de una acción que se está cometiendo actualmente, la expresión se utiliza respecto al delito,” los antes citados autores, continúan refiriendo “siendo flagrante aquel en que el delincuente es sorprendido al momento de efectuarlo, sin que pueda eludir la acción de la justicia, entendiendo este además por flagrante que flagra, que está ejecutando o cometiendo ahora” (pág. 95). Asimismo, en sentencia del Tribunal Constitucional (EXP. N° 05423-2008-PHC/TC) (2008) señala: “La flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para

constituir la flagrancia.” (pág. s/p)

En efecto, el Acuerdo Plenario 2-2016 (2016) fundamento 8 literal A) determina, el delito flagrante: “en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.” (pág. s/p)

- **Marco jurídico nacional:** En el Perú, la Constitución política (1993) en su título I, “hace referencia a la flagrancia en forma específica en el artículo 2 inciso 24, párrafo f) al regular como un límite de la libertad locomotora y de excepción a la detención sin mandato judicial”. A su vez, el legislador en la norma adjetiva penal del año 1940, no llegó a definir la flagrancia. Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal (2004), en su artículo 259<sup>o</sup>, establece que existe flagrancia, en tal sentido el legislador establece cuatro supuestos legales de la flagrancia delictiva. Por consiguiente, Sánchez (2016) asevera son cuatro situaciones fácticas a saber: “El artículo 259 del CPP admite cuatro estados de flagrancia: a) cuando el sujeto está cometiendo el delito (flagrancia propiamente dicha), b) cuando es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito (cuasi flagrancia), c) cuando se le encuentra dentro de las 24 horas de producido el delito con los objetos o instrumentos del mismo (presunción legal) y d) por sindicación del testigo o víctima o por video vigilancia (presunción por sindicación).” (pág. 2)

En este orden, los cuatro supuestos que el legislador preceptúa en el artículo 259<sup>o</sup> del NCPP (2004), para la detención en flagrancia son:

- a) **Cuando el agresor es evidenciado en el “hecho punible”.** Este supuesto de hecho es lo que se conoce bajo el nombre de flagrancia propiamente dicha, estricta o flagrancia clásica como también se le denomina, expone Meneses, (2015): “Podemos indicar que habrá detención en flagrancia tradicional o estricta, cuando el sujeto es intervenido o sorprendido en la ejecución o consumación de la conducta ilícita,” prosigue señalando el autor “concurriendo los requisitos de inmediatez personal, al estar presente físicamente el agente en el lugar de los hechos e inmediatez temporal, al ser descubierto ejecutando el hecho punible” (pág. 43).

Afirma, Fernández citado por Espinoza J. (2016): “La flagrancia propiamente dicha se configura cuando la policía detiene sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito, el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o cuando acaba de cometerlo; supone la actualidad en la comisión del delito que se revela al que descubre a su autor en el momento de la comisión, es decir, se sorprende al autor en el acto de delinquir; requiere de forma imprescindible la percepción sensorial del mismo.”(pág. 186).

Por su parte, Cartagena, (2016): “La doctrina se ha pronunciado también conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (stricto sensu) o propiamente dicha. Hace referencia al descubrimiento del autor en el momento de la comisión de los hechos. Es decir, acontece cuando se ejecuta e instantes acaba de cometer un delito y el responsable es percibido sensorialmente por un tercero en su comisión.” (pág. 34)

- b) **El agresor finaliza “el hecho punible” y es desenmascarado.** Esta situación es la denominada en la doctrina, la cuasi flagrancia, manifiesta, López (2015): “Se da este supuesto cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces.” continua refiriendo el antes nombrado autor: “Palabras del tratadista Jorge Alberto Silva Silva, una persona puede ser detenida aun después que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguido

desde la realización del hecho delictivo”(pág. 4).

Es decir, ya cometió el hecho punible, es perseguido y por tal razón es privado de libertad poco después, sin habersele perdido de vista desde el momento de cometido el delito. A su vez puntualizan los autores en cuanto al punto medular de este supuesto, Arcibia, García, Gonzales, Mori, Mosqueira, y Valdivia, (2011) señalan:

Se aprecian los siguientes elementos: 1. La inmediatez personal y temporal: El autor en ese momento, lugar y circunstancias, se encuentra físicamente presente y acaba de perpetrar el hecho punible. 2. La percepción sensorial directa por la misma víctima, la autoridad policial o terceras personas, que el autor instantes antes acaba de perpetrar el hecho punible. 3. Persecución sin interrupción: Perpetrado el delito, el autor huye, produciéndose una persecución, objetivamente percibida, por parte de la autoridad policial, por la víctima o por terceros que se encontraban en el lugar de los hechos, o que se sumaron a los perseguidores. 4. La intervención del autor por el efectivo policial, o la aprehensión por la víctima o por terceros. Podría haber una percepción indirecta, cuando uno de los que se incorporó a la persecución logre prender al huido. (pág. 33)

- c) **El agresor abandona el sitio, pero es reconocido seguidamente de haber cometido “el hecho punible” por testigos en menos de 24 horas.** Aquí se está en presencia del supuesto de flagrancia por sindicación, conocida también como la flagrancia diferida, por su parte, Cárdenas, (2016), “Cuando es identificado por la víctima, un testigo o medios audiovisuales y es intervenido dentro de las 24 horas (...)” (pág. 121).

Por su parte, considera López, (2015): “Se configura cuando el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible,” el jurista citado sigue precisando “sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible” (pág. 5). Es decir, cuando es reconocido dentro del plazo

señalado sea por la víctima, un testigo o a través de una cámara de video es registrada la imagen y se puede identificar quien es la persona. Bajo ese contexto, Espinoza J. (2016): argumenta:

Al flexibilizar los requisitos que integran la figura de la flagrancia, incorporando la tecnología en la inmediatez personal (registrar el hecho a través de medios audiovisuales u otros dispositivos),” sigue puntualizando el autor antes mencionado “y ampliando el término de la captura hasta 24 horas en la inmediatez temporal, el legislador, basado en criterios político-criminales, ha considerado reformular este concepto de flagrancia (...) (pág. 187).

Por otro lado Caballero (2009), afirma que: “(...) el lapso de veinticuatro horas introducido por la norma modificatoria, desnaturaliza la propia esencia de esta institución. Facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después (dentro de las 24 horas) de ocurrido el hecho,” prosigue el antes citado autor expresando que “con la sola sindicación del agraviado o de un testigo, ya no presenta ese nivel de convicción que justifica la detención” (pág. 147).

**El delincuente lo encontraron con pruebas y evidencias objetivas sobre el delito en las 24 horas posterior al hecho delictuoso**, llamada flagrancia presunta, se materializa señala Mendoza (2016): “cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. El caso de que se encuentra al agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda” (pág. 109). Aquí es encontrado después de haber consumado el delito pero sin haber sido visto, lo que lo delata son las signos, los elementos del hecho delictivo con el que es sorprendido, dentro de las 24 horas posteriores a la comisión del hecho por ejemplo; con el celular, el revólver, los objetos del hecho delictivo, indicios de rasguños, sangre y es en consecuencia detenido.

Por su parte ratifica, Carrasco, (2016) “el agente no fue descubierto al iniciar la comisión del delito ni durante la comisión de aquel y ni siquiera después de cometido el hecho delictivo,” sigue precisando el mencionado autor “si no que huyó y logró no ser identificado, sino que solo existen indicios que permiten pensar que es el autor del delito”(págs. 11,12). En este orden de ideas, según, López (2015) agrega que: “Se

configura cuando al agente se le encuentra con señales o instrumentos que permitan pensar que es el autor del ilícito penal. Esta figura está referido al sujeto activo que no ha sido sorprendido ejecutando o consumando el hecho delictivo, y menos aún ha sido perseguido luego de cometer el delito, sino más bien que ha dicho sujeto se le encuentra con objetos que hacen presumir la comisión de un hecho criminal – cuando sólo hay indicios razonables que permitan pensar que es el autor material del delito” (pág. 6).

- **Elementos de la Flagrancia:** Sustentan la flagrancia, en primer lugar, el *Fumus commisi deliti* y en segundo lugar, el *Periculum libertatis*.

- a) **“*Fumus Commisi Delicti:*”** El principio denominado también atribución de un delito. En tal sentido, Araya (2016) señala:

Esa facultad del ciudadano o de las autoridades policíacas de seguridad pública federal, estatal o municipal de efectuar una detención, se supedita al hecho de que los transgresores de la ley sean sorprendidos al momento de estar cometiendo materialmente el hecho delictivo, o cuando inmediatamente después de que lo ejecutan son perseguidos y se les alcanza. De lo anterior se aprecia que el elemento esencial de la figura en análisis consiste en la materialización del delito, esto es, que al sujeto activo se le encuentre ejecutando la acción criminosa o sea detenido inmediatamente después de haber cometido materialmente la conducta ilícita”. (Reg. No. 2011052) “Se trata de aquel supuesto factico en el cual para poder detener a un sujeto es imprescindible que exista una vinculación previa, directa e inmediata del hecho mediante el sorprendimiento de su acción flagrante. Se trata pues, de una percepción sensorial directa e inmediata –personal y temporal- por un tercero de la comisión del delito. Por eso, para la atribución del hecho se requiere, por un lado la percepción sensorial directa y por otro la inmediatez del hecho. (págs. 73-75)

- b) ***Periculum Libertatis:*** En términos sencillos, el escenario es ante el hallazgo, apremia la captura del sujeto delictivo para evitar continúe el hecho punible, el peligro de fuga y sea puesto a disposición del fiscal y del juez, asegurar los elementos, instrumentos del delito la pistola, el dinero, las huellas, la escena del crimen, que desaparecerían si se tramitara primero una autorización judicial. Para, Araya (id.cit) (2016):

Siendo la detención flagrante una excepción constitucional al principio pro libertates, se requiere para su aplicación que se funde en los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Es decir, debe ser realizada para alcanzar el objetivo constitucionalmente establecido (evitar que prosiga el hecho delictivo y someter al justiciable al proceso), tratarse de una medida necesaria (solo en los casos señalados), ejecutarse por los medios adecuados y menos gravosa (no medios excesivos o necesarios) y por el tiempo estrictamente necesario (entrega a la autoridad pública de inmediato). (págs. 73-74)

### 1.2.3.2 Inmediatez temporal y personal

Para que se constituya la flagrancia, es necesaria la existencia de las notas sustantivas, denominadas así por el legislador que vienen a ser los requisitos que distinguen a la flagrancia. En ese sentido, se clasifican en dos: a) Notas sustantivas, son las de carácter subjetivo y b) Notas adjetivas, son las de carácter adjetivo. A su vez, cada una de ellas comprende también dos sub clasificaciones así establecido en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2- (2016) /CIJ-116 (2016), AP Extraordinario N°2 (2016):

**Notas sustantivas:** El legislador las puntualiza en dos aspectos: a) Inmediatez temporal: El AP Extraordinario N°2 (2016) señala, “Que la acción delictiva se esté desarrollando o acaba de desarrollarse en el momento en que se sorprende”(s/p). El punto medular aquí es el instante, el momento en si en que se comete el acto delictivo, así se complementa de la siguiente categoría, b) Inmediatez personal: El AP Extraordinario N°2 (2016) precisa “Que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con los aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva” (s/p). Por su parte, Gomez (2016), La inmediatez temporal “consiste en que la persona procesada este cometiendo el hecho, o que se haya cometido momentos antes; inmediatez personal es decir que el procesado se encuentre en el lugar de los hechos, en situación tal que se infiera su participación (...)” (págs. 5-6). Por su parte Reyes (2004) en cuanto a la inmediatez temporal

expresa lo siguiente:

Aquí lo importante es la circunstancia de que el espacio de tiempo que media entre el hecho punible y su descubrimiento sea corto (*post factum* inmediato). Este lapso es fundamental para determinar si estamos frente a un delito en carácter flagrante, ya que transcurrido un tiempo razonable, la única posibilidad de detención sería bajo orden judicial, por tanto, quién descubra un hecho con estos caracteres, (sobre todo las fuerzas policiales), debe informar al fiscal a cargo, para que este despache las correspondientes órdenes de investigar (págs. 47-48).

Para Reyes (id,cit) (2004) la inmediatez personal categoría que requiere a su vez de la percepción sensitiva.

[Por ello] es necesario que al momento de sorprenderse al hechor en el lugar de comisión del delito o en sus inmediaciones una relación tal con el objeto o instrumentos utilizados que evidencien su participación en el mismo (...) esto significa que el detenido puede ser objeto de persecución, y como consecuencia de ésta, ser aprehendido, pero la misma debe iniciarse inmediatamente después del descubrimiento de la comisión del delito, en caso contrario, la única actuación válida es denunciar el hecho a la autoridad, pues ya no sería posible una detención, y en caso de hacerlo esta debería ser declarada como ilegal. (págs. 49-50).

**Notas adjetivas:** Que componen la flagrancia básicamente se sub dividen en dos supuestos: a) “La percepción directa y efectiva”. El AP Extraordinario N°2 (2016) “visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) –nunca meramente presuntiva o indiciaria– de ambas condiciones materiales;”(s/p). Es decir, nunca puede darse una mera presunción o indiciaria para saber cómo se han iniciado los delitos. Según, Araya (2016)La percepción directa y efectiva: “viene a ser el primer conocimiento del delito por medio de las impresiones que comunican los sentidos (visión, audición, tacto, gusto y olfato) que tiene una persona diferente del delincuente, pudiendo ser la propia víctima u otro (civil o policía), no obstante, para que se dé por satisfecha, la percepción debe darse tanto de la acción delictiva como del delincuente en vinculación con aquélla, vinculación que debe percibirse en el mismo momento de la ejecución del delito o inferirse indubitadamente después de haberse consumado;” (pág. s/p)

b) “la necesidad urgente de la intervención policial”. El AP Extraordinario N°2 (2016), preceptúa: “la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas”(s/p).Por otro lado, Araya (2016)afirma:

Es el presupuesto que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para limitar los derechos fundamentales de una persona, y viene a traducirse –básicamente- en dos acciones formales: la detención policial y/o el ingreso y registro del domicilio del imputado, los que se realizan con la finalidad de evitar el peligro en la demora de la intervención estatal; es decir, evitar la fuga del sospechoso, el ocultamiento de bienes, la obstaculización de la averiguación de la verdad y el peligro de reiteración delictiva. Es este peligro el que hace urgente y necesaria la intervención policial, la misma que debe determinarse conforme al art. 253.3 del CPP, por regular los preceptos generales de las medidas de coerción (pág. s/p)

Desde la perspectiva de Cordero (2010) expresa: “Necesidad Urgente de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impulsada a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente” prosigue argumentando el citado autor “impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención de autor de los hechos” (pág. 9).

#### **A. Elementos de la flagrancia delictiva**

El hacer mención de los elementos de la flagrancia delictiva, es referirse como anteriormente ha sido desarrollado a las notas sustantivas y las notas adjetivas, establecidas por el legislador como los requisitos e indiscutiblemente elementales para la configuración de la “flagrancia delictiva”, la flagrancia estricta o propiamente dicha, así, la inmediatez temporal y la personal, “prueba evidente” de la participación, del imputado en el hecho punible. De manera que, los criterios interpretativos de los máximos órganos judiciales se han pronunciado al respecto fijando posición en lo siguiente: En sentencia del “Tribunal Constitucional N° 2096- 2004- HC/TC (2004),” sostiene:

Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes; b) inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. (pág. s/p).

En la misma línea en, Resolución del Tribunal Constitucional N° 05423-2008-PHC/TC (2008), Madre de Dios, sustenta:

Que, por ello, si en el presente caso el Ministerio Público pretendía hacer valer la flagrancia, o más precisamente las circunstancias en que se produjo la detención del favorecido, debió haber presentado las evidencias o elementos materiales que demostraran no solo la detención por parte de la autoridad policial, sino también otros instrumentos, medios y testimonios que fundamentaran dicho accionar. (FJ. 12). Por todo ello es que se concluye que en este caso, la detención en flagrancia por autoría mediata por dominio del hecho carece de fundamento dado que no se cumple con los requisitos de inmediatez temporal y personal exigidos por este Tribunal Constitucional. (pág. s/p)

Así el Tribunal Constitucional argumenta “que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo” (pág. s/p). Corte Suprema de Justicia Casación N° 842-2016 Sullana (2016) fundamenta:

La inmediatez que ello implica hace patente el hecho delictivo –la flagrancia se ve, no se demuestra- y su comisión por el detenido, de suerte que como existe una percepción directa y sensorial del delito, excluye de por sí toda sospecha, conjetura, intuición o deducción. Se asume, por ello, que todos los elementos del hecho están presentes y que no cabe elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación del detenido (...). Un caso como el aludido requiere de un elaborado análisis deductivo, (...). (pág. s/p)

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-116, (2016) señala:

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada

a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (...). Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar algún proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia (...). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (...). (pág. s/p).

## **B. Efectos jurídicos**

La flagrancia delictiva reglamentada en el artículo 259º NCPP(2004) se rige en esencia del concepto doctrinario o de naturaleza estricta es la flagrancia propiamente dicha o estricta, en el que calzan perfectamente los requisitos de inmediatez personal y temporal, como se trató en el punto anterior siendo perfecto e idóneo para incoar un proceso inmediato, en consecuencia hay pruebas directas, lo que se observa, se ve, no es necesario presentar algunas fuentes, para poder “acreditar la existencia del delito” y “la responsabilidad del agente” delictivo que participa en la comisión del hecho punible. Puntualiza el legislador en el AP Extraordinario N° 2-2016/CJ-116 (2016), “La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello” (pág. s/p).

No obstante, el legislador amplió la flagrancia delictiva, del antes indicado artículo, en el numeral 3, “El sujeto ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después por el agraviado o testigo que presenció el hecho, por medios audiovisuales y es encontrado dentro de las 24 horas”. Asimismo, en el inciso 4, “El agente es encontrado dentro de las 24 horas con los elementos o signo que hagan presumir autor del delito”. En los dos incisos no se está en presencia de la flagrancia estricta, lo que conlleva a pruebas indirectas la vía idónea sería el proceso penal común, por tratarse de casos difíciles y ser necesaria la valoración probatoria. Así, el AP N° 2-2016 (2016) señala: “el lapso existente entre la percepción del hecho y la intervención policial al imputado, lo que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia” (pág. s/p). Por lo que, es oportuno citar a

Vitar (2011) desde su óptica expresa:

Lo que marca la diferencia entre flagrancia y cuasi flagrancia, es que en la primera el sujeto a detener es advertido directamente por quien realiza la detención; en la segunda, en cambio, quien detiene no es un observador presencial del delito, sino que se impone de éste por la versión de la víctima o terceros, o bien por sorprender al sujeto con evidencias que hagan sospechar su participación en el delito. (pág. 2)

Es de resaltar, la flagrancia sufre una alteración en vista que los requisitos que le dan origen, no convergen en plenitud en la ampliación dada por el legislador, en la flagrancia presunta y flagrancia por sindicación. Precisa, Vitar (2011): “En la flagrancia por sindicación y flagrancia presunta la vinculación de hecho debe presentarse ya no entre el hecho mismo y el autor –ya que (...) quien materializa la detención no ha presenciado la ocurrencia del hecho-,” continua puntualizando el autor “sino que la vinculación inmediata debe tener lugar entre la sindicación o el hallazgo de evidencias, y la persona del detenido” (pág. 3).

En efecto, argumenta Manzini citado por Vitar (2011): “está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente, fuera de los casos” sigue señalando el autor citado “expresamente exceptuados por la ley, (...) un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia (...) no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente” (pág. 3).

A su vez, con la amplitud de la flagrancia, como es la “presunción de flagrancia por sindicación”, se supedita al reconocimiento que puede hacer la víctima o un testigo, “el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho”. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia Casación N° 842-2016 Sullana (2016), estableció:

El delincuente es sorprendido en plena comisión del hecho punible o cuando inmediatamente acaba de cometerlo - pero siempre en el mismo teatro de los

hechos-,”“pero que por diversos factores o circunstancias, logra huir de la escena del delito, no obstante lo cual es reconocido o identificado por la propia víctima, por la policía, o en todo caso, por un testigo presencial,” “éste último puede ser el acompañante del agraviado o un tercero que se encontraba por el lugar de los hechos. Ser testigo presencial de los hechos importa que directamente y a través de sus sentidos exponer acerca de lo que observó sobre la comisión de un delito. “No cumple con este requisito la institución del testigo de oídas o de referencia, pues solo puede mencionar lo que alguien le contó acerca de un suceso determinado, su información es indirecta, la obtiene a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas (pág. s/p)

- Inmediatez temporal e inmediatez personal: La variación de criterio sobre los parámetros del requisito de inmediatez personal y temporal, no ha sido de carácter fortuito ha influido la ampliación que el legislador hiciera a la flagrancia, en ese sentido, Ley 29009 publicada el 28 de abril de 2007, donde el Congreso de la República delegó facultades legislativas en materia penal al Poder Ejecutivo, en virtud de ello y subsiguientemente mediante Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 de Julio del año 2007, definió la flagrancia dándole un enfoque amplio, el mismo que colisionaba el concepto flagrancia establecido en el artículo 259 de la norma adjetiva penal, precisamente en el numeral tercero de la ley, desnaturalizado el concepto de flagrancia, siendo que el decreto N° 989 modifico en su momento a la Ley N° 27379 (Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares) y artículo 4 estaba contenida la definición del DL. N° 989.

Es de resaltar, en el año 2016, se dio el Decreto Legislativo N° 1298(2016), que modifica la detención judicial en caso de flagrancia, en virtud del cual se modificaron los artículos 261, 264, 266 y 267 del NCPP de (2004). Además, “se derogaron los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 27934 (2005)” “(Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito)”. En consecuencia quedo derogado el artículo 4 definición de flagrancia, que otorgaba el “Decreto Legislativo N° 989” y colisionaba con el artículo 259 de la norma adjetiva penal. Por su parte, El Tribunal Constitucional, dio la posibilidad de que sólo uno de los dos elementos se dé en la flagrancia, así se tiene que en sentencia N° 2617-2006-PHC/TC (2006) de fecha 17 de Mayo de 2006, indico: “(...) la flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a)

la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito.”(pág. s/p).

Después, en “fecha 31 de octubre de 2008, a través de su Sentencia N° 01957-2008-PHC/TC(2008)”, indicó: “en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes;” continua señalando “b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito,” preciso “que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (Cfr. STCs. Exp. N° 2096-2004-HC/TC, caso Eleazar Camacho Fajardo; Exp. N° 06646-2006- PHC/TC, caso Alberto Gonzalo Vega Sánchez; Exp. N° 6142-2006-PHC/TC, caso James Yovani Rodríguez Aguirre)” (pág. s/p).

En suma, se reafirma el criterio una vez más del requerimiento de “los requisitos de inmediatez personal y temporal”, que se sigue manteniendo como fue indicado en el anterior punto desarrollado. Así en sentencia, Corte Suprema de Justicia casación N° 842-2016 Sullana (2016), fundamento:

El Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de

la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. (pág. s/p)

### **C. Detención policial**

De cara a la detención policial, considera el autor es aquel acto por el cual una

persona es encontrada infraganti cometiendo un hecho punible y es detenida por la policía nacional en consecuencia está limitada en su libertad individual, afirma Caro(2003): “Ocurre cuando una persona es privada de su libertad por la policía por haber sido sorprendida en flagrante delito y sin contar con un mandato judicial” continua refiriendo el antes mencionado jurista “Si el policía detiene a una persona sin que haya delito flagrante, la detención es ilegal, pudiendo ser denunciada, según sea el caso, por abuso de autoridad y secuestro” (pág. s/p). Para “San Martín (2015)” “La detención” es una “medida provisionalísima y personal, que puede adoptar la autoridad policial o judicial, incluso los particulares, con motivo de la comisión de un delito, consistente en la privación del derecho a la libertad ambulatoria o libertad de movimientos, con fines múltiples y variados, tales como a puesta del detenido a disposición judicial y la realización de las investigaciones más urgentes” (pág. 447)

En ese sentido, afirma: Almanza (2017) la detención judicial en flagrancia, es la que se da bajo los cuatro supuestos.

El primero, detención en flagrancia propiamente dicha, una persona es capturada por la policía en el momento en que está cometiendo el delito. Segundo, La cuasi flagrancia la policía no lo encuentra en el momento mismo en que está cometiendo el delito, pero si lo encuentra cuando acaba de cometerlo y se da a la fuga, Tercero, flagrancia por sindicación, no se le encontró cometiendo delito, no se le encontró fugando, pero un testigo o un agraviado lo sindicó, también con un video se le sindicó. Cuarto supuesto; la flagrancia presunta se le encuentra con huellas, signos, todos los elementos propios de la comisión delictiva.(pág. s/p).

El legislador ha establecido en la Constitución Política (1993) artículo 2º numeral 24 literal f dos categorías de detenciones, una “por mandato judicial escrito”, apropiadamente sustentada y en asunto de delitos flagrantes la detención por autoridad policial. En consecuencia, por mandato constitucional la policía está facultada a detener a una persona bajo delito de flagrancia, así como excepcionalmente puede efectuar un ciudadano tal función, precisa Caro(2003)“la privación de la libertad practicada por cualquier ciudadano sobre un delincuente cuando es sorprendido en flagrante delito. Esto es permitido por la Constitución, que

reconoce el derecho de los ciudadanos de retener a quienes están cometiendo un delito” (s/p). Así, el legislador ha dispuesto en el NCPP (2004) artículo 260 el arresto ciudadano “1(...) toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva (...)” comprometiendo la entrega prontamente a la persona y evidencias a la policía. Por su parte Almanza (2017) indica:

La detención en flagrancia lo hace la policía y eventualmente por excepción lo puede hacer cualquier ciudadano, cualquier comité vecinal, una ronda, un serenazgo y cuando lo hacen estos otros se denomina arresto ciudadano se hace en los cuatro supuestos de la flagrancia. El arresto ciudadano y policial lo único que busca es evitar el peligro de fuga que aquel que está cometiendo el delito no fugue y sea puesto a disposición del fiscal y del juez, porque tanto la policía como aquel ciudadano que detiene y priva de su libertad a alguien que está cometiendo un delito, lo siguiente que tiene que hacer es poner a disposición del fiscal y el juez a esa persona, asegurar los elementos, instrumentos del delito la pistola, el dinero, las huellas, la escena del crimen. (pág. s/p)

El plazo de la detención preceptuada en el CPP (2004) tenía un lapso sumo de 24 horas, para los delitos en flagrancia después que se le priva de libertad, el fiscal tenía 24 horas para situarlo ante el juez, con el Decreto legislativo N°1298-(2016) se ha creado la detención judicial en flagrancia, que quiere decir que dentro de las 24 horas, hasta las 12 primeras horas el fiscal puede pedirle al juez que esta detención en flagrancia se prolongue hasta siete (07) días, según la necesidad, el pedimento será sustentado en audiencia por el fiscal, quien expondrá las razones al juez del porque requiere la prolongación hasta siete (07) días, de conformidad con el D. Legislativo N°1298(2016) modificación de artículo 266 numeral 1 de la norma adjetiva penal. Según Almanza (2017) “La regla no es que a una persona se le tenga detenida siete días, no es la regla es una excepción y es en casos muy puntuales (...)”(pág. s/p).

Posteriormente, la Ley N° 30558(2017), ha establecido una reforma en la Carta Magna señalando la detención no más de 48 hr, constitucionalmente se ha ampliado el plazo. La constitución antes indicaba el plazo máximo de 24 horas cuando se priva de libertad a una persona poniéndola a disposición del juez, lo que significa llevarle al juez el informe correspondiente de todo lo que se ha realizado en las 24 horas, es de

puntualizar que esta actividad no aplica para los supuestos de: “terrorismos, espionaje, tráfico ilícito de drogas y delitos cometidos por organizaciones criminales”. Afirma Almanza (2017) “a una persona se le puede privar de su libertad hasta 48 horas (...) en los casos en que se amerite, en los casos que se justifique solamente”(pág. s/p).

Cabe mencionar, que en el Decreto legislativo N° 1298 (2016) en el artículo 264° establece el plazo de la detención en flagrancia y preceptuado de la norma adjetiva penal colisiona con el plazo señalado en la Ley fundamental, la Ley N° 30558 (2017), publicado en el diario oficial peruano el 9 de mayo de 2017 que modificó en reciente data el artículo 2 numeral 24 literal “f” de la Ley suprema en cuanto al plazo únicamente para la detención en flagrancia es de cuarenta y ocho (48) horas. Ahora bien, respecto a la “flagrancia y la detención policial”, en sentencia el Tribunal Constitucional, expediente N° 01957-2008-PHCITCLIMA (2008), ha señalado lo siguiente:

4. La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Estado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional. Es importante señalar que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Enunciado constitucional, del cual se infiere que no existen derechos absolutos e irrestrictos, pues la norma suprema no ampara el abuso del derecho. (...)

6. Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (Cfr. STCs. Exp. N° 2096-2004-HC/TC, caso Eleazar Camacho Fajardo; Exp. N° 06646- 2006- PHC/TC, caso Alberto Gonzalo Ve Sánchez; Exp. N° 6142-2006-PHC/TC, caso James Yovani Rodríguez Aguirre) (s/p).

#### **D. Criterio el tiempo estrictamente necesario**

El constituyente como en el punto anterior se mencionó en el caso particular, Ley N° 30558(2017), prevé la detención policial, antes de la modificatoria se tenía establecido que la policía podía capturar a una persona en una situación de “flagrancia” en estas condiciones la persona podía estar detenida si era un delito común por 24 hrs y si se trataba de tráfico “terrorismo o espionaje”, hasta 15 días más el término de la distancia. Ahora bien, la libertad no puede ser restringida de cualquier manera, nuestra constitución prevé la detención cuando hay un mandato judicial o cuando la policía interviene en situación de flagrancia.

En tal sentido, el gran problema que se dio en torno a este tema fue tratado por el “Tribunal Constitucional en Expediente N° 6423-2007-PHC/TC (2007)”(Alí Guillermo Ruiz Dianderas),nos hace referencia que estas 24 horas y de los 15 días para delitos exentos, constituye un límite máximo, un límite general y absoluto, que hay que cuidar que se observe en estos casos de detención el plazo estrictamente necesario, efectivamente si una persona se encuentra bajo detención policial se entiende que lo que se busca es asegurar al sujeto para lo que viene, ser “la formalización de la investigación preparatoria” o la formalización de denuncia e inicio del proceso penal, por lo tanto este tiempo que se tiene a nivel policial debe buscarse sea lo más breve y restringido posible.

En ese sentido, debe ser el tiempo que se requiera para realizar las primeras actuaciones, asegurar las evidencias, el sujeto para el proceso penal, es por ello que el tribunal constitucional señaló que por encima de los plazos constitucionales que funcionaban como plazos máximos debía respetarse el tiempo estrictamente necesario. Así mismo. En sentencia de carácter obligatorio estableció, el Tribunal Constitucional, en expediente N° 6423-2007-PHC/TC (2007) “reglas para optimizar una mejor protección del derecho a la libertad personal, en la medida que no solo es un derecho fundamental reconocido, sino que además es un valor superior del ordenamiento jurídico y presupuesto de otros derechos fundamentales”(pág. s/p), las cuales se citan. “a) Regla sustancial: El plazo de la detención que la Norma

Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que, aún sí la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato per se no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (límite máximo de la detención). Como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.”(pág. s/p) “b) Regla procesal: El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta oponible frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.). En ese sentido, a efectos de optimizar su tutela, lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el Representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementario.” (pág. s/p)

De modo que se tomó el criterio del tribunal constitucional de la reforma Ley N° 30558 (2017), que indica un ciudadano puede ser detenido por la policía en un supuesto de flagrancia considerando inicialmente el plazo estrictamente necesario para efectos de llevar adelante todas las investigaciones, por lo que la reforma radica en la posibilidad de aumento del lapso para delitos comunes de 24 horas, hoy en día 48 horas, para Calderón(2017) “esta ampliación en algunas situaciones era necesario por las complejidad, limitaciones y dificultades que a veces se tienen que superar en la práctica y realidades que se presentan bajo el contexto penal”. A su vez, Calderón (id.cit) (2017) afirma “Sin embargo, a partir de esta extensión no se puede pensar que

se tiene autorización para tener que llegar hasta las 48 horas” continua argumentando la citada autora “sino siguiendo el criterio del tribunal constitucional, positivizado actualmente en el artículo 2 inciso 24 literal f, de la constitución debe verse el plazo estrictamente necesario” (pág. s/p).

De manera que, una segunda reforma en este artículo viene a darse con un requerimiento que era fundamental en torno a la aparición de figuras de crimen organizado que no fueron contempladas por el constituyente en el año 1993, para Calderón (id.cit) (2017) precisa “cuando el constituyente regula un plazo mayor para en estos casos que es compleja la investigación merecería un trato por eso la ley de reforma constitucional ha establecido también que opere los 15 días también en crimen organizado,” sigue mencionando la jurista antes citada “ No obstante el constituyente se preocupa en ver que esto no sea utilizado de forma arbitraria y en el último párrafo del artículo añade que el fiscal y el juez podrán asumir competencia antes de que venzan estos plazos” (pág. s/p). En efecto para vigilar que se esté cumpliendo con lo estrictamente necesario y no se incurra en ningún tipo de abuso que puede conllevar el conculcar derechos fundamentales.

### **1.2.3.3 Respeto de la “presunción de inocencia”**

El respeto a la “presunción de inocencia” es delicado si se considera la opción de publicar la identidad de hipotéticos delincuentes y un presunto por el efecto que es señalado por supuestos testigos, incluso si el origen que lo aporta es la policía. Desde el punto de vista ético moral las evidencias objetivas apuntan al enjuiciado y es posible que se visualice el caso al público aclarando que aún falta el dictamen condenatorio. Por lo que se considera que el “respeto por la presunción de inocencia” es un derecho de toda persona, como lo explica Soria (1997) “una dimensión social de la dignidad que es la confianza colectiva y me pregunto ¿Qué tipo de sociedad aparecería si se partiera de la base de que toda persona es culpable mientras no se demuestre lo contrario?” (pág. 5)

La afectación de no ser culpable, que se ven involucrado por una indagación

judicial para ser enjuiciado, producto de un señalamiento por personas involucrados en el sitio que se cometió el delito, sobrelleva las garantías tanto los principales como la de “presunción de inocencia” en cuanto a la reclamación de integridad del juez puede supeditar y restringir el proceso al ciudadano. La presión y el conocimiento social sobre el delito logra aumentar en situación de acotaciones, reseñas, datos o dictámenes, divulgados por cualquier “medio de comunicación”, entre la sociedad, ofreciendo un ambiente de cumplimiento y cuidado integral sobre el personal jurídico, complicados para los juzgados y lentos para la víctima en su aplicación a sus derechos. Para Martín, (2018) señala:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia goza, afortunadamente, de pleno reconocimiento nacional e internacional y de un fuerte e incontestable arraigo en el catálogo de garantías fundamentales del justiciable. No sólo eso, sino que además la presunción de inocencia es un concepto procesal transversal y que se expande más allá de las fronteras jurídico-procesales, con fundamentos filosóficos, psicológicos e incluso culturales (pág. s/f)

Desde el derecho procesal, y específicamente, los derechos procesales fundamentales que cualquier Constitución registra y resguarda en los pasos a los pertinentes “Tribunales Constitucionales o de Garantías Constitucionales”, deben ser observados con suma severidad sobre el “derecho a la presunción de inocencia”. En sus elementos, el no ser culpable se basó en una forma de integridad dominante; el estudio en el proceso penal, de igual manera, se transfiere con semejante fuerza, variando la forma de inocencia. A ello el juez “absuelve”, expone y ratifica el “estado de inocencia”; y la “condena” es constitutiva, comenzando por la etapa jurídica; la explicación según Gozalni, (1999) dice: “La expresión estado de inocencia señala que le parece difícil explicar que una persona se presuma inocente cuando se le tiene anticipadamente por culpable” sigue indicando el autor citado “por ejemplo, cuando se le dicta el procesamiento que es un juicio de probabilidad incriminante, aplicándole una medida cautelar como la prisión preventiva, pareciéndole una contradicción” (pág. 227)

El método acusatorio acumula un posicionamiento en el proceso penal que pone en manifiesto la responsabilidad del Estado como favorecedor de un “sistema de garantías” anticipando los jueces más aptos e idóneo para cada caso. En el contexto legislativo de la nación, se tiene que en la Constitución Política del Perú del (1979) y la vigente ambas establecen: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Por otra parte, el Estado de Perú vincula el “respeto de la presunción de inocencia” a los materiales mundiales que se encuentra registrado como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) artículo 8º inciso 2) el cual reza: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (pág. s/p). El Derecho de defensa la Corte Interamericana de Derechos Humanos(1979) ha obligado que:

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

Por su parte, Rodríguez (2018) reseña: “La presunción de inocencia, constituye un derecho fundamental reconocido internacionalmente y por nuestra constitución, es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio” (pág. s/p), explica Rodríguez, aunque se coloca en la cúspide de las normativas constitucionales, por ello no se refiere que sea una “presunción de carácter legal ni tampoco judicial” (pág. s/p), ya que no logra entrar en la normativa superior por lo siguiente: “en la primera categoría porque le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque está la consagra el legislador” (pág. s/p); a todo esto se asevera que es aceptada por ser una afirmación momentánea y por venir de una orden legal.

#### **A. Presunción de inocencia**

“La presunción de inocencia”, ha ido progresando contiguo a la ciencia jurídica;

desde los tiempos de la antigua Roma era manifestado y puesto en práctica. En la época de 220 (AC), el Jurista Ulpiano (Mercado, 2015) sostenía que “nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente” (pág. s/p); consecutivamente para la época de 1766 aproximadamente, el marqués de Beccaria (Mercado, 2015) opinaba que: “ningún hombre puede ser llamado culpable antes de la sentencia del juez” (pág. s/p). Ambos intelectuales, audaces a su tiempo, comunicaban el requerimiento de registrar la presunción de inocencia para impedir ilegalidades o maltratos sobre el individuo que tenía una causa jurisdiccional.

No obstante, por procedencia del periodo y los elementos sociales como la subestructura de las instituciones que ofrecían la justicia se tornaba complejo que el principio de inocencia se implementara como una norma y un deber por las autoridades competentes y más allá ser aceptado por la sociedad. En tal sentido, la flagrancia señala Huiza (2017) “momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir; y luego tenemos como otra definición que el delito flagrante, es cuando se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos” (pág. s/p); lo que origina un concepto amplio.

Las suposiciones de “inmediatez personal y temporal” desarrollado sobre la afectación de “inocencia” como primer paso del procedimiento penal es la “investigación oficial del hecho presuntamente delictivo”, iniciando de esta manera; las condiciones o presupuesto varían según el delito a indagar. En el caso del delito en flagrancia considerado por el Tribunal Supremo, como el escenario cierto cuando el malhechor es visto en el instante de vulnerar una ley o en condiciones inmediatas al seguimiento del ilícito. Para señalar la exigencia de estos dos tipos de circunstancias, Ferro (2013) indica: “Según el Tribunal exige la concurrencia de tres requisitos; inmediatez temporal, inmediatez personal y negocio urgente de intervención policial” (págs. 44-45).

Ahora bien, la presunción de inocencia es susceptible de ser conculcada ante la ausencia de la inmediatez personal o inmediatez temporal, en la presunción de

flagrancia, en el entendido por flagrancia presunta, el cuarto supuesto del artículo 259 del NCPP (2004), en esencia establece la detención de la persona dentro de las 48 horas reforma constitucional Ley N° 30558(2017), el sujeto es encontrado con instrumentos, efectos procedentes del hecho delictivo en su ropa o cuerpo, lo cual lleve a establecer la probabilidad de la autoría o participación criminal. Para, Arcibia, García, Gonzales, Mori, Mosqueira, y Valdivia, (2011)“Esta laxitud permite una corroboración indiciaria muy deficiente: Conforme el inciso 4 del artículo comentado, basta poseer un objeto posiblemente sustraído de un lugar para ser involucrado con el delito y detenido” (pág. 69). El AP Extraordinario N°2 (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116 Corte Suprema de Justicia de la República, 2016) ha señalado:

Debe asumirse que el supuesto de flagrancia presunta puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villarejo Fernández previene que la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita cómo llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante [Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín y otros. Derecho Procesal Penal. Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 691]” (pág. s/p).

Bajo la perspectiva de Barrantes(2017)“la flagrancia presunta está vinculada a pruebas indirectas, circunstanciales, indiciarias, teniendo que demostrar, no estaría comprendidos dentro del primer supuesto que regula el decreto legislativo N° 1194 para que la flagrancia sea objeto de incoación mediante el proceso inmediato” (s/p). En tal sentido, conforme al AP Extraordinario N°2- (2016) “la flagrancia, es la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente”(s/p). Razón por lo que sería aplicable para la flagrancia presunta el proceso común penal. Barrantes(2017) precisa “en el proceso penal común, se puede demostrar a través de las pruebas indirectas, en primer lugar la existencia del delito y en segundo lugar la responsabilidad del autor participe de la comisión del delito” (pág. s/p)

En esta misma línea, "los presupuestos de inmediatez personal y temporal" desarrollado sobre la "presunción de inocencia" como primer paso del procedimiento criminal es la "investigación oficial del hecho presuntamente delictivo", iniciando de esta manera; las condiciones o presupuesto varían según el delito a indagar. En el caso del delito en flagrancia considerado por el Tribunal Supremo, como el escenario fáctico donde el malhechor es aprehendido en el instante de vulnerar una ley o en condiciones rápidas al seguimiento del quebrantamiento. Según Fernández(2005) reseña: "La presunción de inocencia, en tanto regla probatoria, implica la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria" (pág. 120).

El derecho inquebrantable a la inocencia es establecido en los instrumentos de Justicia Internacionales (2017), artículo 2º señala: "El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. El artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia, y a tal efecto garantiza una serie de derechos específicos" (pág. s/p)

El "principio de imparcialidad judicial" forma parte de las proposiciones actuales más esenciales, por lo tanto, se logra aseverar que el requerimiento de imparcialidad en el juez es un elemento internacional logrado por acuerdos y tratados posterior a la 2da. Guerra mundial para asegurar "el derecho a un juicio justo en un tribunal imparcial". No es equivalente de justicia el principio de juez imparcial; aunque siempre ha sido dilucidada como prioridad en el proceso, en este sentido el jurista Maier (1997)señala:"he allí explicado el principio del principio, aquello que para mí constituye la esencia del concepto de juez en un Estado de Derecho" prosigue indicando el mencionado autor "principio que, según alguna vez ya expresé, a mí me parece de primera magnitud, con suficientes merecimientos para estar ubicado entre los

principios que impiden la manipulación arbitraria del poder penal”. (pág. 742)

El “principio de imparcialidad judicial” ha sido estudiado en su doctrina y dictamen, como un supuesto atado a la posición de una particularidad del juez. Por tanto forma un antecedente indispensable para apreciar un proceso judicial como equitativo, efectivo y autentico. El juez concurrirá a su imparcialidad según Colmero (2006)lo explica: “cuando no tiene más motivos para resolver que los que provienen del derecho y que, debido a la alta función pública que desempeña, tiene el deber de hacerlo” (pág. 723), lo que resalta que toda persona tiene “el derecho de ser juzgados” por “jueces y tribunales”, y la negativa que el juez tenga conocimientos de casos anteriores en la “en la etapa preparatoria”.

Una refutación sobre la forma de “la flagrancia y el proceso inmediato” la forma eficiente y la súplica general de “justicia y seguridad ciudadana”, lo que establece el Ministerio Público dando respuesta al contexto de justicia: “está comprometido y atento a los casos de flagrancia, justicia rápida, y sobre todo segura”. En la Carta de las Naciones Unidas (1985) en su artículo 2º: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas, o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (pág. s/p).

Por su parte la CIDH (1969) determina “la imparcialidad judicial” como una presenta una dupla en su extensión:

- “La subjetiva, entendida como la ausencia de todo perjuicio de parte del juez respecto al objeto en controversia; lo que garantiza que el juez no tenga un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes”.
- “La objetiva, permite afirmar que el juez actúa sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente motivado por su deber de actuar conforme a derecho”.

Se han suscitado en periodos posteriores sucesos judiciales que llama la

vigilancia gubernamental y la discusión en la población el cual conciernen “las sentencias dictadas casi de inmediato por flagrancia”, la técnica utilizada “proceso inmediato” y “flagrancia” se refrendan asiduamente en los protagonistas de la comunidad.

## **B. Derecho fundamental**

La libertad personal, es el “derecho fundamental” que posee toda persona tal como se ha venido señalando durante el desarrollo de la presente investigación, este derecho se encuentra estrechamente ligado a la figura de la flagrancia delictiva en los casos de detenciones cuando no se trate de una detención por orden judicial. El derecho a la libertad, para Alexy(1993)afirma: “la libertad personal es, pues, no sólo el derecho fundamental básico, tras la vida y la integridad física- sino también el derecho fundamental matriz de todos los demás, que son proyecciones de aquellas”(pág. 39).

En este contexto, Alexy (1993) establece: “el derecho a la libertad es uno de los derechos más importantes que posee el hombre, después del derecho a la vida, a la par con el derecho a la integridad; y no sólo eso, del derecho a la libertad dependerá el ejercicio de otros derechos fundamentales, es por ello que el Estado debe buscar mecanismos de protección para estos derechos esenciales de todas personas”(pág. 39). A su vez, El artículo 1 del capítulo I de la Constitución Política del Perú (1993)indica “(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”(s/p) el constituye precisa la persona ocupa el vértice en la constitución, y sus derechos inherentes son protegidos en la Ley fundamental, por lo que el derecho a la libertad siendo uno de ellos, se encuentra amparado de la ley, sin embargo existe una excepción a la regla y son los delitos en flagrancia, siempre que la misma no se desnaturalice. Por su parte. Landa (2000) refiere: “este artículo constituye la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ello es el soporte estructural de todo el edificio constitucional”(pág. 10).En tal sentido, Rubio(1999) señala: “El artículo 1 de la Constitución hace referencia a la síntesis del enfoque de la persona humana dentro de una sociedad jurídicamente organizada, donde esta se encontrará en el centro, por tal razón, el salvaguardo de los derechos humanos en armonía con las declaraciones internacionales, constituirá un mecanismo poderoso para su respeto y defensa.” (pág. 115).

Por lo que, la libertad es el principio y la detención es excepcional, además que dentro de las restricciones a la libertad la regla es que solo procede por mandato judicial y excepcionalmente en virtud de la flagrancia regulada en el artículo 259º del NCPP(2004) se admite la detención policial por delitos flagrantes, es necesario hacer hincapié a la concordancia que tiene la institución de la flagrancia con la detención de una persona. Ciertamente, se considera la importancia que tiene la flagrancia como único requisito para la detención de una persona por parte de la Policía Nacional, cuando no exista un mandato judicial. Parecida concepción a la que tomó San Martín (1999) afirma: “la flagrancia delictiva es el eje o condición previa que legitima la detención preliminar policial”(pág. 806).

En Resolución del Tribunal Constitucional N° 00354-2011- PHC/TC (2011) Cusco, sustenta:

En este sentido cabe señalar que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial. (pág. s/p)

Entonces, lo que está en riesgo con la definición que se le otorgue a la flagrancia como requisito legal para la detención de una persona sin mandato judicial es” la libertad personal”, toda vez que si se detiene a una persona por simple sospecha, cabe la posibilidad de vulnerar su derecho a la libertad, puesto no se estaría seguro de que el sujeto es quien en realidad cometió el hecho ilícito o simplemente se encontraba en el lugar y momento equivocado, como se ha indicado en puntos anteriores, la norma otorga a la Policía Nacional el poder detener a una persona hasta dentro del plazo de cuarenta y ocho horas después de haberse cometido el hecho ilícito, lo que significa los agentes del orden tienen la posibilidad de poder privar de la libertad a una persona por el simple hecho de encontrarse atestiguando un acontecimiento antijurídico, y si es confundido por encontrarse con vestimentas o

rasgos parecidos al verdadero delincuente.

Sin embargo, una detención policial sin que exista inmediatez personal e inmediatez temporal en la comisión del delito que se le imputa al investigado es violatorio del derecho fundamental a la libertad que goza toda persona. El Tribunal Constitucional expediente N° 04487-2014- PHC/TC(2014), Puno ha señalado “se tiene que la detención policial de la recurrente se efectuó de manera arbitraria, ya que no se ejecutó un mandato judicial ni hubo concurrencia de los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, que hubiera comportado la necesaria intervención policial. Por consiguiente, la demanda debe ser estimada” (pág. s/p).

En relación a ello,” el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, fijando la libertad como un derecho subjetivo reconocido en el artículo 2°, inciso 24), de la Constitución Política del Perú (1993)”, “este mismo derecho se encuentra protegido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”. No obstante, no solo se trata de un derecho subjetivo; sino también como uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, pues fundamenta diversos derechos constitucionales y justifica la propia organización constitucional.

Es evidente, que el derecho a la libertad de una persona es uno de los derechos más importantes que esta posee, motivo por el cual no sólo se encuentra protegida en el contexto de la legislación nacional, sino que es un derecho que es salvaguardado por normas internacionales, a los cuales el Perú se encuentra adscrito, sin embargo, no solo se trata de un derecho fundamental el cual posee toda persona, sino que también se trata de toda una matriz de la cual se desarrolla el ejercicio de otros derechos fundamentales. En ese sentido, Ríos (2009) afirmó que: “la libertad personal precede a los demás derechos en importancia” (párr. 31). En suma, Celis (2017) puntualiza:

La detención en flagrancia no solo será determinante en la procedencia del inicio del proceso inmediato, sino tendrá repercusión en la eventual exclusión de información probatoria obtenida con una detención arbitraria; en efecto, si

se determina que la detención fue arbitraria y que se afectó el contenido esencial de la libertad del imputado, entonces, toda información obtenida a propósito de esa detención arbitraria tendrá – ulteriormente- que ser excluida por configurar prueba prohibida.(pág. 47).

### **C. Flagrancia por sindicación**

Al partir de la premisa que todo quebrantamiento de la ley habitualmente es flagrante para quien lo constata en el instante de su perpetración, lo que se traduce que la flagrancia para Carnelutti (1950) “no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo” (pág. 77). Según el planteamiento se conceptualiza que la flagrancia delictiva según Espinoza (2016): “no depende únicamente de la actualidad o inmediatez de su comisión sino de la existencia de un sujeto que lo percibe al momento de su realización pudiendo ser el agraviado, un testigo o una autoridad, concluyéndose que flagrancia es la apreciación sensorial o visual del evento delictivo” (pág. 3).

De manera que, una violación flagrante no carga solamente por su actualidad o lo inmediato que sea, eventualidad por la figura de un declarante o testigo que está mirando u observando durante todo el evento, por ello su vinculación con el vocablo brillar o resplandecer, proponiendo el símbolo sobre un delito que se mira resplandeciendo al instante que se está ejecutando. De allí que el efecto claro que los asaltos son según Espinoza (2016):“flagrantes en el momento que se están cometiendo, siendo lo importante que alguien lo pueda observar en ese momento para que exista flagrancia delictiva” (pág. 3).

En sintonía con lo anterior, Araya (2016)sostiene: “dentro de los elementos necesarios para la configuración de la detención flagrante se requiere: a). Percepción del hecho por la víctima, un tercero civil o un agente de la policia,” prosigue señalando el jurista mencionado “b). Individualización del responsable, c).hecho delictivo, d. inmediatez temporal, y, e). Inmediatez Personal” (pág. 76), para que pueda proceder la

detención urgente. Por su parte, Caballero (2009) agrega: "...el lapso de veinticuatro horas introducido por la norma modificatoria, desnaturaliza la propia esencia de esta institución. Facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después (dentro de las 24 horas) de ocurrido el hecho con la sola sindicación del agraviado o de un testigo, ya no presenta ese nivel de convicción que justifica la detención."(pág. 147)

El Policía Nacional en caso de sindicación, deberá disentir el conocimiento sobre la pesquisa con otros antecedentes que señalen en el vínculo de la persona versus lo sucedido en el incidente "hecho punible" y originarse la detención con un periodo de tiempo según lo reseñado en la ley "24 horas de detención" teniendo presente la fuente del deber y autoridad en los principios y normas legales de: "necesidad, respeto, razonabilidad y proporcionalidad". Para Alcócer (2015) considera: "En principio, el CPP utiliza el término hecho punible, el que según el art. 11º CP es definido como...las acciones dolosas o culposas penadas por la ley..., de tal manera que, normativamente, las infracciones penales cometidas a modo de culpa sí pueden ser presupuesto para la detención de una persona que las realiza de modo flagrante". (pág. 6)

Por lo que, la Ley fundamental referida a la "detención en flagrancia" de delito, muestra en sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°1318-2000-HC/TC(2001), señaló: "debe ser interpretada de manera teleológica, vale decir, como prescripciones garantistas con la finalidad de tutelar el derecho a la libertad individual; desde tal perspectiva, resulta inconstitucional la habilitación de cualquier supuesto no contemplado bajo las dos circunstancias antes mencionadas"(pág. s/p).

#### **D. Efectos jurídicos**

El imputado de delito flagrante puede acceder a medios audiovisuales, "dispositivos o equipos de alta tecnología" que ha asentado su perfil y probar su inocencia. De hecho en el Perú, la obligatoriedad de la implementación de cámaras de video vigilancia en espacios públicos es exteriorizada y los lineamientos indican que

“deben ser instalada”. Borgioli (2015) comenta: “en todos los espacios públicos, vehículos de transporte público y establecimientos comerciales se deberán de instalar cámaras de video vigilancia”(pág. s/p).

El Decreto Legislativo No. 1218(2018) regulariza el uso de cámaras de video vigilancia y a su vez, Borgioli (2015) precisa: “debemos advertir que el uso de herramientas tecnológicas contribuye con la investigación del delito, siempre y cuando no vulnere principios constitucionales como lo son la privacidad y la intimidad de los implicados” prosigue puntualizando citando “(...) el uso de imágenes que identifiquen personas debe observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales, como pueden ser los principios de legalidad, consentimiento, finalidad y proporcionalidad, asunto que esta preceptuado en la Ley”(pág. s/p). Asimismo, el legislador en el A PN° 2- /CIJ-116 (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116 Corte Suprema de Justicia de la República, 2016), ha preceptuado:

La noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa –incluso a través de medios audiovisuales–, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina diligencias policiales de prevención [Conforme: Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354-357] (pág. s/p).

Por su parte, Espinoza (2016) argumenta: “El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182 (2015) establece que”: “La unidad a cargo de la investigación policial solicita a la unidad especializada el acceso inmediato a los datos de localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a. Cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.
- b. Cuando el delito investigado sea sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad.

c. El acceso a los datos constituya un medio necesario para la investigación” (pág. s/p)

Permitiendo según Espinoza (2016):

Solicitar a los operadores de telecomunicaciones la localización y geolocalización de teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos móviles, a fin de obtener la ubicación e identidad de una persona investigada por la comisión de un delito. Para ello, la Policía Nacional debe” el citado autor señala “verificar que exista flagrancia delictiva, que el delito investigado sea pasible de una pena mayor de cuatro de años de privación de la libertad, y que el acceso a la información de localización constituya un medio necesario para la investigación (s/p).

Por ello, Espinoza (2016) añade: “la unidad a cargo de la investigación policial solicitará a la unidad especializada División de Investigación de Alta Tecnología – DIVINDAT, el acceso inmediato a los datos de localización o geolocalización de teléfonos móviles” continua argumentado el citado jurista “o dispositivos electrónicos de naturaleza similar, teniendo la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público la solicitud efectuada” (pág. s/p).

En este mismo orden, al considerarse aceptado y viable la “identificación del presunto agresor” mediante un “medio audiovisual” a través de la tecnología innovadora, estos equipos ofrece ante todo un instrumento de: “la imparcialidad, honestidad y objetividad”; a pesar de ciertas consideraciones significativa, estos equipos tecnológico de videos (audiovisuales) se pueden utilizar e implantar expresamente para la identificación del agresor o para demostrar la inocencia del investigado “flagrancia delictiva virtual”. La personalización del causante para que posea “flagrancia”, el personaje “sorprendido” en el instante de la realización debe ser reconocido completamente como “el autor del mismo”, sin que nazca vacilación, incertidumbre al respecto. Por lo que Araya (2017) argumenta: “Dentro de las notas adjetivas se encuentran: percepción directa y efectiva es decir, el sujeto es visto directamente o percibido a través de los sentidos por parte de la víctima, la policía o un tercero cometiendo el hecho, y de ahí deriva la noción de urgencia; y podría incluirse en la actualidad la posibilidad de percepción a través de un sistema de registro la

flagrancia virtual”. (pág. s/p)

#### **1.2.3.4 Exclusión de identificación de testigo y agraviado**

El artículo 259º del NCPP (2004), incisos 3 y 4 “establecen los supuestos de presunción de flagrancia, a una se le conoce en la doctrina como flagrancia por sindicación, virtual y a la otra como flagrancia presunta”. Con respecto a los hipotético de la “flagrancia” por sindicación como en el desarrollo del trabajo se ha indicado se instaura cuando el sospechoso huyo del sitio y fue identificado seguidamente o después de la consumación por la persona lastimada o por otro individuo que presencio el hecho; también entra como criterio los dispositivos de tecnología de informática en audiovisual que posea el registro de la imagen.

Flexibilizar el concepto de flagrancia delictiva frente a los cambios de criterios para la identificación del presunto delincuente por el agraviado u otro testigo presencial en el momento de haber perpetrar el delito (en un intervalo de tiempo no mayor a 24 horas) detenido por la policía nacional ha causado controversia en relación a la protección y contexto de flagrancia a la víctima, testigo y demás sujetos. La entrega inmediata que demanda en NCPP (2004) en su inciso 3), a destinar a la dependencia policial más próxima que este por las inmediaciones del sitio la identificación inmediata del agente que ha huido, por su parte San Martín (1999) refiere: “para que los ciudadanos, especialmente las víctimas y testigos presenciales de la comisión de un delito, detengan de hecho a los delincuentes en flagrancia delictiva y los entreguen a la policía” (pág. 814).

Bajo ese contexto, sin que la policía pueda haber presenciado el hecho, que conforme a la detención del ciudadano o testimonio asume como “presupuesto la flagrancia delictiva” “de hecho” del transgresor, la detención en flagrancia “de derecho”, se limita exclusivamente a lo referido por la víctima o el presunto testigo, en el lapso de 48 horas por ser lo referido la única invocación a la identificación. Sin haberse materializado los elementos de inmediatez personal o según el caso

inmediatez temporal, vitales en la flagrancia. Así, encaminar el procedimiento inmediato, que debe cumplir con las garantías de certeza del testimonio establecidas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis “(ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación)”, elementos que la acción jurisdiccional requiere para alcanzar sus objetivos sobre “el derecho a un proceso de justicia”. En tal sentido Sánchez (2009) precisa:

(...) este supuesto exige de la policía una actuación investigatoria rápida y de resultado. Es de estimarse que el mayor inconveniente se presentará cuando se trate de la identificación personal que haga el agraviado o el testigo respecto del agente infractor debido a la fragilidad de la memoria, el estado de detención o nerviosismo o confusión que pueda tener en tales circunstancias. Por lo mismo, habrá de actuarse con mucho cuidado y profesionalismo por parte de la policía “y del fiscal si estuviera en la dirección de la investigación. (pág.331).

En efecto, la naturaleza de la “administración de justicia”, es que debe ser rápida y eficiente, sin obviar la correcta aplicación de la justicia. Al respecto, Terán (2002) puntualiza: “el debido proceso es un derecho exigible ante cualquier órgano con poder jurisdiccional, que es, el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (págs. 69-71).

#### **1.2.3.5 Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior**

La evidencia o “testimonio”, es un método de validación el cual orienta a su experimento desde un pensamiento “objetivo y subjetivo”, visto desde el argumento de la suposición de la ley procesal penal, puesto que la aproximación, la admisión y estimación del alegato son episodios del proceso que corresponden al cumplimiento de una táctica previamente señalada, aunque puede verse desde el enfoque en una circunspección subjetiva, ya que el testimonio es emitido por un ciudadano natural, trayendo como consecuencia el estudio y entendimiento circunstancial al ser humano en posición de testigo. Según Barrio (2005) conceptualiza testimonio como: “Testimonio penal es la declaración de apersona natural, rendida en el curso del

proceso penal y ante autoridad competente, sobre lo que conoce, sabe o le consta, por percepción de sus sentidos, en relación al objeto y fines del procesal, con el propósito de contribuir a la reconstrucción judicial del hecho con la finalidad de producir certeza” (pág. s/p)

“Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia acuerdo plenario N° 2- 2005/cj-116 (2005)”, en Concordancia “Jurisprudencial art. 116° ”del texto único según el asunto requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado comento (2005):

Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. (pág. s/p)

Presentar las afirmaciones de un agraviado, incluso siendo el “único testigo de los hechos”, posee existencia para ser estimada como “prueba válida de cargo” y, por lo tanto, capacidad procesal para debilitar la “presunción de inocencia del imputado”, considerando que no se indiquen juicios objetivos que anulen sus aseveraciones. Las garantías de certidumbre serían las siguientes para Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria (2005):

- a) “Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza”.
- b) “Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria”.

- c) “Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”.

En tal sentido, es preciso indicar el rechazo a “las sospechas e indicios como elementos” para constituir “flagrancia”, el Tribunal Constitucional EXP. N° 05423-2008-HC/TC (2008), estableció:

Que la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia. (FJ. 10). (pág. s/p)

El procedimiento penal del Perú, emplea todas las penas regularizadas, de la misma manera existen otras normativas especiales, desarrollándose en casos de “estado de flagrancia delictiva” en la cual la certidumbre de un episodio delictivo ejecutándose o acabado de ejecutar (instantes antes) ameritando la injerencia de la policía nacional (fuerza estatal), desglosando el “proceso inmediato” el cual sistematiza los lineamientos del código penal, con una ventaja de la simplificación procesal para no sobrecargar el sistema de justicia aunque en muchas ocasiones no son las más convenientes. En el NCPP (2004) artículo 446<sup>o</sup>1) lo establece, para Zafra (2017) reseña:

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, fundamento 13, ha delimitado la legitimación y alcances del proceso penal inmediato; sin embargo, el tema debe dilucidarse también con la modificación legal del artículo 446° del nuevo CPP, por cuanto dicha norma legal vulnera el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, sobre la autonomía del Ministerio Público (pág. 224).

El desarrollo del proceso conlleva a la exclusión o disminución de la etapa de investigación preparatoria, para centralizar su punto en la audiencia única de juicio en la etapa intermedia y del veredicto. Posteriormente es requerido un análisis por el “Ministerio Público” quien reclama como responsable en sus funciones la “incoación del Proceso Inmediato”, teniendo el Fiscal la libertad de disponer la estrategia y vía

procesal más capaz y conveniente al momento del plan de acción para el caso, se considera para el progreso de este proceso los delitos muy graves con sanciones extremadamente rígidas por ser intensamente “vertiginoso y ágil”, no resultado idóneo para certificar la eventual pena sobre todo al tratar una sanción correctiva que cambie totalmente la vida del acusado, lo cual no deriva la eficiencia, por ser los elementos que resaltan en el proceso penal en su método de discusión dialectico, el cual es utilizado para la comprensión sobre la ejecución del hecho criminal, las circunstancias que incidieron, perfil del imputado, nivel socioeconómico, cultura, entre otros; implicando para ello un tiempo prudencial. Se discurre capaz como resultado para la ordenación de la flagrancia delictiva, el señalamiento del agraviado o de un testigo.

#### **A. Valor Probatorio**

El valor probatorio como resultado de la configuración de la “flagrancia delictiva” es el argumento esencial, que se especifica porque el manifestante no debe tener ningún provecho o beneficio diferente a su aspiración de informar en la investigación. La presencia de cierto elemento que condicione el valor probatorio del testimonio podría corromperlo y perturbarlo. Por su parte, Viscarra (2016) establece que: “El testigo, quien es llamado para declarar o exponer sobre los hechos materia del proceso por haber tenido noticia de ellos por otros medios o a través de otras personas, testigo de referencia,” prosigue señalando el autor citado “deberá efectuar una narración detallada de los hechos y circunstancias que rodearon la ocurrencia de los acontecimientos” (pág. s/p).

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria (2016) R.N. 73-2015, Lima establecen:

- “Fundamento destacado: Vigésimo sexto. Cuando los testigos son todos de oídas, que afirman haber oído decir o” “que les dijeron, sin ningún apoyo en otra prueba, sin nada serio que justifique frente a ellos el relato, no se les puede dar credibilidad; Su valor probatorio es muy reducido y en ningún caso puede constituir la única prueba, actuando, más bien, como indicios corroborantes junto

a otro tipo de pruebas de carácter directo o indiciario”. (Parra, 2002)

- “Vigésimo séptimo: En ese sentido, únicamente en aquellos supuestos en que además de las manifestaciones de los testigos de referencia, existieran otros datos objetivos o fuentes de prueba, incorporadas al proceso, que vinieran a corroborar su autenticidad y de las que se pudiera obtener la conclusión de la participación del acusado en el hecho delictivo, podrían las manifestaciones de los testigos indirectos ser tenidas en cuenta por el Tribunal para formar su convicción acerca de los hechos declarados probados en la sentencia”. (Miranda, 2013).

La Corte Suprema Casación N° 842-2016 Sullana (2016), en la que la que fundamento que:

Ser testigo presencial del delito —verbigracia: víctima, policía, sereno u otra persona— importa que directamente y a través de sus sentidos expone acerca de lo que observó y esta observación está referida, precisamente, a la comisión de un delito. No cumple con este requisito la institución del testigo de oídas o de referencia, pues solo puede mencionar lo que alguien le contó acerca de un suceso determinado

—su información es indirecta, la obtiene a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas (...)-; y, por tanto, en tanto prueba indirecta —al no haber sido percibidos los hechos con sus sentidos—, su información debe ser contrastada por el testigo fuente, que sería el presencial. (...) Que, en el presente” “caso, los policías captadores no presenciaron la comisión del delito. Tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña. Ambas se limitaron a expresar lo que la niña, luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquélla. Con independencia de lo que mencionó la niña agraviada y del valor probatorio que puede otorgársele a su testimonio, lo cierto que el delito subjudice no puede calificarse de flagrante. Nadie, excepto la propia víctima, presenció la violación que ha sido objeto de denuncia, procesamiento, acusación, enjuiciamiento y sentencia. (...) Todo queda circunscripto al relato directo de la víctima, a la versión de oídas de sus familiares —que afronta una problemática en orden a su veracidad y credibilidad—, (...) (pág. s/p).

En cuanto a la víctima, para Climent (2005) afirma: “las cautelas respecto de estos testimonios se levantan, sobretodo, al reparar que sobre la víctima pesa la sospecha de que su testimonio no es tan aséptico e imparcial, al haber sufrido los perjuicios ocasionados por el delito” (pág. 213). Asimismo, precisa Climent (Id.cit.)

(2005), señala: “se entiende por testigo aquel sujeto que resulta ser un tercero ajeno al hecho delictivo y que, por ende, se encuentra en una posición de imparcialidad objetiva; particularidad, en todo caso”, continúa expresando el autor “prosigue indicando el citado autor “difícilmente predicable del testigo-víctima. Justamente por ello, para tratar de superar esta falta de imparcialidad, es necesario contar con alguna corroboración que permita superar esta sospecha originaria” (pág. 213). Por su parte, Panta, Somocursio (2008) señalan:

La víctima su declaración muchas veces contienen inconsistencias lógicas, (...) cuando retira los cargos atribuidos a ciertas personas y compromete a otras distintas, cuando no recuerda las características físicas del agresor (cuando en instancia preliminar detalló sus principales características físicas), cuando no recuerda cuántos años tenía el día de la comisión del hecho punible, cuando no recuerda cuántas veces fue ultrajada por el agresor, cuando no precisa dónde fue la primera vez en que se cometió el hecho delictivo, cuando describe nuevas características del agente, cuando manifiesta que fue coaccionada a declarar de tal o cual manera en instancia preliminar. Consideramos que, ante tal constelación de casos, estamos ya frente a testimonios absolutamente contradictorios. Es pues aquí donde la sindicación comienza a perder fuerza, a tornarse débil. (pág. 8)

El Tribunal Constitucional peruano expediente N° 1808-2003- HC/TC, caso León Domínguez Tumbay, ha sostenido (2003): “el derecho a interrogar testigos constituye un elemento esencial del derecho a la prueba, el mismo que es contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución” (pág. s/p). El Tribunal piensa sobre la capacidad que posee el Derecho a tener discreción y seguridad sobre la identidad de la persona, sin mencionarlo en el juicio para declarar, teniendo límites como lo establece la CIDH (1959). Las Audiencias conviene ser muy metódicos cuando analizan y aprecian la franqueza y honestidad del “testimonio de la víctima” y en la generalidad de los asuntos lo hace, estas formas de evaluaciones son fundamentales para fijar costumbre en los jueces, para prescribir y suprimir esa hostilidad que quita el valor probatorio al vulnerado.

En ese orden, con las “Sentencias del Tribunal Supremo (1990) de fechas de 27 de mayo de 1988, 24 de octubre de 1988 y 12 de diciembre de 1990”, donde establece

que “el testimonio de la víctima tiene el valor de actividad probatoria de cargo, legítima, lo que reitera, entre otras muchas”, la STS (2000) que “reitera este criterio y analiza los requisitos para que pueda conferirse valor probatorio a la declaración del testigo-víctima”, señalando que:

...Ha reconocido reiteradamente tanto el Tribunal Constitucional como esta misma Sala (SSTC 201/1989, 173/1990 y 229/1991; y STS de 21 de enero, 11 de marzo y 25 de abril de 1988; y 16 y 17 de enero de 1991) que las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical siempre que se practiquen con las debidas garantías, y también que son hábiles, por sí solas, para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (Sentencias de 19 y 23 de diciembre de 1991; 26 de mayo y 10 de diciembre de 1992; y 10 de marzo de 1993; entre otras)...

No obstante, es de tener presente lo señalado en sentencia del expediente N° 1318-2000-HC/TC (2001), fundamento lo siguiente: “la sola sindicación no puede en absoluto habilitar la detención de un tercero, debiendo en todo caso procederse conforme a las normas que el ordenamiento procesal penal establece para tal efecto”(pág. s/p). En suma, en sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 828-97- HC/TC“(...) el hecho que una persona, sea sindicada por otra como participando en un hecho punible, en modo alguno significa flagrancia, ya que esta presupone que se sorprenda al agente en pleno proceso de ejecución del delito “(s/p). Para Hernández (2012) reseña: “Las pruebas dentro del proceso deben ser propuestas, admitidas, actuadas y luego valoradas, conforme a los principios de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y las reglas de la ciencia (pág. 33).

## **B. Calificación jurídica**

Un problema repetido a diario en la labor jurisdiccional está relacionado con la calificación jurídica de la acusación penal. El hecho corresponde al análisis competitivo del caso, cubierta por la plataforma de un testimonio real; formado la formalidad de su pretensión. El dictamen jurídico propio es una dificultad apremiante y actual, agravada por el proceso inmediato, por su rapidez no proporciona el tiempo a los expertos en generar “calificaciones jurídicas correctas” de los hechos. La brevedad del proceso inmediato, forma deficiencia del ejecutor expositor que estipula cierta agilidad en la calificación jurídica y como efecto una cercanía frágil a los hechos. Para Celis (2017) contextualiza:

La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará, con datos aproximativos obtenidos al paso, y la exigencia de un diagnóstico sobre la marcha, no puede realizarse una calificación jurídica correcta en casos difíciles, por tanto, en el contexto de velocidad del proceso inmediato no es posible realizar una calificación jurídica definitiva en casos difíciles; por tanto, su procesamiento no debe ser el apurado proceso inmediato. (pág. s/p)

La importancia que se deriva de un hecho imputado sobre la calificación jurídica, determina el tipo de procesamiento que se aplicara en los juzgados. Las carencias en la enunciación de la acusación penal, acreditadas por la iniciación de conocimiento, concluyen por llevar a una declaración nula posterior a un largo proceso, por lo que se hace dominante que la jurisdicción demuestre justamente su evaluación y apreciación, sin que el mismo represente la negación de la acción penal al Ministerio Público, cuya competencia es ejecutada por el juez de control y justicia, por lo que debe valoraren el documento escrito la acción penal de los hechos que equiparan al imputado, mostrando la pertinencia jurídica.

En encuesta realizada en Lima Norte, concernientes especialmente al tipo de obstrucción legal ante una improcedente “calificación jurídica” de los hechos manifestados por parte del Ministerio Público por Revilla (2009):

- “El total de denuncias que son devueltas mensualmente al Ministerio Público para subsanación por la totalidad de jueces es aproximadamente de sesenta y siete”.
- “El volumen total mensual de autos que declaran mensualmente no ha lugar a apertura de instrucción es de aproximadamente treinta y cinco”.
- “El promedio mensual de casos donde el juez califica por un delito distinto al denunciado, pero del mismo sistema de delitos es de seis”.
- “El total mensual de denuncias devueltas que retornan subsanadas por el Ministerio Público es de cincuenta y siete”.

La acción procesal y la toma de decisiones en la que se manifiesta en el principio es la subsunción. La interdependencia que ejecuta el órgano jurisdiccional a través de

las acciones y hechos del caso y el aparente hecho regulado. La subsunción de hechos en el mandato de una normativa se conocemos como su “calificación jurídica”. Lo establecido por el sistema español donde Esquiaga (2000):

...que una vez establecido que los hechos que fueron objeto de la acusación se dieron en el pasado, el órgano judicial pasará a realizar el juicio jurídico, es decir, a determinar si los hechos probados tienen o no calificación posible desde el punto de vista penal. En esa operación el juzgador no tiene ninguna limitación, pudiendo calificar de modo distinto a como se hizo en la acusación, siempre que lo haga exclusivamente sobre los hechos objeto de la acusación y no se vulnere el derecho a la defensa; o incluso considerar que no constituye delito (pág. s/p)

El juez califica y no acosa, incumbe a él verificar la conveniente calificación jurídica de los hechos. En resultado, cuando los hechos asumen una calificación legalmente sobre la imputación de modo defectuoso, se considera que lo natural sea reintegrar la misma al fiscal, y la contingencia del retorno que se relata en el criterio oportuno solo se ajusta al hecho de no tener una exigencia de procedimiento. Por lo tanto, el procesalista español Montero citado por Vásquez (2007) sostiene: “que el sentido que el derecho es de dominio judicial, por lo que le corresponde al juez señalar la fundamentación jurídica pertinente, claro está, con la limitación de que no varíen los hechos” (págs. 161-162).

La calificación transitoria no se evidenciaría pues la apremiante ejecución de la audiencia notable en el juicio inmediato se consumará en 24 horas; por lo tanto se requiere la máxima corrección de las nociones de inculpabilidad ya que no hay evento de optimizar la imputación por estar abolida en la etapa de investigación.

### **C. Valoración Subjetiva**

La valoración en la obtención de información y evidencia por el agraviado o testigo en un delito de tipo flagrancia delictiva puede ser interpretado y calificado en algunas oportunidades de forma subjetiva, Según Vizenzo (1951) señala: “la presunción de inocencia establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, es

inherente a la persona” (pág. 180). Su valoración debe ser conocida con lineamientos prácticos y demostraciones fundadas, por las partes que practican el cargo en el Estado. Los instrumentos para valorar toda dogma testifical, cantidad a tener un balance de las expresiones, actitudes o cualidades cara a cara con el testigo, para Miranda (2013) dice: “dinámicas, en las que cuenta el gesto, el silencio, el tono de voz, los titubeos y vacilaciones, así como una serie de datos esenciales para comprobar su credibilidad objetiva y subjetiva” (2013, pág. 333). En tal sentido, desde la óptica de Barragán (2009) agrega:

La disposición testimonial no se considera como prueba decisiva en ningún caso; antes bien, se deben valorar y tomar en cuenta las posibilidades de error, de exageración, o falsedad que le sean propias. El soborno, la simpatía o el odio hacia el imputado o el ofendido por el delito, la necesidad, el temor, la subordinación, (...), el interés, la innata perfidia, la escasez de inteligencia, el desequilibrio psíquico, etc., son elementos que pueden contaminar la prueba testimonial en su fuente subjetiva. A ellos se agregan las desviaciones perceptivas, las deformaciones memoriales, los efectos del olvido, la autosugestión, la opinión de irrelevancia de ciertas particularidades, etc., inducen involuntariamente a decir la falsedad o silenciar la verdad (pags.522-523).

Por ello el requerimiento que los testigos relaten los hechos y las evidencias en juicio oral. Por su parte, Cárdenas (2006) señala:

La presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. (pág. 23)

La crítica imparcial a través de sus variados tamices legales busca interpretar una conducta en su argumento social para implantar si el mismo posee un significado desinteresadamente criminal. La reciente “teoría de la imputación objetiva” surge de los elementos primordiales sobre las que justamente se edifica la normativa de imputación. En esta directriz, la conducta imputable directamente logra ser la acción de la persona en Derecho, para Caro (2003) “Es aquella que se desarrolla e

interacciona en base a un papel concreto en la sociedad, por ello que resulta necesario referirse a continuación al rol social como criterio normativo básico para la atribución de responsabilidad jurídico-penal” (pág. 26).

La imparcialidad independiente, debe avalar que el acusado adquiera un “derecho a la defensa” y en pleno conocimiento de todos los elementos y características que se le imputa para mantener una claridad y transparencia mostrando los hechos al público de esta manera corroborar el control colateral de la sociedad sobre la “administración de justicia”. Para Salas (2011) señala: “la eficacia del proceso penal en Perú adopta el sistema acusatorio el cual implica una reforma procesal que va más allá de nuevos plazos y trámites,” sigue argumentando el citado autor “significa un cambio de concepciones y de instituciones del sistema de administración de justicia y exige de mayores esfuerzos por parte de sus operadores” (pág. 263)

En el caso de “Flagrancia delictiva” establecida en el artículo 2.24.f de la Constitución Política (1993) indica: “nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado de juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”. La Ley 27934 regula “la flagrancia delictiva” sobre los actos de la policía nacional y el Fiscal en el proceso de la indagación preparatoria, posteriormente Más adelante, entra en vigencia el Código Procesal Penal de (2004) que plantea una fórmula alternativa en el artículo 259 a la antes mencionada conforme a lo siguiente: “el artículo 259, en sus numerales 3 y 4, contiene otros supuestos de flagrancia, que no coinciden con el tradicional concepto de la flagrancia, pues, la nota sustantiva de inmediatez personal y temporal, se alcanza con criterios valorativos”. La teoría de la imputación objetiva según la revista internacional (2010) la conceptualiza: “Es el producto de una progresiva tendencia a la normativización de la teoría del tipo, de cara a superar los múltiples problemas suscitados desde una perspectiva de signo puramente causalista a la que se aferraba el Derecho penal de inicios del siglo pasado” (pág. s/p)

El proceso penal en su operación enfatiza un medio de caución, en aras de cumplir con el portafolio de “principios y reglas” establecidas en la Constitución del

país, así como también en las herramientas internacionales que defienden los derechos humanos corroborados y fortalecidos en Perú, por permanecer en la búsqueda de la eficacia y eficiencia de un sistema “respetuoso” en todo los ámbitos del debido proceso y la efectividad en la tutela jurisdiccional.

#### **D. Derecho Objetivo**

El derecho penal objetivo está desarrollado por las diferentes normativas “jurídico-penales” que asume una clasificación reglamentaria precisa, reglas que se ordenan en dos segmentos:

- “el hecho: que recoge el comportamiento ordenado o bien prohibido”
- “consecuencia jurídica que recoge la sanción que se va a imponer en caso de que un individuo no realice la conducta obligada”

El criterio penal toma un lineamiento en cada persona de forma determinada, generando de ello un pensamiento objetivo del antilegal, lo referido el portal de información jurídica (2014): “El concepto de derecho penal desde un punto de vista objetivo, se define como el conjunto normativo relativo a una sociedad determinada cuyas normas definen, como infracciones penales, determinadas conductas a las cuales se les aplican ciertas consecuencias jurídicas que se van a denominar como penas o medidas de seguridad”.(pág. s/p)

Así pues, es la ley la que legitima al Estado para imponer sanciones a los individuos que realicen un comportamiento considerado intolerable según nuestro ordenamiento jurídico. La ley la que certifica al Estado para aplicar normas a los sujetos que ejecuten una conducta fuera de orden como lo ordena la norma. A esto se vincula la necesidad de regular la flagrancia delictiva en lo establecido por el art. 259º 3) del NCPP (2004) en la identificación del agresor por parte del agraviado, o por otra persona que haya estado en el lugar del hecho, por lo que compone una de las representaciones en las que se logra despojar legítimamente a un ciudadano de su derecho a la libertad. La importancia reside al vínculo sobre el derecho fundamental, de modo que deben ser absolutamente resguardados por el “Estado Constitucional de

Derecho”.

La correlación con el derecho fundamental es sobre la imagen del objeto de la querrela por parte de los científicos en el desarrollado de su eficacia, sufriendo diferentes reformas procedimentales, esencialmente en la realización o no de una definición prolongable de la figura, ampliando los supuestos de detención policial. La legislación presente, en la tipología de la flagrancia delictiva, ha asociado diferentes compendios que autorizan la detención como por ejemplo “en casos de identificación por medio audiovisual, sindicación por testigo, hallazgo de huellas o instrumentos del delito e incluso la facultad de detener hasta por un lapso de 24 horas después de cometido el hecho punible”. En el cual unos compendios no veneran lo decidido por el Tribunal Constitucional, que en repetidos dictámenes han concluido que una atenta disposición de la “flagrancia delictiva” conviene asistir forzosamente los elementos de “inmediatez temporal e inmediatez personal”, ofreciendo perseverancia sensorial del hecho, prueba incuestionable de la acción del sujeto culpable.

La actual normatividad procesal sobre presunción de flagrancia delictiva no resulta correcta e idónea, por lo cual resulta necesaria una modificación legislativa del inciso 3 del artículo 259 del Código Procesal Penal. Las consideraciones como una flagrancia ficta, en conocimiento de que no tiene concordancia con la naturaleza jurídica y solamente componen su falseamiento, lo que sobrelleva a una detención injusta que quebranta los derechos fundamentales. Por lo que se considera asumir una definición taxativa, en la que se venere los elementos fundamentales que conforman la particularidad de la figura.

### **1.2.3.6 Desarrollo del Proceso Inmediato**

El legislador, en el NCPP (2004) desarrollo dos tipos de procesos, “El proceso penal común” y “Los procesos penales especiales” al respecto, se indica en el Acuerdo plenario extraordinario N° 2- (2016). La norma adjetiva penal “estructuro a partir de un procedimiento común, destinado desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos

y situaciones procesales (...) Asimismo, el NCPP incorporo un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) (s/p), denominado “procesos especiales”, dentro de esta categoría se encuentra inmerso: El proceso inmediato.

**Definición:** Es un proceso breve en comparación al clásico proceso penal común según, Fairen (1990) afirma Proceso es “una serie de situaciones jurídicas contrapuestas integradas por posibilidades, expectativas y cargas de las partes, concatenadas ordenadamente y destinadas a obtener satisfacción jurídica bajo la dirección del juez” (pág. 45), se puede afirmar, que el proceso inmediato se constituye en una institución jurídica procesal, en el que uno de los supuestos para su procedencia son delitos cometidos en flagrancia. Sin embargo, No quiere decir que es aplicable a todos los supuestos delictivos flagrantes, sólo emana para casos de simple procedimiento, tramitación y conclusión, el cual es incoado por el Fiscal de ministerio público previa calificación del hecho punible. Al respecto, Reyna (2015), señala: “el proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y aceleración de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación”. (pág. 107).

A su vez, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2- (2016) /CIJ- 116, en adelante AP Extraordinario N°2 (2016) define el proceso penal inmediato: “El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación” (s/p).

Por consiguiente, el proceso inmediato se sustenta en la simplificación procesal, siendo su característica no tener una etapa intermedia, no desarrolla la fase de investigación preparatoria ni sus dos sub etapas, lo único que desarrolla es la etapa del juicio oral, es un instrumento de simplificación procesal ya que reduce fases del

proceso. Aquí el Fiscal tiene la denuncia penal correspondiente, al hacer la calificación de esa denuncia penal, él considera de que ése caso debe ser incoado a través del proceso especial, solicitará ante el juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato, en el que solamente se desarrollará la etapa de juicio oral, porque afirma Morales (2017) “desde el mismo momento de la aprehensión del sujeto, se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación como: la víctima, testigos, evidencia y justiciado” (pág. s/p). El AP Extraordinario N°2 (2016) ha puntualizado: “el proceso inmediato nacional (...)se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo” (s/p).

**Elementos materiales:** El proceso inmediato está constituido por presupuestos o elementos materiales, los cuales son de carácter sine qua non para la procedencia del mismo, conforme al AP Extraordinario N°2 (2016), son dos los requisitos fundamentales en primer lugar; “La evidencia delictiva” y en segundo lugar; “Ausencia de complejidad y simplicidad”, cuando se está frente a estos dos elementos aplica la incoación del proceso inmediato y al no existir los dos elementos no se puede aplicar el proceso inmediato. Por su parte, el artículo 2º del Decreto legislativo N° 1194 (2015) que modificó el artículo 446 del NCPP (2004) numeral 1 literales a, b y c, señala: serán materia de aplicación a través del proceso inmediato: La flagrancia delictiva. La confesión del imputado y Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares cuando estos sean evidentes.

- **Evidencia delictiva:** se define a través de tres aspectos: 1-Delito flagrante. 2 - Confesión del imputado y 3-Delito evidente. Ahora bien, no quiere decir que los tres supuestos se den de forma copulativa, basta que se dé uno de ellos, para

incoar el proceso inmediato. Según Rojas(2018)la evidencia delictiva “debe entenderse como probabilidad alta, como aquel grado de convicción que, como regla general, debe haber alcanzado el fiscal para acusar” (pág. 37). De modo que, para el AP Extraordinario N°2 (2016), define la evidencia delictiva:

La prueba evidente o evidencia delictiva, se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato–: **delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente**. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario. (pág. s/p)

- a) **Delito flagrante:** Es el primer supuesto materia de aplicación para poder incoar el proceso inmediato. Así el NCPP (2004) en el artículo 259, señala la flagrancia delictiva comprende cuatro supuestos, la flagrancia delictiva, es uno de los supuestos causales, aplicable para que el Fiscal del ministerio público pueda incoar el proceso inmediato, no siendo exclusivo el proceso inmediato para delitos en flagrancia. En este orden de ideas, manifiesta Barrantes (2017) para la aplicación del proceso inmediato “no se tiene problema en la flagrancia estricta, porque está vinculada a pruebas directas, o sea se ve, no se demuestra, cuando estemos en este supuesto es posible incoar el proceso inmediato” (pág. s/p).

Así, el decreto legislativo N°1194 expresa el supuesto de flagrancia y dentro del supuesto de flagrancia, refiere una escala clasificatoria de la flagrancia, en el primer supuesto se estaría en la flagrancia estricta, porque en la flagrancia estricta el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo, por consiguientemente hay pruebas directas, lo que se observa, se ve, no es necesario presentar algunas fuentes, para poder acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del agente delictivo que participa en la comisión del hecho punible.

- b) **Delito confeso.** Ha señalado la doctrina el Delito confeso se clasifica en dos instituciones: “confesión pura o simple” y “confesión calificada”. Afirma, Barragán (2009) que “La confesión calificada, es decir, la incorporación en el relato del imputado

de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal” (págs. 495-497). De ahí que ha expresado AP Extraordinario N2-2016, no es pertinente la aplicación de la confesión calificada para el proceso inmediato, de manera que, solo sería en aplicación del proceso inmediato, la confesión pura o simple, menciona Barragán(2009) Confesión pura o simple. “Cuando el confesante llanamente manifiesta haber participado de alguna manera en los hechos delictivos” (pág. 496), la confesión se realiza de forma sincera y voluntaria rendida ante el juez o el fiscal con presencia del abogado del imputado, y debe estar corroborado.

Así como, permita alcanzar certidumbre y verosimilitud del hecho. Es de resaltar, No, basta la confesión sincera y voluntaria de parte del delincuente, porque puede ser que el sujeto este ocultando al verdadero agente o sujeto de la comisión del delito, por eso la norma indica que además de esta declaración tienen que existir otros elementos de convicción, otros actos de investigación, que permitan alcanzar la certidumbre, verosimilitud del hecho imputado. En tal sentido, el AP Extraordinario N°2 (2016), puntualiza en su fundamento número ocho, literal B, el cual se transcribe.

El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra –relación de hechos propios promedio de la cual reconoce su intervención en el delito–. Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre –sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño– y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, (i) debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; (ii) debe ser sincera –verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos– y espontánea – de inmediato y circunstanciada–; y, como requisito esencial de validez, (iii) ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación (...) (s/p).

**c) Delito evidente:** Es el supuesto, en que los actos o fuentes de investigación han producido información suficiente, que hacen incuestionable la realización del hecho, no hay objeción al existir información suficiente y al quedar claro dos aspectos

centrales; uno la existencia del delito y dos la responsabilidad del sujeto activo del hecho punible, por consiguiente se puede incoar el proceso inmediato, No obstante, otorgándole al imputado la oportunidad de poder oponerse para plantear hechos impositivos, hechos modificativos o hechos extintivos, esa oportunidad le corresponde al procesado antes de incoarse el proceso inmediato. Establece el AP Extraordinario N°2 (2016), en el fundamento número ocho, literal C, lo siguiente:

Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión –en tanto supuestos propios de evidencia delictiva–, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. No debe haber ningún ámbito relevante no cubierto por un medio de investigación, y los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria. Propiamente, el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba –si esta se produce de un modo seguro y rápido– y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo [Brichetti, Giovanni. Obra citada, pp. 68-70, 191]”(s/p)

- **Ausencia de complejidad o simplicidad:** El caso es complejo cuando así lo determina la ley, el NCPP (2004) en el artículo 342<sup>o</sup> inciso 3, señala. los casos comprendidos como complejos, no siendo los únicos según el AP Extraordinario N°2 (2016). Ahora bien, si se presentaran estos supuestos el proceso debe tramitarse por medio del proceso común, no siendo aplicable el proceso inmediato. Así, el artículo 2 del Decreto legislativo N° 1194 (2015) que modificó el artículo 446 del NCPP (2004) numeral 2, reafirma” Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación” (pág. s/p) .

Por otro lado, comprenda numerosos delitos, varios investigados, imputados y agraviados, bandas u organizaciones delictivas, aquí no es posible la aplicación del

proceso inmediato, sino el proceso penal común. Igualmente, la realización de pericias o documentos de complicados análisis técnicos, es un caso complejo. Así, concurrir a otros países, el revisar la gestión de personas jurídicas en varias entidades del Estado, hacen el caso sea eminentemente complejo. Por lo que, determina el AP Extraordinario N°2 (2016), que: “(...) demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa y (...)”continua expresando el legislador en el mencionado AP Extraordinario N°2 (2016), “con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal” (s/p).

Aunado a ello, el legislador, ha concretado en el AP Extraordinario N°2 (2016) al respecto “en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente” (pág. s/p).

#### **A. Proceso penal**

El proceso penal, es la secuencia de una serie de actos de procedimiento a seguir establecidos por el legislador a consecuencia de una conducta típica que ha desencadenado un hecho punible preceptuado en la ley, siendo la finalidad del proceso penal determinar la responsabilidad jurídica y aplicar justicia. Según, Pérez(2014) indica: “constituye un conjunto de actos sucesivos y ordenados, regulados por el derecho, que deben realizar los particulares y el Estado para la investigación y el esclarecimiento de los hechos punibles y la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas”(pág. 31).

Por su parte, Pérez y Merino (2015) expresan: “El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico” (pág. s/p). De ambas definiciones es de resaltar que, los actos de procedimiento del proceso penal van enfocados a la investigación, identificación, esclarecimiento de la culpabilidad o inocencia y en cuanto

a la culpabilidad, determinar la penalización de la conducta tipificada como delito en el código penal.

El Decreto Legislativo N.º 958, publicado el 29 de julio del año 2004, promulgó el “Nuevo Código Procesal Penal”; No obstante, entro en vigencia dos años después en el distrito judicial de Huara y posteriormente, de manera progresiva en la totalidad del territorio. El instrumento jurídico, regula al proceso penal, y se caracteriza expresa, Lecaros (2017) dijo: “por ser de tipo garantista, cautela porque se respeten el derecho de todas las partes, el proceso es acusatorio, es adversaria al, igualdad de armas de las dos partes, igualdad principal característica del código”(pág. s/p), es mucho más dinámico, eminentemente oral, y constituido por tres etapas.

Es de resaltar, que en el instrumento legal, el proceso penal pasa a denominarse proceso penal común, asimismo el referido instrumento jurídico regula dos clases de procesos, el Proceso penal común y los Procesos penales especiales, siendo en esta parte el punto a tratar el proceso común.

**“Etapas del Proceso penal común:”** está contenido en tres fases: en su primera instancia: primera etapa: Investigación preparatoria, investigación preliminar; segunda etapa: Intermedia; tercera etapa de juicio oral.

1) **Primera etapa: Investigación preparatoria** señala: el NCPP (2004) Artículo 321º numeral 1 “(...) persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa (...) Está constituido por dos sub etapas: a) Diligencias preliminares, es informal, su finalidad es para realizar actos urgentes e inaplazables, b) investigación preparatoria formalizada. Aquí se realiza la búsqueda de elementos que generen convicción. Investigación preparatoria, investigación preliminar, es dirigida por el ministerio investiga el fiscal y la policía.

Para Lecaros (2017) “El juez en esencia pasa a ser el árbitro entre las partes, el

juez ya no investiga, es el fiscal el que lo hace”(pág. s/p). El juez de garantía, interviene para controlar, en la investigación preparatoria para, vigilar, tutelar, la función de la fiscalía y la policía nacional del Perú. El control del proceso lo cumple el Fiscal, quien es titular de la acción penal conforme al numeral 4 del artículo 159º de la Constitución, es quien debe probar, el juez debe respetar la igualdad y debe ser absolutamente imparcial.

2) **Segunda etapa: Intermedia**, viene a ser una etapa de saneamiento procesal, tiene por objeto examinar si es que el caso merece archivarse o ir a juicio oral, en buena cuenta lo que hace el fiscal cuando ha finalizado la investigación preparatoria, es volver a examinar todo lo acontecido en la investigación preparatoria para que al final del mismo, decida si formula un requerimiento acusatorio, o de sobreseimiento, también puede formular un requerimiento mixto.

**a)** El fiscal considere al final de la investigación preparatoria que no existe mérito para ir a juicio oral, hará el requerimiento de sobreseimiento esto es para que se archive la causa, **b)** considere que el caso debe ir a juicio oral porque existe causa probable para que ese caso sea ventilado en juicio oral, el juez emitirá el correspondiente requerimiento acusatorio, **c)** requerimiento mixto, se da cuando en un solo proceso penal, concretamente en una investigación preparatoria se están ventilando una pluralidad de delitos y contra una pluralidad de investigados y puede ocurrir el fiscal haga un requerimiento mixto solicitando respecto de algunos delitos o de algunos investigados el sobreseimiento y en otro extremo puede decidir respecto de otros delitos y otros imputados que el caso vaya a juicio oral, va a formular el requerimiento acusatorio, sea cual fuere la opción que elija el fiscal, el juez decide si está de acuerdo con el requerimiento o si la rechaza.

Por su parte, San Martín (2015) define: “está etapa como aquella que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa” (pág. 367)

3) **Tercera etapa: Juicio oral**, El NCPP (2004), en el artículo 356º numeral 1 señala los principios que rigen el juicio: “la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. (...) observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor” (pág. s/p). Busca un equilibrio entre garantías y eficiencia. Así el principio de inmediación el juez debe percibir la prueba de manera directa, los interrogatorios e interrogatorios que las partes hagan deben ser oídos y debe ver el juez la forma como estos relatos se producen a fin de ir formando su convicción. Si el delito la pena no es mayor a seis años será un juez unipersonal, si la pena es mayor a seis años será un juzgado colegiado integrado por tres jueces.

El principio de oralidad, permite que se pueda corroborar con los gestos, el tono de voz, las audiencias son grabadas, medios técnicos garantizan la seguridad jurídica. EL NCPP (2004), señala en el artículo 361º Oralidad y registro. Numeral 1.º “La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario (...) la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, (...)” (pág. s/p). El principio de contradicción, los jueces exigen al ministerio público que pruebe su acusación y también la defensa controle la calidad de esta información, alguien que ataca otro que tenga derecho a contraatacar.

El principio de concentración el juicio oral empiece y continúe consecutivamente hasta la sentencia, de manera que los jueces puedan tener una memoria actual de la información que se ha producido y no hayan errores en la captación, valoración de la prueba, en todo caso por excepción es posible que una audiencia se pueda suspender hasta por ocho días hábiles, casos puntuales únicamente. El principio de imparcialidad, el juez permita que las partes prevean la información, el acusador debe probar su acusación, la defensa pueda contrarrestar, la información que la fiscalía le plantea. El principio de inocencia es la fiscalía que tiene desvirtuar la presunción de

inocencia. El juicio oral tiene tres fases:

- Fase inicial: se requiere estén los actores para el inicio de la audiencia, el fiscal plantea su alegato de apertura, la teoría del caso, aspectos generales del caso, que es lo que va a probar. Abogado defensor le corresponde plantear su alegato y que va a plantear, luego el juez informa al acusado de sus derechos y le preguntara si admite o no ser partícipe del delito, le dará el derecho que hable con su abogado, es posible también puedan poner de acuerdo con la fiscalía para negociar, si hay aceptación total, el juez puede de forma inmediata a dictar sentencia anticipada.
- Fase probatoria, establecidos en el NCPP (2004) artículo 375° al artículo 391, iniciación del interrogatorio el fiscal inicia, el imputado declara para ejercer su derecho de defensa, el acusado tiene libertad de declarar. Luego el examen de los testigos aquí quien empieza a examinarlos quien los ha ofrecido, luego la otra parte realiza preguntas, el juez ya no puede interrogarlos con el nuevo código, solo hará preguntas si es que algo no fue entendido por él. En cuanto a la presentación de los peritos, las partes pueden someter a interrogatorio. Existe una clara diferencia entre “actos de investigación” y “actos de prueba”, el momento de lectura de piezas, así algunas piezas obtenidas durante la investigación preparatoria podrán ser incorporadas a través de la oralidad, el NCPP (2004) en el artículo 384° ha delimitado cuales son estos documentos.

Presentan sus alegatos finales o de clausura, inicia la fiscalía y la defensa, conclusiones sobre la prueba que se han producido durante el juicio oral. El imputado tiene derecho a decir su última palabra. NCPP (2004) Artículo 391° Autodefensa del acusado. Numeral 1. “Concluidos los alegatos orales, se concederá la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa (...)” (pág. s/p).

- Fase decisoria, luego viene la deliberación y sentencia, la función del juez es decisoria, los jueces a través de los principios de unidad y continuidad, principio

de concentración, están en condiciones de emitir la decisión, que puede ser absolutoria o una sentencia con pena efectiva. Señala el NCPP (2004) Artículo 399 “Sentencia condenatoria. Numeral 1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado (...)” (pág. s/p).

Las “etapas del proceso penal común”, en el que son dilucidados de manera genérica diversidad de hechos punibles, entre ellos los delitos flagrantes complejos y en los procesos penales especiales, como en el proceso inmediato uno de los supuestos para su activación, son los delitos cometidos en flagrancia, pero de características no complejos a diferencia del proceso penal común, por su parte señala Pinedo (2012), “El juicio de tipicidad es de gran trascendencia en la labor fiscal y judicial, lo cual se ha hecho más evidente a raíz de la reforma procesal penal” (pág. s/p), continua precisando el referido autor, en consecuencia, “dicho juicio no debe reducirse a una mera labor de constatación de relaciones causales, por el contrario, el juicio de tipicidad debe entenderse estrictamente como un juicio de imputación” (pág. s/p).

**“Teoría de la imputación objetiva”:** La tipicidad que implica la teoría de la imputación objetiva: Establece que una conducta es típica no por la causalidad y no por los objetivos, sino cuando comunica la superación de normas extrapenales. La teoría de la imputación objetiva, es concebido como un instrumento de interpretación de las normas penales, define Alcocer citado por Cancio (2015): “como un conjunto estructurado de reglas que permite sistematizar –y, por ello, hacer más previsible– la aplicación de las normas penales, restringiendo el alcance formal de la descripción legal de algunos delitos” (pág. 10). Por su parte Garrido citado por Alcocer (2015) “un conjunto de principios de naturaleza normativa dirigidos a establecer cuándo un resultado acausado por el comportamiento de un sujeto puede objetivamente atribuírsele” (pág. 10).

Expresa, Pinedo (2012)“En el caso de Jakob, éste postula una versión amplia de la imputación objetiva, aplicable a todos los tipos de la parte especial, es decir, tanto a los delitos de resultado como a los de peligro, por igual a los ilícitos dolosos e imprudentes, así como a las acciones y omisiones; también a los delitos consumados como a los tentados, puesto que para saber si una conducta es reprochable penalmente a título de tentativa, es indispensable que con ella se haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado, el cual posteriormente resulte concretado en el resultado, entendido éste no como una mera consecuencia naturalística, sino como una lesión a las reglas de la vida de relación social (quebrantamiento de la validez de las normas), de manera que, tanto en los delitos consumados como en las tentativas, debe existir un resultado jurídico-penal, pues de lo contrario el comportamiento no podrá ser reprochado”(pág. s/p).

Así la teoría de la imputación objetiva aplica por ejemplo en la fase de juicio oral: Requisitos de la sentencia, señala “artículo 394º, numeral (...) 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;”(pág. s/p).

Pinedo (2012) afirma: “el juicio de tipicidad presupone realizar interpretación judicial y, al encontrarse aquél juicio, además, informado por el principio de legalidad, podemos afirmar, en consecuencia, que el juicio de tipicidad, del que es garante el Poder Judicial, implica realizar interpretación constitucional. Ello se sustenta en el hecho de que la cuestión que subyace al proceso de imputación es, en el fondo, el cómo resolver con justicia un problema (en este caso de carácter penal), específicamente, el problema de si corresponde atribuírsele carácter delictuoso a un suceso y/o de si es posible atribuir el mismo a una persona como obra suya” (pág. s/p).

**Jurisprudencias:** vienen interpretando y aplicando los jueces, al emitir sentencias la teoría de la imputación objetiva, argumenta por su parte, Pinedo (2012)“Al igual que en caso del riesgo permitido, la jurisprudencia penal peruana también ha acudido al principio de confianza para fundamentar la licitud o ilicitud de un determinado comportamiento” (pág. 108), en la Ejecutoria Superior del 02 de abril de 2007, Exp. N° 142-2006, se indica:

No se ha acreditado que el encauzado haya actuado no acorde a Derecho, es decir, si bien ya se ha determinado la responsabilidad del sentenciado, ella no

es extensible al encausado, pues el encausado actuó de acuerdo al principio de confianza filtro de la imputación objetiva que excluye cualquier responsabilidad o atribución típica de algún delito [...]. El encausado se ha limitado a desarrollar su conducta conforme a los parámetros de su rol de transportista de carga-chofer, existía en él la expectativa normativa de que su empleador había tramitado correctamente las tarjetas de propiedad falsas; en consecuencia, no se puede imputar objetivamente el delito de falsedad documental impropia al encausado, más aún, si no se ha acreditado que el encausado haya tenido conocimiento de la falsedad de las tarjetas de propiedad, lo que conllevaría a la inaplicación del filtro requerido (pág. 108).

Por otro lado, Alcocer (2015) afirma que, “la Corte Suprema no sólo utiliza la teoría de la imputación objetiva como un simple instrumento de interpretación de las normas penales; sino que ha empezado a establecerla como un instrumento utilizable para otros supuestos” (pág. 15). En sentencia casatoria emitida en el Expediente N°367-2011-Lambayeque(2013), Ejecutoria en la que por primera vez—se ha establecido como doctrina jurisprudencial, “que para los efectos de determinar la responsabilidad penal en grado de complicidad, sea primaria o secundaria, en cada caso concreto, deberá analizarse la conducta del imputado desde la perspectiva de los criterios de imputación objetiva, teniendo como punto inicial para el análisis la teoría del dominio del hecho”.(pág. s/p).

Los fundamentos esgrimidos en esta ejecutoria, que sustentan el análisis son:

3.12. La determinación de la esencialidad o no esencialidad de la porte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse si la conducta—objetivamente típica— también puede ser imputada subjetivamente.(...)4.10. Siendo así, en el caso de autos se advierte que a Correa Montenegro se le imputó el delito de violación sexual, en grado de cómplice primaria; argumentando que la menor de iniciales R.N.S.N. fue ultrajada por Gilberto Castillo Díaz (reo contumaz)en varias oportunidades, entre ellas en su “domicilio, en el cementerio y en tres de dichas oportunidades las relaciones sexuales se consumaron en el inmueble de la referida encausada. Bajo el grado de complicidad primaria es que se le procesó y finalmente en la sentencia de primera instancia del trece de julio de dos mil once –fojas noventa y cuatro– se le condenó a treinta años de pena privativa de libertad; sin embargo, en vía de apelación, llevada a cabo la

audiencia respectiva, la Sala Superior emitió sentencia el veintisiete de setiembre de dos mil once –fojas ciento cincuenta y siete– en la cual se arribó a la conclusión de que la conducta desplegada por la encausada era en grado de complicidad secundaria mas no primaria, motivo por el cual se procedió a reformar el extremo de la pena en atención al segundo párrafo del artículo veinticinco del Código Penal, imponiendo la sanción de diez años de pena privativa de libertad. Desde nuestra perspectiva, y sobre la base de la teoría del dominio del hecho, complementada con los criterios provenientes de la imputación objetiva–superando una perspectiva ontológica–, la conducta objetivamente resulta inocua y neutral para el Derecho Penal (pág. s/p).

En sentencia, Primer juzgado de investigación preparatoria Expediente: 01174-2015- Tumbes (2018):

Riesgo permitido, Décimo octavo: Igualmente se tiene que el acusado habría actuado dentro del riesgo permitido, ello en virtud a lo siguiente: i) la norma que determina a que se considera aeronaves, como reglas de vuelo y, operaciones de vuelo dentro del ámbito nacional, así como las responsabilidades del piloto son las regulaciones aeronáuticas del Perú – siglas RAP91 aprobada por RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 325-2014-MTC/12, de fecha 17 de julio, vigente al momento del accidente y, complementariamente la ley de aeronáutica civil-Ley N° 27261 –Art. 38.2, y su reglamento DS N° 050- 2001-MTC, no así la Directiva N° 002/AE-8.A-citada por el Ministerio Público la misma que únicamente es una guía de procedimiento y actuación de los miembros de la tripulación de vuelo, es decir no regula aspectos operativos ni técnicos de las operaciones de vuelo de aeronaves, (...) iii) el piloto” “observó el plan de vuelo respectivo y fue autorizado por el controlador de tráfico aéreo de la torre de control de tumbes estando dentro del proyecto de itinerario sobrevolar el sector del puente de tumbes (Cf. Proyecto de itinerario), iv) el helicóptero aterrizó junto a la ribera del mismo río, siendo un aterrizaje seguro debido a que permitió al piloto tener contacto visual con el terreno, conforme al Manual de vuelo del fabricante y la disposición N° 91.609 de la norma de regulación aeronáutica del Perú-RAP91. (Cf. Informe pericial N° EP-662), v) el procedimiento de aterrizaje, al posar en tierra se procedió según el Manual de vuelo. Luego al apagado de los motores. En ese orden; al acusado tampoco se le puede atribuir el delito imprudente puesto que no ha existe violación del deber de cuidado de su parte al haber aterrizado el helicóptero en la ribera del río de Tumbes, es decir, ha actuado dentro del riesgo permitido determinado por la norma reglamentaria de regulación aeronáutica, como por las otras normas complementarias, siendo el resultado es consecuencia del propio riesgo a la que víctima se sometió voluntariamente, no solo al ingresar sorpresivamente al lugar donde posaba la aeronave sino hacerlo por la parte posterior de la misma cuando las hélices del rotor aún giraban” (pág. s/p).

## **B. Proceso inmediato**

En párrafos anteriores en NCPP (2004) precisa los cuatro supuestos de flagrancia: En este particular expresa Almanza (2017) la detención en flagrancia es: "cuando está cometiendo el delito, cuando está fugando, cuando ha sido sindicado por una persona, cuando es encontrado con elementos. La detención en flagrancia lo hace la policía y eventualmente por excepción lo puede hacer cualquier ciudadano, cualquier comité vecinal" (pág. s/p).

A cada caso exige al "Fiscal" solo en los asuntos de "delito flagrante" debe abrir el "proceso inmediato", dejando el "proceso común" para los delitos complejos cometidos en flagrancia. El NCPP (2004) establece "respeto y garantía de los derechos fundamentales de la persona en el mandato constitucional", para Salas (2011) refiere al nuevo procedimiento penal como: "El CPP- 2004 regula los siguientes procesos especiales: el proceso inmediato, el proceso por delitos de función, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas". (pág. 268)

El "principio de imparcialidad judicial" forma parte de las proposiciones actuales más esenciales, por lo tanto se logra aseverar que el requerimiento de imparcialidad en el juez es un elemento internacional logrado por acuerdos y tratados posterior a la 2da. Guerra mundial para asegurar el derecho a un juicio justo en un tribunal imparcial. No es equivalente de justicia el principio de juez imparcial; aunque siempre ha sido dilucidada como prioridad en el proceso, en este sentido el jurista Maier (1997) señala: "...he allí explicado el "principio del principio", aquello que para mí constituye la esencia del concepto de juez en un Estado de Derecho...principio que, según alguna vez ya expresé, "a mí me parece de primera magnitud, con suficientes merecimientos para estar ubicado entre los principios que impiden la manipulación arbitraria del poder penal...". (pág. 742)

El "principio de imparcialidad judicial" ha sido estudiado en su doctrina y dictamen, como un supuesto atado a la posición de una particularidad del juez. Por

tanto, forma un antecedente indispensable para apreciar un proceso judicial como equitativo, efectivo y autentico. El juez concurrirá a su imparcialidad según Colmero (2006) dice: “cuando no tiene más motivos para resolver que los que provienen del derecho y que, debido a la alta función pública que desempeña, tiene el deber de hacerlo” (pág. 723), lo que resalta que toda persona tiene el derecho de ser juzgados por “jueces y tribunales” nombrados por la ley, y la negativa que el juez tenga conocimientos de casos anteriores en la “en la etapa preparatoria”.

Una refutación sobre la forma de “la flagrancia y el proceso inmediato” la forma eficiente y la súplica general de “justicia y seguridad ciudadana”, lo que establece el Ministerio Público dando respuesta “está comprometido y atento a los casos de flagrancia, justicia rápida, y sobre todo segura, es justicia”. En la Carta de las Naciones Unidas, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura expresado por la Naciones Unidas (1985) en su artículo 2°: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas, o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (pág. s/p).

Por su parte la CIDH (1969) determina “la imparcialidad judicial” como una presenta una dupla en su extensión:

- “La subjetiva, entendida como la ausencia de todo perjuicio de parte del juez respecto al objeto en controversia; lo que garantiza que el juez no tenga un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes”.
- “La objetiva, permite afirmar que el juez actúa sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente motivado por su deber de actuar conforme a derecho”.

Se han suscitado en periodos posteriores sucesos judiciales que llama la vigilancia gubernamental y la discusión en la población el cual conciernen con “las sentencias dictadas casi de inmediato por flagrancia”, la técnica utilizada como

“proceso inmediato” y “flagrancia” se refrendan asiduamente por los protagonistas de la comunidad.

- **Derecho a la defensa**

En cuanto al derecho a la defensa, durante la trayectoria del proceso por mandato constitucional debe respetarse y aplicarse de ipso facto los derechos y garantías procesales, entre ellos el derecho a la defensa, de lo contrario el proceso puede ser nulo y generar impunidad para el procesado o sujetos procesales involucrados. La Constitución Política del Perú (1993), en el artículo 139, inciso 14 establece, “toda persona debe ser informada de las causas o razones de su detención, así como de ser asesorada por un abogado defensor, desde el momento que es citada o detenida por cualquier autoridad “(pág. s/p). Al respecto, Landa (2000) puntualiza

Este derecho es imprescindible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier vulneración del mismo (pág. 20).

De manera que, precisa Sota (2012) “La tutela de los derechos y libertades fundamentales debe desplegar también su eficacia respecto al sujeto infractor, cuya dignidad personal no puede desconocer el Estado democrático” (pág. 295). El legislador estatuye un proceso inmediato, que se hace efectivo en los supuestos de flagrancia, para casos fáciles, ciertamente el proceso inmediato ha de ser célere y como instrumento eficaz en el circuito jurisdiccional viene llevándose a cabo.

Para Moras citado por Abundio (2006): “La defensa es una función procesal que realiza el procesado para oponerse a la acusación (...) podrá ejercerse por el propio imputado siempre que no afecte su eficacia, o por un abogado particular de su confianza o por un defensor público” (pág. 3). Si bien, es cierto el derecho a la defensa

es un derecho fundamental tanto para el imputado como para los involucrados en el proceso, no es menos cierto, para que prevalezca su existencia se requiere de un contexto jurídico legal de garantías, que así lo sustente como el derecho a conocer los cargos que se le atribuyen; ser informado en su lengua materna.

A su vez, presentar pruebas a su favor; contradecir la prueba; participar en las audiencias orales, asistencia de un abogado defensor, no ser interrogado si no está presente su defensor, no ser obligado a auto incriminarse, la motivación de la sentencia, garantía de apelación de sentencia. En sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal Permanente, Casación 864-2016 (2017) Del Santa, ha señalado:

El derecho de defensa tiene dos fases: i) es un derecho subjetivo que es inalienable e irrenunciable, es una manifestación de la libertad de las personas; y ii) es una garantía procesal constitucional que impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal al garantizar entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación tenga la oportunidad para contradecir y contra argumentar en el proceso, en igualdad de condiciones, en defensa de sus derechos e intereses, usando los medios de prueba que resulten pertinentes para su tesis de defensa (...) Que el imputado se encuentre asistido por un abogado, no constituye fundamento suficiente para presumir la defensa eficaz, tanto más si el representante del Ministerio Público, como defensor de la legalidad, advirtió en el presente caso una manifiesta indefensión formal en la que se hallaba el imputado. El Juez es quien conoce el Derecho, y es el Juez quien debe velar para mantener, en cualquier momento de la causa la igualdad entre las partes (pág. s/p).

De manera que, la defensa eficaz, es un mínimo de defensa técnica que se le tiene que garantizar al imputado o acusado según la etapa en todos los procesos y esto se determina con criterios objetivos. Estos son los términos de la imputación o la acusación, este es el tema de prueba, esta es la argumentación del cargo, todas las pruebas y todos los argumentos que ese caso exija. La sentencia de la Corte suprema, sala penal permanente, Casación 864-2016 (2017) Del santa, preciso “en un Estado de Derecho, la vigencia del debido proceso prohíbe toda forma de juzgamiento en el que previamente se haya transgredido la garantía de defensa que asiste a toda

persona sometida a un proceso penal” (s/p).

Para Nakazaki (2016) expresa: No puede haber proceso inmediato si no hay derecho defensa eficaz, si no hay abogado que garantice la defensa eficaz desde el primer momento del detenido, el proceso inmediato va a fracasar ¿porque quien le hace conocer al juez los hechos impeditivos? Por eso, plantea que el garante del derecho a la defensa no es el juez, sino es el abogado que contrata o domina (...). (pág. s/p)

De modo semejante, en relación a la brevedad del tiempo aplicable en el desarrollo del proceso inmediato, el defensor público u otro abogado defensor que, en ese acto, designe el procesado interviene de inmediato. El derecho que tiene el procesado para defenderse, oponerse de la acusación en el proceso inmediato es limitado por tiempo en que se ejecuta el proceso.

Por su parte, García (2017) afirma: “En el caso del procedimiento inmediato por flagrancia, los plazos que trajo el D.L.1194 arremeten al acusado dejando en estado de indefensión, el abogado defensor en ese escenario cumple un papel simbólico”(pág. s/p), continua señalando el referido autor “y peor tratándose de defensor público que no se abastece de tiempo, pocas veces realiza un estudio minucioso de los casos, por la cantidad de expedientes encomendados, o porque lo designan en reemplazo de manera inmediata” (pág. s/p).

De hecho, el proceso inmediato cuenta con una audiencia única de juicio y en virtud del artículo 448.1 NCPP (2004), no debe exceder de setenta y dos horas, el juez está facultado de llevar a cabo la audiencia dentro de las setenta y dos (72) horas. A su vez, el artículo 448.2 del NCPP(2004) señala, la audiencia única de juicio inmediato es inaplazable, rige lo establecido en el artículo

85. En cuanto al reemplazo del abogado defensor inasistente, el artículo 85.1 prescribe: “si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia”(s/p). Por otro lado, reafirma Carrasco (2016):

Se debe tener en cuenta que la acusación una vez pasada la audiencia de entrada al proceso inmediato tiene el plazo de un solo día para presentar la acusación, dejando al fiscal con una premura inconcebible de la recolección de pruebas y a su vez, deja prácticamente sin tiempo alguno a la defensa para analizar y realizar nuevas actuaciones para la audiencia de juzgamiento en dos días posteriores, para la defensa muchas de las actuaciones que fundamentan la sanción o pena tienen que ser actuadas en presencia de un abogado de oficio puesto que el imputado debe encontrar a su abogado en un plazo mínimo, no dando tiempo para lograr que el abogado defensor decidido por el imputado tenga un tiempo prudente para revisar el expediente y presentar nuevas pruebas que acrediten la inocencia del inculcado (págs. 2-3)

De la Jara, Mujica, y Ramírez, (2009) “Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo” (pág. 53). Desde la perspectiva del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (2003): “El carácter razonable de la duración de un procedimiento se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y (iv) las consecuencias que la demora produce en las partes.” (pág. 23)

No obstante, Angulo (2010) puntualiza:

Pero hay que tener presente que esta garantía no implica la idea, de un juicio breve o exprés, ya que ella debe ser entendida también en el marco del principio *nulla poena sine iudicio*, el que claramente no permite que un juicio, que se sustancie con pleno respeto de los principios y normas que lo guían, se lleve a cabo sumariamente. Ello contravendría no sólo las normas y principios que configuran el debido proceso, sino que también el correcto ejercicio del derecho a la defensa. (pág. 17)

### **C. Debido proceso**

Los elementos que la acción jurisdiccional requiere para alcanzar sus objetivos

sobre el derecho a un proceso de justicia se hacen inevitable que dichos trámites se procesen con celeridad. La naturaleza de la “administración de justicia”, es que debe ser efectiva y eficiente, es decir, que sea justa y rápida. Como conocimiento habitual para Terán (2002) logra indicarlo: “el debido proceso es un derecho exigible ante cualquier órgano con poder jurisdiccional, que es, el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (págs. 69-71). Por su parte Binder (2000) lo señala: “el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público” (pág. 245). Al asistir a todas las personas o ciudadanos de un Estado se convierte en un “derecho subjetivo constitucional” por lo que se requiere que el derecho al proceso sea una garantía sin prórrogas ilícitas. Como parte del proceso penal esta direccionado a los “órganos del poder judicial y fiscal” teniendo el compromiso de proceder con imparcialidad con las evidencias objetivas obtenida.

La valoración de las pruebas forma un aspecto fundamental en toda el área procesal penal, por ser la que establezca el valor equitativo o ilegal de la causa que atribuya el tribunal asignado; de allí nace la exigencia que sean “válida y efectiva”, formada acorde la ley y a las “garantías del debido proceso”. Al mismo tiempo la prueba es un mecanismo procesal capaz de ser modificado, manipulado o alterado en su esencia por ser susceptible debe ser tratado con cautela al momento de la valoración para la toma de decisión judicial, para Méndez (2013) en su artículo señala: “Las pruebas son un instrumento fundamental en todo proceso, ya que estas son los pilares por medio de los cuales se logra la convicción del juez con respecto a lo pretendido, es decir, que dan lugar a la formación de juicios de certeza por parte del servidor público. Consecuentemente las pruebas que van a manipularse en un proceso penal deben ser obtenidas en forma legal, porque si no fuese así se estaría planteando una discusión con las concepciones éticas de la sociedad” (pág. s/p)

“La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969)”, en su artículo 12º consagra: “la protección del individuo frente a las pruebas obtenidas de forma

ilegal"; dogma que afilia a los derechos fundamentales, por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos(1948) artículo 12 establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques".(pág. s/p)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 17º consagra: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación" (pág. s/p). La "valoración de la prueba" obedece que el tribunal prescriba la sentencia al acusado en absolverlo o condenarlo; como señala Vaca (2009): La valoración de las pruebas tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal...En nuestra ley procesal, se produce en momentos precisos, como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento; en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia (págs. 120-150)

Para solventar la situación en la valoración de la prueba considerando que la policía nacional asuma funciones netamente jurisdiccionales la cual es definida por la enciclopedia jurídica (2014) como: "La función jurisdiccional es el poder-deber del estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico" (pág. s/p).

Por su parte la Constitución Política (1993) El artículo 138º de la constitución preceptúa lo siguiente: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes" (pág. s/p), tanto la potestad, función, jurisdicción concierne únicamente a los jueces: "es Estado tiene el monopolio de la jurisdicción", a todo esto se contextualiza en propósito a la exclusividad. Sobre la violación que pueda ser

practicada por persona o cualquier otra entidad del Estado que no pertenezca al poder legislativo y judicial, ya que se concede autoridad solamente a los “jueces y no a otros funcionario” y de la misma manera el Estado le exige que su ocupación es “juzgar”, sin embargo se atempera en la asistencia integral prosiguiendo demandando la “consagración constitucional” quien designa funciones y asignaciones.

El NCPP (2004) en el artículo 67º: “La Policía Nacional en su función de investigación...”; reconociendo claramente que entre sus funciones es de “investigación” de delitos no obstante quedara a la entrega conducción del Fiscal reseñado en el artículo 65º-2: “Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria” (pág. s/p).

### **1.3 Definición de términos básicos**

**Delito:** “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometidos a una sanción penal”. (Carranca & Trujillo, 1961)

**Flagrar “(del latín flagrare)”:** “Significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito”. (Cordero, 1995)

**Presencia de un tercero o terceros:** “El tercero es aquella persona distinta al que protagoniza o al que viene ejecutando el delito y es distinta a la propia víctima. Se trata de una persona ajena a los sujetos que participan en el delito, ya sea en condición de sujeto activo o pasivo”. (García Caveró, 2008)

**Proceso Inmediato:** “El proceso inmediato es considerado como un proceso especial que en el anterior sistema procesal no estaba regulado, es de abolengo italiano, específicamente sus fuentes son dos instituciones, el *giudizio direttissimo* y el

*giudizio* inmediato, que tienen como característica el obviar la etapa de investigación formalizada (instrucción, investigación preparatoria), además de la etapa intermedia y llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere que respeta por tanto el plazo razonable del proceso y la presunción de inocencia”. (Sánchez Velarde, 2010)

**El principio acusatorio:** “Reside en la división de poderes. En el sentido se trata de una garantías esenciales del proceso penal con las distribuciones de roles” Admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación”. (Carrasco, 2016)

**Principio de concentración:** “Este principio exige que las actuaciones procesales se realicen lo más próximas entre sí, a ser posible en un solo acto, y que la sentencia se dicte en el plazo más breve posible; Es un principio inherente al principio de oralidad; Se pretende que el Juez conserve en la memoria las actuaciones realizadas y tenga una visión global, y no fraccionada, del proceso.” (Diccionario Jurídico, 2019)

**Principio de publicidad:** “Producto del proceso democrático actual que implica que el juicio sea público, con las excepciones prevista en la ley a fin de que pueda ejercerse un control difuso pero real del mismo.”(De Urbano, 2006)

**Principio de contradicción:** “Este principio se asienta sobre las bases de las partes del proceso la posibilidad de comparecer acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones durante el proceso. Se exige tres:1) la imputación 2) la intimidación 3) derecha de audiencia” (Carrasco, 2016).

**Valor probatorio:** “Es un documento legal que se ocupa de la fijación, evaluación y pruebas en un proceso administrativo o legal que crea un Juez respecto a una causa a juzgar, son pruebas absolutas que pueden ayudar a descubrir la verdad, aunque en muchos casos estas son adulteradas. En gran parte consiste en confesión, declaraciones de testigos, así como inspecciones judiciales o dictámenes de peritos”. (Diccionario XYZ, 2018)

## **1.4 Formulación del problema**

### **1.4.1 Problema General**

¿Cuál es la importancia de la exclusión de la identificación posterior de testigos y agraviado como presunción de flagrancia en la configuración de detención por haber flagrancia dentro del proceso penal, Lima, 2018?

### **1.4.2 Problemas Específicos**

- a) ¿Cuál es el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible?
- b) ¿Cuál es el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en el desarrollo del proceso Inmediato?
- c) ¿Cuál es la trascendencia al respeto de la presunción de inocencia en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible para la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva?
- d) ¿Cuál es la trascendencia al respeto de la presunción de inocencia por indicación de testigo o agraviado en el desarrollo del proceso Inmediato para la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva?

## **1.5 Justificación**

Forma parte de esta investigación el aporte teórico alcanzado del estudio realizado respecto a la presunción de flagrancia en el proceso

penal.

Afirman que la mayoría de las investigaciones se efectúan con un propósito definido, pues no se hacen simplemente por capricho de una persona, y ese propósito debe ser suficientemente significativo para que se justifique su realización. Además, en muchos casos se tiene que explicar para qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivaran de ella. (Hernández, 2014, pág. 51)

## **1.6 Objetivos de la investigación**

### **1.6.1 Objetivo General**

Determinar la importancia de la exclusión de la identificación posterior de testigos y agraviado como presunción de flagrancia en la configuración de detención por flagrancia dentro del proceso penal, Lima, 2018.

### **1.6.2 Objetivos Específicos**

- a. Medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible.
- b. Medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en el desarrollo del proceso Inmediato.
- c. Evaluar la trascendencia del respeto a la presunción de inocencia en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible para la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.
- d. Evaluar la trascendencia del respeto a la presunción de inocencia por indicación de testigo o agraviado en el desarrollo del proceso Inmediato para la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.

## **II. METODOS y MATERIALES**

### **2.1 Hipótesis de investigación**

#### **2.1.1 Hipótesis General**

Existe la necesidad procesal de excluir táctica y jurídicamente la identificación posterior de testigos y agraviado como presunción de flagrancia en la configuración de detención del proceso penal, a fin de permitir el actual registro tecnológico como presunción válida que ha cometido un hecho delictivo y el respeto a la presunción de inocencia.

#### **2.1.2 Hipótesis Específicas**

- a. Existe la necesidad jurídica de medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva, influirá para la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible.
  
- b. Existe necesidad procesal de medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en el desarrollo del proceso inmediato.
  
- c. Existe la necesidad socio jurídica de evaluar la trascendencia del respeto a la presunción de inocencia en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible incidirá en la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.

d.Existe la necesidad procesal de evaluar la eficacia del respeto a la presunción de inocencia por indicación de testigo o agraviado, para el desarrollo del proceso Inmediato en la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva

## **2.2 Variables de investigación**

### **a. Variables**

#### **Variable independiente**

#### **Configuración jurídica de flagrancia delictiva**

El hacer mención de los elementos de la flagrancia delictiva, es referirse como anteriormente ha sido desarrollado a las notas sustantivas y las notas adjetivas, establecidas por el legislador como los requisitos e indiscutiblemente elementales para la configuración de la “flagrancia delictiva”, la flagrancia estricta o propiamente dicha, así, la inmediatez temporal y la personal, “prueba evidente” de la participación, del imputado en el hecho punible. De manera que, los criterios interpretativos de los máximos órganos judiciales se han pronunciado al respecto fijando posición en lo siguiente: En sentencia del “Tribunal Constitucional N° 2096-2004- HC/TC (2004),” sostiene:

Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes; b) inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. (pág. s/p).

En la misma línea en, Resolución del Tribunal Constitucional N° 05423-2008- PHC/TC (2008), Madre de Dios, sustenta:

Que, por ello, si en el presente caso el Ministerio Público pretendía hacer valer la flagrancia, o más precisamente las circunstancias en que se produjo la detención del favorecido, debió haber presentado las evidencias o elementos materiales que demostraran no solo la detención por parte de la autoridad policial, sino también otros instrumentos, medios y testimonios que fundamentaran dicho accionar. (FJ. 12). Por todo ello es que se concluye que en este caso, la detención en flagrancia por autoría mediata por dominio del hecho carece de fundamento dado que no se cumple con los requisitos de inmediatez temporal y personal exigidos por este Tribunal Constitucional. (pág. s/p)

### **Variable dependiente**

#### **Exclusión de identificación de testigos**

El artículo 259° del NCPP (2004), incisos 3 y 4 “establecen los supuestos de presunción de flagrancia, a una se le conoce en la doctrina como flagrancia por sindicación, virtual y a la otra como flagrancia presunta”. Con respecto a los hipotético de la “flagrancia” por sindicación como en el desarrollo del trabajo se ha indicado se instaura cuando el sospechoso huyo del sitio y fue identificado seguidamente o después de la consumación por la persona lastimada o por otro individuo que presencio el hecho; también entra como criterio los dispositivos de tecnología de informática en audiovisual que posea el registro de la imagen.

## b. Operacionalización de las variables

Categoría	Sub categorías	Indicadores	Numero items	Escala de medición	Niveles y rangos
<b>Configuración jurídica de flagrancia delictiva</b>	Inmediatez temporal y personal	Elementos de la flagrancia delictiva	9	Nominal	Si (1) No (0)
		Criterio el tiempo estrictamente necesario			
		Efectos jurídicos			
		Detención policial			
	Respeto a la presunción de inocencia	Presunción de inocencia	9		
		Derecho fundamental			
		Flagrancia por sindicación			
		Efectos jurídicos			
<b>Exclusión de identificación de testigos y agraviado</b>	Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior	Valor Probatorio	9		
		Calificación jurídica			
		Valoración Subjetiva			
		Derecho Objetivo			
	Desarrollo del proceso inmediato	Proceso penal	9		
		Proceso inmediato			
		Proceso inmediato			
		Debido proceso			

### 2.3 Tipo de investigación

La investigación pura, posee alto nivel, por tener un fundamento que busca trascender a la utilidad, considerando que los resultados, deben alcanzar un propósito de garantizar la protección al derecho fundamental de la presunción de inocencia y el respeto al debido proceso mediante las pruebas. “Es necesario vincular las variables a este fenómeno, porque el propósito de los estudios correlacionales es conocer cómo se puede dar o comportar un concepto o variable en función al comportamiento de las variables que se hallan vinculadas o relacionadas” (Hernández, 2014, pág. 329). En esta investigación por tener enfoque cuantitativo se ha analizado las variables y

dimensiones mediante el estudio de la doctrina y normas legales, confirmadas con las pruebas de hipótesis.

## **2.4 Diseño de la investigación**

El diseño es de corte No experimental, transversal, porque no se manipulan variables y la toma de datos será en momento dado:

En un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (Hernández Sampieri, 2014)

Esta investigación analiza los efectos de la modificación sobre el aspecto procesal de la presunción de flagrancia.

## **2.5 Escenario de Estudio**

La aplicación del enfoque cuantitativo, se aplica en un escenario específico, por lo que el universo de sujetos o elementos materia de estudio, evaluando las hipótesis planteadas, dentro de un ámbito delimitado tal es que la presente investigación tiene como escenario la controversia de la legitimidad de la presunción de flagrancia en el proceso penal

Es así que el escenario planteado en la presente investigación se desenvuelve dentro del derecho procesal penal, debido a que la problemática se encuentra en reconocer la legitimidad de las pruebas mediante la presunción de flagrancia, como un supuesto de hecho que debe fundamentarse en un principio del derecho del debido proceso, dentro del contexto en el cual se le ubica.

## **2.6 Caracterización de los sujetos.**

Respecto a los sujetos inmersos en la presente investigación, es relevante identificar a los litigantes en procesos penales dentro de la esfera del nuevo código procesal penal.

Atendiendo que el enfoque cuantitativo, se determina la población a abogados litigantes en procesos penales, que tienen el conocimiento adecuado no solo por su quehacer profesional, sino también por la dogmática del estudio de carácter básico en la que, se resalta la aplicación del instrumento bajo la técnica de encuesta, tiende a confirmar las hipótesis de la investigación a fin de validar los resultados y reforzar las conclusiones que permitirán proponer recomendaciones.

## **2.7 Trayectoria Metodológica**

Esta tesis, se desarrolla dentro de la metodología básica, por tener el propósito de recoger información real, a fin de proponer modificación del artículo 259º inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal

Es así que en esta metodología se realiza el análisis de resultados de la aplicación de los cuestionarios, analizados y debidamente interpretados, ello conllevó a la interpretación y argumentación del análisis doctrinario, normativo y casuístico.

La aplicación del método deductivo en esta investigación es relevante debido a que en su aplicación se realiza la revisión y análisis de la legislación nacional e internacional, con la finalidad de dar sustento a la propuesta normativa, que tiene como fin permitir la aplicación del principio legitimidad para usucapir, que fue analizado.

## **2.8 Población muestra y muestreo**

### **Población**

La población en la que se realizó la investigación se ubica en distrito de Lima y corresponde a los especialistas en derecho reales, considerando para ello abogados penalistas. Sobre el marco poblacional afirma: "Aquí el interés se centra en "qué o quiénes", es decir, en los sujetos, objetos, sucesos o comunidades de estudio (las unidades de análisis), de cual depende del planteamiento de la investigación" (Hernández, 2014).

Población es un conjunto definido, limitado y accesible del universo que forma el referente para la elección de la muestra. "Es el grupo al que se intenta generalizar los resultados." (Buendía, L., Colás, P. y Hernández, F, 1997, pág. 28), por ello se ha determinado el alcance doctrinario y causal respecto a la materia de derecho real, a fin de garantizar los resultados que se reflejen al aplicar el instrumento, mediante la entrevista, doten de objetividad, evitando con ello percepciones subjetivas que suelen producirse por ser un tema de relevancia social.

Para efectos del presente estudio tomado conocimiento en secretaría del ilustre Colegio de Abogados de Lima, por la cantidad aproximada de recurrentes asistentes a diplomados y cursos de Derecho penal y litigación, se tiene la población de 300 abogados en derecho procesal penal.

**Tabla: Población**

LUGAR	POBLACIÓN
Distrito judicial de Lima	300 abogados colegiados hábiles CAL con estudios en Derecho Penal

Fuente: <http://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2017/11/PADRON-CAL-2018-2019.pdf>

### **Muestra**

En concordancia a la posición de (Hernández, 2014, pág. 277) afirman: “La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población”.

Para que proceda al cálculo del intervalo numérico que servirá de base para la selección de la muestra. Este se calcula dividiendo  $(N/m)$  el total de la población  $(N)$  por la muestra  $(m)$ .

Este tipo de muestreo es menos costoso y requiere de menos tiempo que los otros.

Para un margen de error del 5%, este margen representa el grado de precisión que se tiene en la generalización. Quiere decir que los resultados obtenidos en la muestra van a tener una precisión de  $\pm 5\%$ . Si al procesar las encuestas se advierte que el 65% de las personas encuestadas escucha una determinada radio, ese dato en la generalización. A esa posibilidad de que la afirmación sea correcta se llama confiabilidad. Y la probabilidad es que cualquier elemento de la población tenga la misma posibilidad de ser elegido para integrar la muestra que se elaborara en este caso es de 119.

$$n = \frac{00 * 1.96^2 * 0.5 * 0.5}{(300 - 1) * 0.07^2 + 1.96^2 * 0.5 * 0.5} = 119$$

Tabla: Muestra

<b>LUGAR</b>	<b>Muestra intencionada, Accidental</b>
<b>Distrito judicial de Lima</b>	<b>119 Abogados en el ámbito procesal penal</b>

Fuente: Elaboración propia

## **Muestreo**

Para el muestreo, se ha definido el probabilístico, tomando en cuenta una probabilidad aleatoria porque se tiene una cantidad aproximada de abogados especializados, para este caso, se ha considerado a un grupo de 119 especialistas en Derecho procesal penal, conformado por abogados, que es necesaria la aplicación de fórmulas, esto relieves la necesidad que previa a la aplicación se pregunte al profesional es de Derecho penal y procesal Penal, en los eventos académicos de litigación penal y procesal penal en el distrito judicial de Lima.

## **2.9 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **2.9.1 Técnicas para la obtención de información documental:**

Se utilizaron las fichas bibliográficas con el fin de analizar el material doctrinario, normas nacionales y supranacionales referidas a las variables presunción de flagrancia y detención. La recopilación de información existente en fuentes bibliográficas y hemerográficas; es decir recurriendo a las fuentes originales libros, revistas, periódicos escritos, trabajos de investigaciones anteriores y otros.

### **2.9.2 Técnicas para la investigación de campo.**

La encuesta se aplica a 50 profesionales en derecho procesal penal que ejerzan su profesión en la ciudad de Lima, con la finalidad de recoger información de su percepción doctrinaria, legal y casuística del escenario de investigación, con lo cual el alcance subjetivo no tendrá relevancia negativa para la presente investigación.

La técnica de recolección de datos a través de la aplicación de una entrevista, aplicada a la muestra de la investigación.

A decir de (Bardales, 2009, pág. 96) nos comenta: la técnica de muestreo está determinada por la existencia de investigaciones afines a que pretendemos realizar dentro del ámbito científico, estas limitantes circulan como teorías científicas en las distintas fuentes bibliográficas, permiten tener una visión general del problema y comprender mejor las variables de investigación. La especificación y cuantificación de las teorías, es una característica de esta limitante.

En este sentido la aplicación del instrumento permite identificar las percepciones respecto a las categorías, haciendo posible la integración con los datos recogidos en el marco legal y teórico.

#### **Instrumentos**

Como Instrumento se ha diseñado dos cuestionarios, que serán desarrolladas mediante la recopilación con apoyo de 2 encuestadores. A través de preguntas cerradas cuya respuesta tiene como valor sí y no. Cada cédula de entrevistas permite analizar las categorías y subcategorías para lo que se ha designado 18 preguntas a cada uno.

- Configuración jurídica de flagrancia delictiva
- Exclusión de identificación de testigos y agraviado

Además, esta técnica está fuertemente influenciada por las características personales del entrevistador, así mismo, ha llegado a convertirse en una actividad de nuestra cultura, aunque la entrevista es un texto negociado, donde el poder, el género, la raza,

y los intereses de clases han sido de especial interés en los últimos tiempos.

### **2.9.3 Validación y confiabilidad del instrumento**

**Validación a través del Juicio de expertos:** Se verificó la validez los instrumentos sobre la configuración jurídica de flagrancia delictiva y la exclusión de identificación de testigos y agraviado.

#### **Validez Interna**

Se verificó que el instrumento fue construido de la concepción técnica desglosando en categoría, así como el establecimiento de su sistema de evaluación en base al objetivo de investigación logrando medir lo que realmente se indicaba en la investigación.

#### **Validez de constructo**

Este procedimiento se efectuó en base a la teoría de Hernández (2010). Se precisa que los instrumentos sobre configuración jurídica de flagrancia delictiva y exclusión de identificación de testigos y agraviado, fue elaborado en base a una teoría respondiendo al objetivo de la investigación esta se operacionalizaron en dimensiones.

### **2.10. Rigor Científico**

El presente estudio al ser de carácter cualitativo los resultados denotan un aporte significativo en el dogma jurídico de la presunción de inocencia dentro de un proceso penal, ello de conformidad al debido proceso con el aporte de las pruebas en el campo del derecho penal.

La presunción de flagrancia, se ha ido desvirtuando que, se tiene permisibilidad en cuanto a los denotados por el uso de las cámaras y estando al uso de la tecnología puede evidenciarse la flagrancia de una acción, pero en forma mediata, mas no así las otras dos que son la versión identificatoria de un testigo y del mismo agraviado, da a

la subjetividad y sobre todo lo emocional y poca certeza de las versiones por diversos factores como la oscuridad, la emoción, la sugestión y otros, por ello ha sido necesario recoger datos de los involucrados que día a día han evidenciados que estos dos aspectos de la presunción debería ser modificada n su evicción como tal (presunción de flagrancia) y tomando las posiciones de 50 abogados es que se cumple con el rigor científico por la validación y confirmación de las hipótesis.

## **2.11 Métodos de análisis de datos**

Para efectos del análisis de los cuestionarios se aplicó la prueba de Rho Spearman, para confirmar las hipótesis.

### **2.11.1 Técnicas métricas**

Para la validación de instrumentos, según Hernández, Fernández & Baptista (2010). La confiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. La confiabilidad de un instrumento se refiere a la constitución interna de las personas, a la mayor o menor ascendencia de errores de medida. Un instrumento confiable significa que si lo aplicamos por más de una vez a un mismo elemento entonces obtendríamos iguales resultados. Para validar los instrumentos de la investigación se realizó con Alfa de Crombach, la escala para interpretar es el coeficiente de confiabilidad (Pino, 2010, p. 380) es:

- 1 a 0 No es confiable.
- 0.01 a 0.49 baja confiabilidad
- 0.5 a 0.75 Moderada confiabilidad.
- 0.76 a 0.89 Fuerte confiabilidad.
- 0.9 a 1 Alta confiabilidad

Para la interpretación de resultados es con la técnica estadística inferencia de

validación de hipótesis de Rho de Spearman dentro del programa estadístico SPSS24.

## 2.11.2 Prueba de confiabilidad de los instrumentos

### Prueba de confiabilidad de los instrumentos

Técnica: Kuder – Richardson KR - 119

Permite calcular la confiabilidad con una sola aplicación del instrumento.

$$KR20 = \frac{k}{k-1} \left[ 1 - \frac{\sum_{i=1}^k p_i q_i}{S_T^2} \right]$$

K= Número de Ítems.

$\sum p_i q_i$  = sumatoria de proporciones de aciertos por

desaciertos.  $S^2 T$  = Varianza del total de aciertos.

**Tabla 1**

*Confiabilidad del Instrumento sobre Configuración jurídica de flagrancia delictiva*

---

<b>KR20 basada en los elementos tipificados</b>	<b>N° de elementos</b>
0,8363	8

---

Fuente: elaboración propia

**Interpretación:**

En el presente estudio, el KR20 obtenido es de 0.8363; lo que significa que los resultados de opinión de 119 Abogados en el ámbito penal y procesal penal en el Distrito judicial de Lima, respecto a los ítems considerados en el cuestionario sobre Configuración jurídica de flagrancia delictiva, en su versión de 8 ítems, los cuales se encuentran correlacionados de Fuerte Confiabilidad y aceptable.

## **Tabla 2**

*Confiabilidad del Instrumento sobre Exclusión de identificación de testigo y agraviado*

---

<b>KR20</b>	<b>N° de elementos</b>
<b>basada en los elementos tipificados</b>	
0,8115	8

---

Fuente: elaboración propia

### **Interpretación:**

En el presente estudio, el KR20 obtenido es de 0.8115; lo que significa que los resultados de opinión de 119 Abogados en el ámbito penal y procesal penal en el Distrito judicial de Lima, respecto a los ítems considerados en el cuestionario sobre Exclusión de identificación de testigo y agraviado, en su versión de 8 ítems, los cuales se encuentran relacionados de Fuerte Confiabilidad y aceptable.

### **2.12 Propuesta de valor**

El presente estudio al ser de carácter cuantitativo, los resultados denotan un aporte significativo en el dogma jurídico del proceso de flagrancia delictiva en aras de visualizarlo en su contexto real, por aporte de la posición de quienes son especialistas en el tema como son los abogados litigantes en procesos penales.

La necesidad social de convivencia en armonía, delega en el Estado la autoridad para establecer un ordenamiento que genere

consecuencias para hechos que afecten las relaciones interpersonales, esto responde a un estado de necesidad que garantiza la existencia de la humanidad. Es entonces que, las relaciones sociales atienden a preceptos a fin de lograr una convivencia pacífica.

La flagrancia no es de reciente data, sino muy por el contrario su origen remonta a la historia a través del tiempo, en la actualidad sigue dando las pautas, procedimientos en los que deben comulgar “las garantías constitucionales” en el “estado de derecho y de justicia”, de los diversos países en el mundo.

En la antigüedad: Roma y el Derecho Canónico: La flagrancia delictiva no es de reciente data. En ese sentido, Carrara citado por Arcibia, García, Gonzales, Mori Mosqueira, y Valdivia(2011), afirman: “La primera referencia al delito flagrante, la encontramos en el derecho romano, conocido como *manifestum*, en oposición al no manifiesto (*furtum*) y esta distinción tenía importancia,” continúan señalando los autores mencionados “en razón de que el primero era punido no sólo en forma más severa sino también de oficio. La razón de la mayor sanción la explica Carrara por a) la culpabilidad es evidente; b) más intenso el espíritu de venganza” (pág. 9)

Bajo este contexto, Cartagena (2016) señala: “Aparece encontrarse el primer instituto procesal cercano a la flagrancia denominado *manifestum*, término relacionado directamente para delitos contra la propiedad, donde era manifiesta la responsabilidad o culpabilidad por la evidencia de la acción.” Sigue puntualizando el autor citado “De ahí surgen los conceptos *de furtum manifestum o nec manifestum* entendido como el hurto ocurrido cuando el autor era sorprendido en el momento mismo del hecho, con la cosa en sus manos” (págs. 18,19).

### **2.13 Aspectos deontológicos**

En la elaboración de este trabajo de investigación, se ha respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.

Los datos que se presentan en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, no copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

Las elaboraciones de los instrumentos de recolección de datos fueron elaborados y subsanados, con opinión de experto.

Que, los instrumentos fueron validados por la técnica de Kuder – Richardson KR – 50, otorgando fiabilidad a los resultados.

De identificarse la falta, asumimos las consecuencias y sanciones que de nuestras acciones se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de mi Alma Mater y SUNEDU.

### III. RESULTADOS

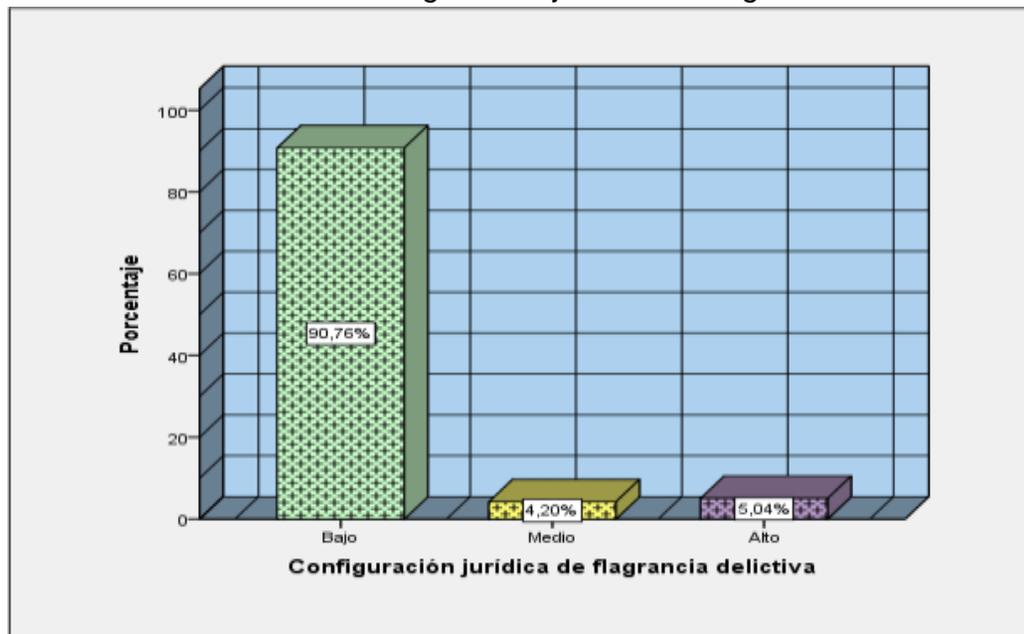
#### 3.1 Análisis de Tablas y Gráficos

**Tabla 1**

*Resultados de la variable Configuración jurídica de flagrancia delictiva*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	108	90,8	90,8
	Medio	5	4,2	95,0
	Bajo	6	5,0	100,0
	Total	119	100,0	100,0

**Fuente:** Encuesta sobre Configuración jurídica de flagrancia delictiva



**Figura 1.** Gráfico de la variable Configuración jurídica de flagrancia delictiva (Fuente: Encuesta sobre Configuración jurídica de flagrancia delictiva)

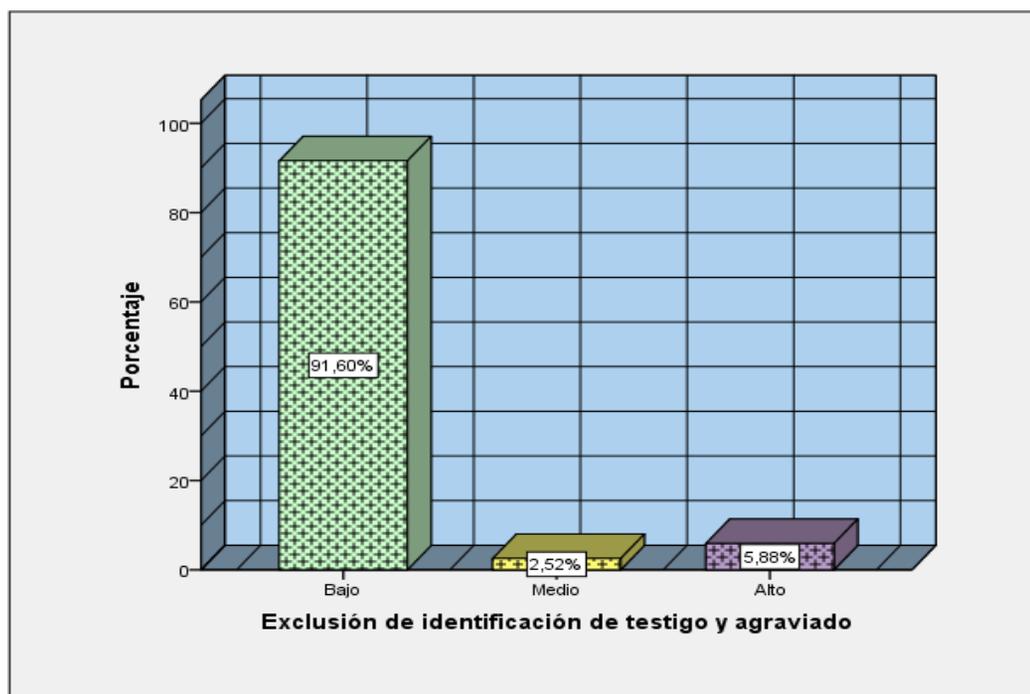
**INTERPRETACIÓN:** Al observar el contenido de la tabla y figura 1, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 119 Abogados en el ámbito penal y procesal penal en el Distrito judicial de Lima, respecto a la variable Configuración jurídica de flagrancia delictiva; 108, que representa al 90,8% de encuestados se encuentra en un nivel alto, 5, que equivale al 4,2% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 6, que representa al 5,0% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, es necesario garantizar los elementales necesarios para la configuración jurídica de la flagrancia delictiva, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

**Tabla 2**

*Resultados de la variable Exclusión de identificación de testigo y Agraviado*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	109	91,6	91,6	91,6
	Medio	3	2,5	2,5	94,1
	Bajo	7	5,9	5,9	100,0
	Total	119	100,0	100,0	

**Fuente:** Encuesta sobre Exclusión de identificación de testigo y agraviado



**Figura 2.** Gráfico de la variable Exclusión de identificación de testigo y agraviado (Fuente: Encuesta sobre Exclusión de identificación de testigo y agraviado)

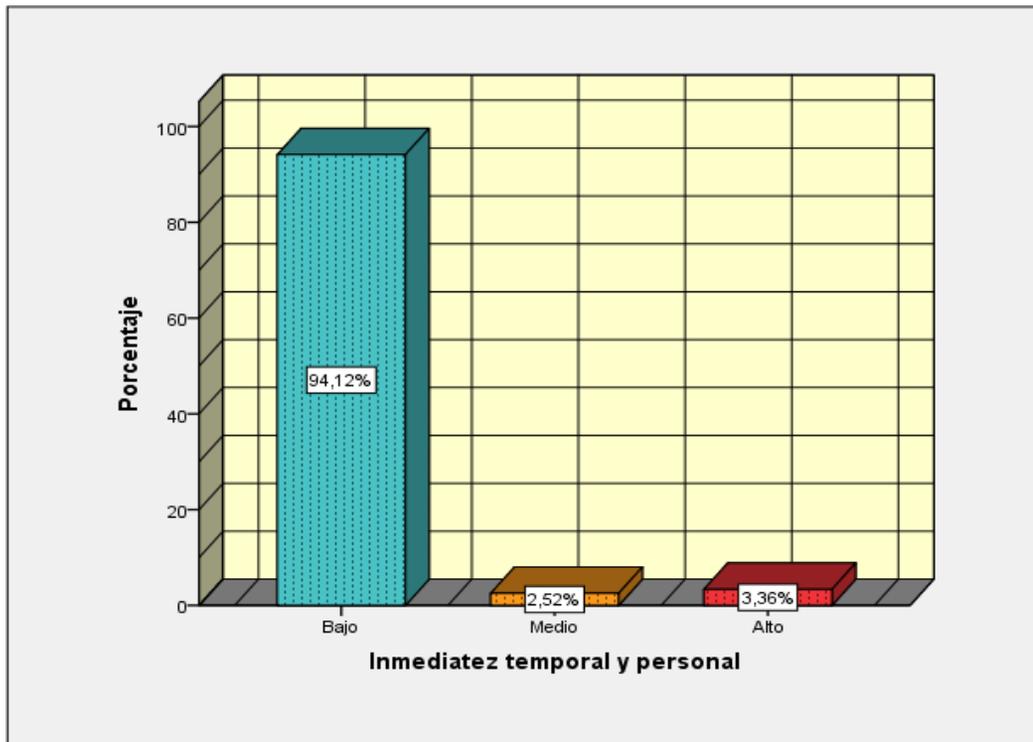
**INTERPRETACIÓN:** Al observar el contenido de la tabla y figura 2, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 119 Abogados en el ámbito penal y procesal penal en el Distrito judicial de Lima; respecto a la variable Exclusión de identificación de testigo y agraviado; 109, que representa al 91,6% de encuestados se encuentra en un nivel alto, 3, que equivale al 2,5% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 7, que representa al 5,9% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe la necesidad procesal de excluir táctica y jurídicamente la identificación posterior de testigos y agraviado, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

**Tabla 3**

*Resultados de la dimensión Inmediatez temporal y personal*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	112	94,1	94,1
	Medio	3	2,5	96,6
	Bajo	4	3,4	100,0
	Total	119	100,0	100,0

**Fuente:** Encuesta sobre Inmediatez temporal y personal



**Figura 3.** Gráfico de la dimensión Inmediatez temporal y personal (Fuente: Encuesta sobre Inmediatez temporal y personal)

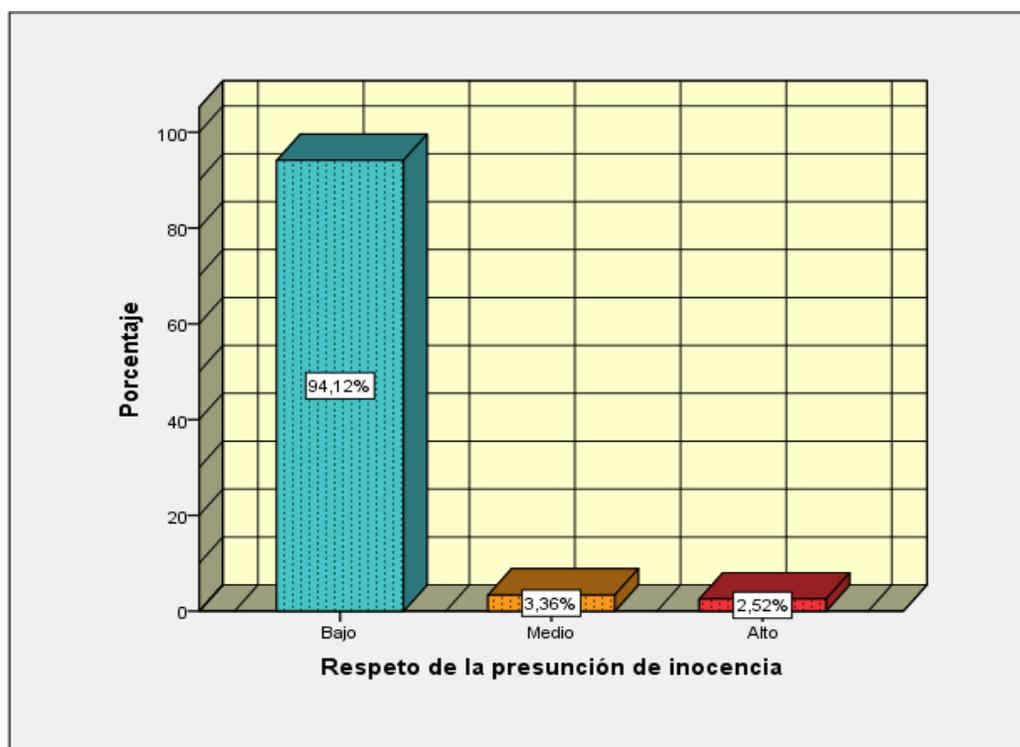
**INTERPRETACIÓN:** Al observar el contenido de la tabla y figura 3, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 119 Abogados en el ámbito penal y procesal penal en el Distrito judicial de Lima, respecto a la variable Configuración jurídica de flagrancia delictiva, en su dimensión Inmediatez temporal y personal; 112, que representa al 94,1% de encuestados se encuentra en un nivel alto, 3, que equivale al 2,5% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 4, que representa al 3,4% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe la necesidad jurídica de medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

**Tabla 4**

*Resultados de la dimensión Respeto de la presunción de inocencia*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	112	94,1	94,1	94,1
	Medio	4	3,4	3,4	97,5
	Bajo	3	2,5	2,5	100,0
	Total	119	100,0	100,0	

**Fuente:** Encuesta sobre Respeto de la presunción de inocencia



**Figura 4.** Gráfico de la dimensión Respeto de la presunción de inocencia (Fuente: Encuesta sobre Respeto de la presunción de inocencia)

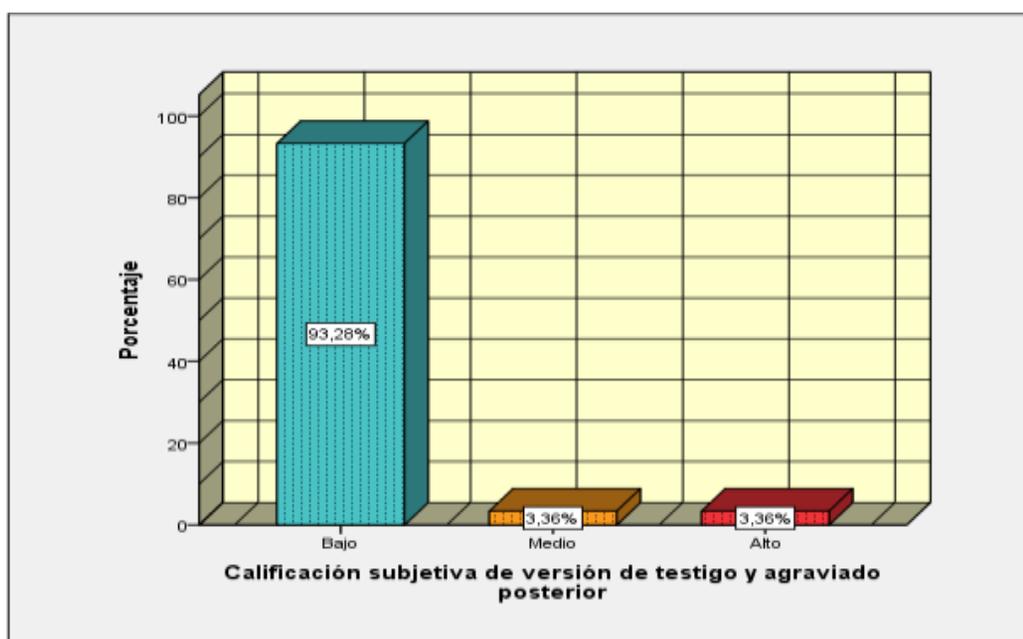
**INTERPRETACIÓN:** Al observar el contenido de la tabla y figura 4, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 119 Abogados en el ámbito penal y procesal penal en el Distrito judicial de Lima, respecto a la variable Configuración jurídica de flagrancia delictiva, en su dimensión Respeto de la presunción de inocencia; 112, que representa al 94,1% de encuestados se encuentra en un nivel alto; 4, que equivale al 3,4% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 3, que representa al 2,5% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, existe la necesidad socio jurídica de evaluar la trascendencia del respeto a la presunción de inocencia, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

**Tabla 5**

*Resultados de la dimensión Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	111	93,3	93,3	93,3
	Medio	4	3,4	3,4	96,6
	Bajo	4	3,4	3,4	100,0
	<b>Total</b>	119	100,0	100,0	

**Fuente:** Encuesta sobre Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior



**Figura 5.** Gráfico de la dimensión Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior (Fuente: Encuesta sobre Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior)

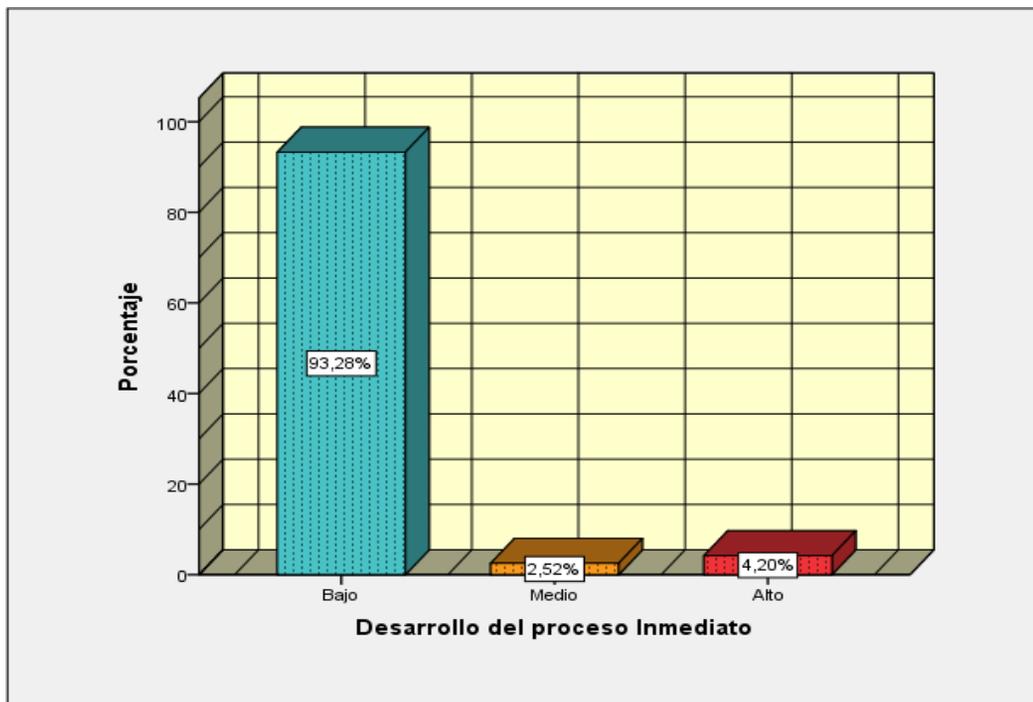
**INTERPRETACIÓN:** Al observar el contenido de la tabla y figura 5, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 119 Abogados en el ámbito penal y procesal penal en el Distrito judicial de Lima, respecto a la variable Exclusión de identificación de testigo y agraviado, en su dimensión Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior; 111, que representa al 93,3% de encuestados se encuentra en un nivel alto; 4, que equivale al 3,4% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 4, que representa al 3,4% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera importante la calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior ya que determina el tipo de procesamiento que se aplicará, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

**Tabla 6**

*Resultados de la dimensión Desarrollo del proceso Inmediato*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Alto	111	93,3	93,3
	Medio	3	2,5	95,8
	Bajo	5	4,2	100,0
	Total	119	100,0	100,0

**Fuente:** Encuesta sobre Desarrollo del proceso Inmediato



**Figura 6.** Gráfico de la dimensión Desarrollo del proceso Inmediato (Fuente: Encuesta sobre Desarrollo del proceso Inmediato)

**INTERPRETACIÓN:** Al observar el contenido de la tabla y figura 6, los resultados de la encuesta aplicada a una muestra representativa de 119 Abogados en el ámbito penal y procesal penal en el Distrito judicial de Lima, respecto a la variable Exclusión de identificación de testigo y agraviado, en su dimensión Desarrollo del proceso Inmediato; 111, que representa al 93,3% de encuestados se encuentra en un nivel alto; 3, que equivale al 2,5% de encuestados se encuentra en un nivel medio y 5, que representa al 4,2% de encuestados se encuentra en un nivel bajo, ello nos lleva a concluir que, la mayoría de encuestados considera que, es necesario el desarrollo del proceso Inmediato en la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

## **Prueba de hipótesis.**

Después de procesar los resultados obtenidos de cada variable y sus indicadores correspondientes a través del programa SPSS 24, se obtuvo los siguientes valores como coeficientes:

### **Respecto a la hipótesis general:**

***H<sub>1</sub>***: Existe la necesidad procesal de excluir táctica y jurídicamente la identificación posterior de testigos y agraviado como presunción de flagrancia en la configuración de detención del proceso penal, a fin de permitir el actual registro tecnológico como presunción válida que ha cometido un hecho delictivo y el respeto a la presunción de inocencia.

***H<sub>0</sub>***: No ocurre que, exista la necesidad procesal de excluir táctica y jurídicamente la identificación posterior de testigos y agraviado como presunción de flagrancia en la configuración de detención del proceso penal, a fin de permitir el actual registro tecnológico como presunción válida que ha cometido un hecho delictivo y el respeto a la presunción de inocencia.

### **Toma de decisión**

Se puede apreciar en la Tabla 7 que, al relacionar los resultados totales de las variables Configuración jurídica de flagrancia delictiva y Exclusión de identificación de testigo y agraviado, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.748; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

**Tabla 7**

*Correlación de la hipótesis general*

			<b>Configuración jurídica flagrancia delictiva</b>	<b>Exclusión de identificación de testigo y Agraviado</b>
<b>Rho de Spearman</b>	<b>Configuración jurídica de flagrancia delictiva</b>	Coeficiente de correlación	1,000	<b>0,748**</b>
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	119	119
	<b>Exclusión de identificación de testigo y agraviado</b>	Coeficiente de correlación	<b>0,748**</b>	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	119	119

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

## **Respecto a las hipótesis específicas:**

### **Primera hipótesis específica:**

***H<sub>1</sub>***: Existe la necesidad jurídica de medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva, influirá para la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible.

***H<sub>0</sub>***: Es absurdo que, exista la necesidad jurídica de medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva, influirá para la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible.

### **Toma de decisión**

Se puede apreciar en la Tabla 8 que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Inmediatez temporal y personal y la dimensión Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.760; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

### **Segunda hipótesis específica:**

***H<sub>1</sub>***: Existe necesidad procesal de medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en el desarrollo del proceso inmediato.

***H<sub>0</sub>***: Es inadmisibile que, exista necesidad procesal de medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en el desarrollo del proceso inmediato.

### **Toma de decisión**

Se puede apreciar en la Tabla 9 que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Inmediatez temporal y personal y la dimensión Desarrollo del proceso Inmediato, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.763; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

**Tabla 9**

*Correlación de la segunda hipótesis específica*

			<b>Inmediatez temporal y personal</b>	<b>Desarrollo del proceso Inmediato</b>
<b>Rho de Spearman</b>	<b>Inmediatez temporal y personal</b>	Coeficiente de correlación	1,000	<b>0,763**</b>
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	119	119
		Coeficiente de correlación	<b>0,763**</b>	1,000
	<b>Desarrollo del proceso Inmediato</b>	Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	119	119

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

### **Tercera hipótesis específica:**

**H<sub>1</sub>:** Existe la necesidad socio jurídica de evaluar la trascendencia del respeto a la presunción de inocencia en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible incidirá en la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.

**H<sub>0</sub>:** Es absurdo que, exista la necesidad socio jurídica de evaluar la trascendencia del respeto a la presunción de inocencia en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible incidirá en la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.

### **Toma de decisión**

Se puede apreciar en la Tabla 10 que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Respeto de la presunción de inocencia y la dimensión Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.705; lo que indica que existe una relación positiva moderada; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

### **Cuarta hipótesis específica:**

**H<sub>1</sub>:** Existe la necesidad procesal de evaluar la eficacia del respeto a la presunción de inocencia por indicación de testigo o agraviado, para el desarrollo del proceso Inmediato en la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.

**H<sub>0</sub>:** No ocurre que, exista la necesidad procesal de evaluar la eficacia del respeto a la presunción de inocencia por indicación de testigo o agraviado, para el desarrollo del proceso Inmediato en la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.

### **Toma de decisión**

Se puede apreciar en la Tabla 11 que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Respeto de la presunción de inocencia y la dimensión Desarrollo del proceso Inmediato, se obtiene un valor de Rho de Spearman

= 0.751; lo que indica que existe una relación positiva muy alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

**Tabla 11**

*Correlación de la cuarta hipótesis específica*

		<b>Respeto de la presunción de inocencia</b>	<b>Desarrollo del proceso Inmediato</b>	
<b>Rho de Spearman</b>	<b>Respeto de la presunción de inocencia</b>	Coeficiente de correlación	1,000	<b>0,751**</b>
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	119	119
	<b>Desarrollo del proceso Inmediato</b>	Coeficiente de correlación	<b>0,751**</b>	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	119	119

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

#### IV. DISCUSIÓN

De acuerdo al trabajo de campo, se confirman las proposiciones, en este caso la general que, al relacionar los resultados totales de las variables Configuración jurídica de flagrancia delictiva y Exclusión de identificación de testigo y agraviado, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0,748; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación

Que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Inmediatez temporal y personal y la dimensión Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.760; lo que indica que existe una relación positiva alta.

Que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Inmediatez temporal y personal y la dimensión Desarrollo del proceso Inmediato, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.763; lo que indica que existe una relación positiva alta.

Que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Respeto de la presunción de inocencia y la dimensión Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.705; lo que indica que existe una relación positiva alta.

Que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Respeto de la presunción de inocencia y la dimensión Desarrollo del proceso Inmediato, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.751; lo que indica que existe una relación positiva alta.

## V. CONCLUSIONES

**Primera:** Se confirma la hipótesis general que, al relacionar los resultados totales de las variables Configuración jurídica de flagrancia delictiva y Exclusión de identificación de testigo y agraviado, se obtiene un valor de de Rho de Spearman = 0,748; lo que indica que existe una relación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación

**Segunda:** Se confirma la hipótesis a. que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Inmediatez temporal y personal y la dimensión Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.760; lo que indica que existe una relación positiva alta.

**Tercera:** Se confirma la hipótesis específica b. que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Inmediatez temporal y personal y la dimensión Desarrollo del proceso Inmediato, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.763; lo que indica que existe una relación positiva alta.

**Cuarta:** Se confirma la hipótesis específica c. que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Respeto de la presunción de inocencia y la dimensión Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.705; lo que indica que existe una relación positiva alta.

**Quinta:** Se confirma la hipótesis d. que, al relacionar los resultados totales de la dimensión Respeto de la presunción de inocencia y la dimensión Desarrollo del proceso Inmediato, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.751; lo que indica que existe una relación positiva alta.

## VI. RECOMENDACIONES

**Primera:** Se sugiere la modificación del criterio presupuestal de la identificación del agente por parte del agraviado y testigo, establecida en el artículo 259<sup>o</sup>, inciso 3 de la norma adjetiva penal, determinando los supuestos de aplicación en el proceso inmediato de la flagrancia delictiva.

**Segunda:** Se recomienda que, el inciso 3 del artículo 259 debería formularse con la siguiente redacción: El agente ha huido y ha sido identificado **inmediatamente** después de la perpetración del **hecho delictivo a través de medios** audiovisuales **como videos, fotografías o documentos análogos**, equipos con cuya tecnología **permitan registrar indubitadamente, sin lugar a dudas** su imagen, **que permita individualizarlo o existe evidencia objetiva suficiente que faculte inferir** que ha cometido **el hecho delictivo**, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

**Tercera:** Se recomienda se tome en cuenta el ante proyecto que se anexa al presente porque así, se garantiza, la seguridad jurídica desde el ámbito social y favorece la política nacional que garantiza la protección de los derechos fundamentales a la libertad reconocido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el Tribunal internacional en relación al vínculo existente entre la flagrancia por sindicación y el derecho a la inocencia en la aplicación de la flagrancia delictiva que conlleva al ejercicio procesal en su responsabilidad civil y penal.

**Cuarta:** Se recomienda que, las investigaciones deben ser adecuadas a nuestra realidad peruana y no copias de otras legislaciones que al no ser pertinentes a nuestra idiosincrasia colisiona en su irrespeto a las garantías constitucionales.

**Quinta:** Se recomienda que, se trate de revisar nuestras principales instituciones procesales como el caso de la detención preliminar, prisión preventiva, que pese a plenarios, se sigue con la problemática procesal fundándose acciones por agravio contra el debido proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abundio, J. (2006). *Analisis de la vulneracion al derecho de defensa en el recurso de revocatoria del juicio ordinario laboral guatemalteco*. Guatemala.
- Angulo, V. (2010). *El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal*. Chile.: Valdivia.
- Araya, A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima: Jurista Editores.
- Arcibia, E. ,. (2011). *La Flagrancia en el nuevo Procesal Penal* . Lima: Universidad de San Matin de Porres.
- Barragán, C. (2009). *Derecho Procesal Penal*. (T. edición, Ed.) México: Editorial McGraw Hill, Tercera edición.
- Barrio, B. (2005). *El testimonio Penal*. Editorial jurídica Ancón.
- Binder, A. (2000). *Introducción al Derecho procesal penal. Primera reimpresión*. . Argentina: Ad Hoc SRL. 2da edición.
- Caballero Guevara, R. (Abril de 2009). La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano - un flagrante desacierto. Lima, Perú: Gaceta Jurídica, Tomo 185.
- Cardenas, I. (2016). El proceso inmediato. *Revista informativa*, 121-122.
- Cárdenas, R. (2006). *La Presunción de Inocencia*. México: Editorial Porrúa, 2da. Edición.

- Caro, J. (2003). *La imputación objetiva en la participación delictiva*. Lima: Grijley.
- Cartagena, E. (2016). Inconvencionalidad del decreto legislativo N° 1194 y sus efectos en la administración de justicia de la provincia de San Ramón-Juliaca. Puno, Perú.
- Castejon, M. (2009). *El procedimiento de flagrancia en el derecho procesal penal Venezolano*. Barquisimeto, Venezuela.
- Climent Durán, C. (2005). *La prueba penal*. Valencia, España: Edición 2ª, edit., Tirant lo Blanch.
- Colmenero, M. (2006). La garantía del derecho a un juez imparcial. . ISSN 0211-4526, N° 55, 2006 (Ejemplar dedicado a: Veinticinco años. *La Rioja, España. Universidad de la Rioja. Revista de la fundamentación de las instituciones jurídicas y derechos humanos*, 721-740.
- Cordero, A. (2010). *La detención y el delito flagrante*. Ecuador: Cuenca.
- De Hoyos, M. (2001). Análisis comparado de la situación de flagrancia. *Revista Derecho (VALDIVIA)*, Vol. XIV, núm. 28, julio-diciembre, Volumen XII N°2, 147 ISSN 0718-0950.
- De la Jara, E. . (2009). *¿Cómo es el proceso según el Nuevo Código Procesal Penal?*. Lima, Perú: Bellido Ediciones.
- De Urbano, E. (2006). *Las nuevas exigencias de los principios de contradicción, oralidad, intermediación y publicidad*. Madrid: Revista poder judicial N° 19.
- Esquiaga, F. (2000). *Iura novit curia y aplicación judicial del derecho*. España: Valladolid: Lex Nova.

- Fernandez, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. España: Editorial IUSTELL.
- Ferro, M. (2013). *Aspectos legales sobre el delito fiscal, la investigación patrimonial y el blanqueo de capital*. San Vicente : Club Universitario - Universidad Europea Miguel de Cervantes.
- García Cavero, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* .  
Lima: Editorial Grijley.
- Gomez, S. (2016). *La Aprehensión en delito flagrante y sus efectos jurídicos en la legislación ecuatoriana*. Ambato, Ecuador.
- Gozalni, O. (2000). *Derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Belgrano.
- Haro, C. (2015). La calificación de la flagrancia y su incidencia en el principio de inocencia en los procesos tramitados en la unidad judicial penal con sede en el canton Riobamba durante el periodo agosto-diciembre del año 2014. Riobamba, Ecuador.
- Hernandez, E. (2012). *Preceptos generales de la prueba en el proceso penal, la prueba en el nuevo proceso penal. En La prueba en el código procesal penal de 2004*. Lima: Gaceta penal, Lima.
- Iberley, portal de información jurídica*. (28 de 8 de 2014). Obtenido de El concepto del derecho penal objetivo:  
<https://www.iberley.es/temas/concepto-derecho-penal-objetivo-46621>
- Jakobs, G. D. (2007). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid,: 4ª ed. (trad. de Cuello Contreras y Serrano González de Murillo).
- Landa, C. (2000). Dignidad de la persona humana. Ius et veritas.
- Lecaros Cornejo, J. (8 de junio de 2017). Implementación y Aplicación del Nuevo Código Procesal. (a. d. Programa Referente Jurídico, Entrevistador)

- "López, J. (2015). *La flagrancia delictiva como instrumento procesal de lucha contra la criminalidad*. Lima, Perú."
- Mendoza, G. (2016). El proceso inmediato en el proceso penal peruano, aplicación del Decreto Legislativo 1194. *Revista Informativa*, 88-118.
- Meneses, J. (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos como respuesta a la criminalidad*. Lima, Perú.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos . (2003). *Guía sobre la aplicación del principio-Derecho del debido proceso en los procedimientos administrativos*. Lima, Perú.
- Miranda, M. (2013). *La mínima actividad probatoria*. Barcelona: José Mario Bosh Edilor.
- Panta Cueva, D. y. (2008). la declaración de la víctima en los delitos sexuales: ¿inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria? *Análisis del acuerdo plenario nro. 2-2005/cj-116*.
- Parra, J. (2002). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, . Tercero edición.
- Pérez Sarmiento, E. (2002). *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal* (Vol. 4ta. Ed.). Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Pérez, E. (2014). *Los Fundamentos de la Defensa Penal. Una Guía para Enfrentar la Práctica Penal y el Desarrollo Científico del Abogado Penalista*. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores, Segunda edición corregida y ampliada.
- Pinedo, C. (2012). *La imputación objetiva en el marco de un sistema penal funcional-normativista*. Tesis de pregrado en Derecho, Universidad de Piura, Programa Académico de Derecho, Piura, Perú.

- Rebolledo, F. M. (2008). Sentencia La flagrancia: ¿Hipótesis indiscutible?  
*Revista de derecho*, 91-115.
- Revilla, A. (2009). Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5, la calificación jurídica de la denuncia penal: problemas y alternativas. *Juez de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte – Poder Judicial de Perú*. Lima, Perú.
- Revista, I. (14 de agosto de 2010). Publicado en Gaceta Penal & Procesal Penal, tomo 14, Derecho penal contemporáneo. *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales*, 55-76.
- Reyes, A. (2004). *El delito flagrante: sus implicancias en el proceso penal*. Valdivia, Chile.
- Reyna Alfaro, L. (2015). *Manual del derecho Procesal Penal*. Lima: Pacifico.
- Salas Beteta, C. (2011). La eficacia del Proceso Penal acusatorio en el Perú. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 263-275.
- San Martín, C. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Vol. II, Grijley. 2da. edición. Lima
- San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. *INPECCP – CENALES*. Lima.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: 1era ed., Idemsa
- Sánchez, A. ., (2010). *Análisis de la audiencia de calificación de flagrancia en la legislación procesal penal venezolana y otras leyes esenciales*. Maracaibo, Venezuela.
- Soria, C. (1997). *La ética de las palabras modestas*. Texas: Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
- Sota, A. (diciembre de 2012). Programa Penal de la Constitución Política de 1993 y

el Derecho Penal Constitucional peruano . *Gaceta Jurídica Constitucional*.  
Lima.

Terán Pimentel, M. (2002). *Libertas, Aequitas: Esencia del Debido Proceso*. Merida,  
Venezuela: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Políticas y  
Jurídicas, Escuela de Derecho Mérida.

Vaca Andrade, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito: Tomo 2.-  
Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vitar Cáceres, J. (2011). *Diez años de la reforma*. Lima: Ediciones Universidad  
Diego .

Vizcarra, P. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 Declaración  
de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. *Revista Foro  
Jurídico*, N° 15/ ISSN 2414-1720, 326-340.

Zafra Guerra, E. (2017). El Proceso Inmediato en el Código Procesal Penal Peruano.  
*Análisis de los presupuestos dados en el Decreto Legislativo N° 1194* . Lima.

### **Bases Legales**

Expediente N° 1318-2000-HC/TC (Tribunal Constitucional 19 de enero de 2001).

Sentencia de expediente N° 1808-2003-HC/TC, caso León Domínguez Tumbay  
(Tribunal Constitucional Peruano 14 de agosto de 2003).

Sentencia Expediente N° 2096-2004- HC/TC (Sala Primera del Tribunal Constitucional  
27 de diciembre de 2004).

Sentencia N° 2096-2004- HC/TC (Tribunal Constitucional 27 de diciembre de 2004).

Acuerdo Plenario N° 2-2005/cj-116. (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales  
Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 30 de Septiembre de  
2005).

Sentencia N° 2617-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 17 de mayo de 2006).

Expediente N° 6423-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2007).

Sentencia del Expediente N° 05423-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 11 de septiembre de 2008).

Expediente N° 01957-2008-PHCITCLIMA (Sentencia del Tribunal Constitucional 31 de 10 de 2008).

Resolucion N° 00354-2011- PHC/TC, Cusco (Tribunal Constitucional 28 de marzo de 2011).

Expediente N° 367-2011-Lambayeque, sentencia emitida por la Sala Penal (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema 15 de julio de 2013).

Expediente N 04487-2014- PHC/TC (El Tribunal Constitucional expediente N 04487-2014- PHC/TC, 20 de septiembre de 2014).

Corte Suprema de Justicia Casación N° 842-2016 Sullana (Primera Sala Penal Transitoria, 16 de marzo de 2016).

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 (II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. 4 de agosto de 2016).

Casación 864-2016, del Santa (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente 27 de septiembre de 2017).

Sentencia Expediente: 01174-2015-Tumbes (Primer juzgado de investigación preparatoria 14 de marzo de 2018).

Abundio, J. (2006). *Analisis de la vulneracion al derecho de defensa en el recurso de revocatoria del juicio ordinario laboral guatemalteco*. Guatemala.

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116 Corte Suprema de Justicia de la República. (1 de junio de 2016). *II pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria*. Obtenido de [https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo\\_Plenario\\_Extraordinario\\_1-2016.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo_Plenario_Extraordinario_1-2016.pdf)

Acuerdo plenario II. (4 de agosto de 2016). *Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116*. Lima, Perú.

Carta de las Naciones Unidas de 1945. *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1959).

*Organización Estados Americanos*. Washington, D.C. Constitución

Política del Perú. (1993).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (7 al 22 de 11 de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*. San José, Costa Rica.

Corte Penal Internacional 90º período de sesiones Observación general N° 32. (2017). *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*.

*Corte Suprema de Justicia*. (21 de abril de 2017). Obtenido de Principio de oralidad en juicio oral y público: <https://www.pj.gov.py/notas/13856-principio-de-oralidad-en-juicio-oral-y-publico>

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria R.N. 73- 2015, Lima. (20 de Septiembre de 2016). Lima, Perú.

Decreto Legislativo N° 1218. (28 de marzo de 2018). *Regular el uso de cámaras de video vigilancia*. Lima, Perú.

Decreto Legislativo N° 1182. (27 de julio de 2015). Lima, Perú.

Decreto Legislativo N° 1298. (30 de 12 de 2016). *Plazo de la detención en flagrancia y preceptuado en el artículo 264 de la noma adjetiva penal*. Lima, Perú.

Decreto Legislativo N° 1298 que modifica los artículos 261°, 264°, 266° del Nuevo código Procesal Penal. (30 de diciembre de 2016). Lima, Perú.

Decreto Legislativo N° 957. (29 de 07 de 2004). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú.

Decreto Legislativo No. 1194, Regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia. (29 de agosto de 2015). *Decreto Legislativo*. Lima, Perú.

Decreto Ley 29009. (28 de abril de 2007). *Decreto Legislativo N° 989*. Lima, Perú.

Decreto. Ley, N. 2. (2005). Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito. *CONCORDANCIA: R. N° 1274-2005-MP-FN*.

(12 de mayo de 2017). Detención preliminar judicial en caso de flagrancia en el marco del Decreto Legislativo 1298. (D. F. Altamirano, Entrevistador)

II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. (4 de agosto de 2016). Lima, Perú: El Peruano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Organización de los Estados Americanos*. San José, Costa Rica.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948).

*Asamblea General de las Naciones Unidas. París: ONU.*

Ley 29569; ley que modifica el artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal. (25 de agosto de 2010). Lima, Perú.

Ley N° 30558, Ley de Reforma del literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú . (9 de mayo de 2017). Lima, Perú.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2003). *Guía sobre la aplicación del principio-Derecho del debido proceso en los procedimientos administrativos.* Lima, Perú.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas Derechos Humanos.* New York.

Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Lima, Perú.

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. (26 al 6 de agosto - septiembre de 1985). *Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.* Milán.

Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 01957-2008- PHCITCLIMA . (31 de 10 de 2008).

Sentencia del Tribunal Supremo. (10 de marzo de 2000). Lima.

Sentencia N° 2617-2006-PHC/TC de fecha 17 de Mayo de 2006 . (17 de mayo de 2006). Lima, Perú.

### **Fuentes electrónicas**

Alcócer, W. (2015). Teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia. *desarrollo jurisprudencial a partir del año 2011.* Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=vZJ1hmFCAfE>

Araya, A. (2017). *Proceso especial de flagrancia. El principio de Juez natural como garantía constitucional*. Obtenido de Pensamiento Penal:

[http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/09/doctrina\\_45714.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/09/doctrina_45714.pdf)

Barrantes Sanchez, N. (2017). *Proceso inmediato*. Obtenido de Youtube:

<https://www.youtube.com/watch?v=9lpqjX6tPEQ>

Borgioli, M. (26 de octubre de 2015). *Decreto Legislativo 1218: un país bajo video vigilancia*

Obtenido de

<https://hiperderecho.org/2015/10/decreto-legislativo-1218- videovigilancia/>

Carderón Sumarriva, A. (2 de junio de 2017). *Programa 24 - La Detención Policial*.

Obtenido de Luces Camara Derecho -EGACAL :

<https://www.youtube.com/watch?v=hGoZcOcG0yw>

Celis, F. (22 de febrero de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de La Calificación Jurídica de un

hecho inmediato: <https://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>

*Diccionario Jurídico*. (2019). Obtenido de Expansión:

<http://www.expansion.com/diccionario-juridico.html>

*Diccionario XYZ*. (2018). Obtenido de Concepto de Valor Probatorio:

<https://www.definicion.xyz/2017/09/valor-probatorio.html>

*Enciclopedia jurídica*. (2014). Obtenido de Función jurisdiccional:

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/funci%C3%B3n-jurisdiccional/funci%C3%B3n-jurisdiccional.htm>

Espinoza Bonifaz, R. (3 de octubre de 2016). *Análisis de la flagrancia delictiva en nuestra legislación precisiones sobre el concepto de presunción de flagrancia*.

Obtenido de Universidad de San Martín de Porres, Perú.:

[http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_12/artic](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_12/artic)

ulos/flagrancia.pdf

Espinoza, J. (2016). *La flagrancia y el proceso inmediato*. Obtenido de Youtube:  
<https://www.youtube.com/watch?v=q2MBO2FJF68>

Espinoza, K. (2016). *La desnaturalización de la institución de la flagrancia por modificaciones en el nuevo código procesal penal*. Escuela de Posgrado Maestría en Derecho Mención, Universidad andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca – Perú.

García, C. (18 de octubre de 2017). *Derecho de defensa y presura del juicio inmediato por flagrancia*. Obtenido de Legis.pe:  
<https://legis.pe/derecho-defensa-presura-juicio-inmediato-flagrancia/>

Huiza, F. (25 de diciembre de 2017). *SlideShare*. Obtenido de Derecho Procesal Penal - Arresto ciudadano en flagrancia delictiva según el NCPP:  
<https://es.slideshare.net/flaviohuizaalfonso/arresto-ciudadano-en-flagrancia-delictiva-segn-el-nuevo-cdigo-procesal-penal>

Iberley, *portal de información jurídica*. (28 de 8 de 2014). Obtenido de El concepto del derecho penal objetivo:  
<https://www.iberley.es/temas/concepto-derecho-penal-objetivo-46621>

Martín, F. (diciembre de 2018). *Ius et Praxis, vol.24 no.3 Talca*. Obtenido de Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género:  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122018000300019](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300019)

Méndez Díaz, R. (24 de octubre de 2013). *Scielo*. Obtenido de Justicia Juris vol.9 no.2 Barranquilla July/Dec. 2013:  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-85712013000200008#nu1](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-85712013000200008#nu1)

Mercado, M. (2 de octubre de 2015). La presunción de inocencia como un derecho fundamental. *Hechos y Derechos*. Mexico. Obtenido de

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7322/9258>

Morales Deza, I. (28 de agosto de 2017). *El Proceso Inmediato Reformado según DL. 1194.* Obtenido de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=rkZWMB5ooYQ>

Nakazaki Servigón, C. (21 de enero de 2016). *II Pleno Jurisdiccional Supremo Extraordinario en materia penal y procesal penal.* Obtenido de Legispe: <https://www.youtube.com/watch?v=Q0sm24x2PV4>

Palomino, R. (01 de 09 de 2008). *Cátalogo de Biblioteca.* Obtenido de Azabache Caracciolo: [http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac\\_css/index.php?lvl=notice\\_display&id=4158](http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=4158)

Ríos, G. (2009). *La inconveniencia del arresto ciudadano.* Obtenido de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Arresto\\_Ciudadano.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Arresto_Ciudadano.pdf)

Rodríguez Del Carpio, G. (2018). *Revista Electronica del trabajador judicial.* Obtenido de El principio de presunción de inocencia: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-en-el-codigo-procesal-penal/>

Sánchez Velarde, P. (2010). La flagrancia y el proceso inmediato. *El Comercio.* Obtenido de <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/flagrancia-y-proceso-inmediatopablo-sanchez-velarde-noticia-1874843>

Sánchez Velarde, P. (01 de febrero de 2016). *La flagrancia y el proceso inmediato.* Obtenido de Publicado en el diario El Comercio: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr\\_20160208\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20160208_02.pdf)

## Trabajos citados

- Cardona, C. (2017). *El procedimiento por admisión de hechos en la administración de justicia en Venezuela*. Trabajo Especial de Grado, Universidad de Carabobo, Naguanagua.
- Carrasco, M. (2016). *La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-Norte 2016*. Tesis, Universidad de Huánuco, Lima, Perú.
- Espinoza, K. (2016). *La desnaturalización de la institución de la flagrancia por modificaciones en el nuevo código procesal penal*. Escuela de Posgrado Maestría en Derecho Mención, Universidad andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca – Perú.
- Gómez, J. (2016). *La aprehensión en delito flagrante y sus efectos jurídicos en la legislación ecuatoriana*. Tesis, Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES - IBARRA, Ambato.
- Gonzales, E. (2017). *Análisis de la detención policial en caso de flagrante delito en el Distrito Fiscal de Lima Norte TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal AUTOR: 2017*. Trabajo de Grado, Universidad César Vallejo- Escuela de Posgrado, Lima - Perú.
- Lacayo, E. (2014). *Impacto de las aprehensiones por flagrancia realizadas por la Policía Administrativa (Fuerza Pública) en la incidencia de los delitos de robos y hurtos en el Cantón de San José, durante el período del 2009 al 2013*”. Tesis, Universidad Estatal a Distancia , San José, Costa Rica.
- Pacheco, A. (2017). *El proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva: inconstitucionalidad de la disposición de mantención de detención del imputado cuando no existe requerimiento de prisión preventiva*. Ica, diciembre-2016. Tesis, Universidad Privada San Juan Bautista, Ica - Perú.

- Pacori, G. (2017). *Vulneración al derecho a probar la inocencia del investigado frente a la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, Distrito Judicial de Puno*. Tesis, Universidad andina "Néstor Cáceres Velázquez", Puno - Perú.
- Rojas Palomino, M. (2018). *La vulneración del derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva*. Tesis, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque - Perú.
- Ruiz, S. (2015). *Detención Policial y Uso de la Fuerza: Implicaciones Jurídico-Criminológicas*. Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, Murcia.
- Vásquez, J. (2017). *La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal, Lima*. Tesis, Universidad César Vallejo - Postgrado, Lima.
- Vásquez, M. (2007). *Debido proceso y medidas de coerción personal*. Caracas: Universidad Católica Andres Bello.
- Villada, C. (2016). *La flagrancia en el nuevo proceso penal efectos procesales y punitivos*. Trabajo de Grado, Universidad de Manizales, Manizales - Colombia.

## **ANEXOS**

### ANEXO 1: Matriz de Consistencia

TITULO: "EXCLUSIÓN PARCIAL DE LA PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA POR LA CONFIGURACIÓN DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PROCESO PENAL, LIMA, 2018"

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGIA

<p><b>GENERAL</b> ¿Cuál es la importancia de la exclusión de la identificación posterior de testigos y agraviado como presunción de flagrancia en la configuración de detención por haber flagrancia dentro del proceso penal, Lima, 2018?</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>a. ¿Cuál es el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible?</p> <p>b. ¿Cuál es el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en el desarrollo del proceso Inmediato?</p> <p>c. ¿Cuál es la trascendencia al respecto de la presunción de inocencia en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible para la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva?</p> <p>d. ¿Cuál es la trascendencia al respecto de la presunción de inocencia por indicación de testigo o agraviado en el desarrollo del proceso Inmediato para la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva?</p>	<p><b>GENERAL</b> Determinar la importancia de la exclusión de la identificación posterior de testigos y agraviado como presunción de flagrancia en la configuración de detención por flagrancia dentro del proceso penal, Lima, 2018</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>e. Medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible.</p> <p>f. Medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en el desarrollo del proceso Inmediato.</p> <p>g. Evaluar la trascendencia del respecto a la presunción de inocencia en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible para la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.</p> <p>h. Evaluar la trascendencia del respecto a la presunción de inocencia por indicación de testigo o agraviado en el desarrollo del proceso Inmediato para la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.</p>	<p><b>GENERAL</b> Existe la necesidad procesal de excluir táctica y jurídicamente la identificación posterior de testigos y agraviado como presunción de flagrancia en la configuración de detención del proceso penal, a fin de permitir el actual registro tecnológico como presunción válida que ha cometido un hecho delictivo y el respeto a la presunción de inocencia.</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>d. Existe la necesidad jurídica de medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva, influirá para la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible.</p> <p>e. Existe necesidad procesal de medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en el desarrollo del proceso inmediato.</p> <p>f. Existe la necesidad socio jurídica de evaluar la trascendencia del respecto a la presunción de inocencia en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible incidirá en la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.</p> <p>g. Existe la necesidad procesal de evaluar la eficacia del respeto a la presunción de inocencia por indicación de testigo o agraviado, para el desarrollo del proceso Inmediato en la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.</p>	<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>X = Configuración jurídica de flagrancia delictiva</p> <p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>Y = Exclusión de identificación de testigo y agraviado</p>	<p>X1=Inmediatez temporal y personal</p> <p>X2=Respeto de la presunción de inocencia</p> <p>Y1=Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior</p> <p>Y2= Desarrollo del proceso Inmediato</p>	<p><b>Tipo:</b> Básica.</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental, de corte transversal</p> <p><b>Nivel:</b> Explicativo</p> <p><b>Enfoque de la Investigación:</b> Cuantitativo.</p> <p><b>Método:</b> Hipotético–Deductivo</p> <p><b>Población y Muestra:</b></p> <p><b>Población:</b> 300 abogados hábiles colegiados litigantes den Derecho procesal penal</p> <p><b>Muestra:</b> 199 abogados procesalistas penal</p> <p><b>Técnica e instrumento de recolección de datos:</b></p> <p><b>Técnica:</b> Encuesta</p> <p><b>Instrumento:</b> 02 Cuestionarios. 16 ítems cada uno.</p>
--	---	--	---	---	---

## Anexo 2: Matriz de Operacionalización

### “EXCLUSIÓN PARCIAL DE LA PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA POR LA CONFIGURACIÓN DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PROCESO PENAL, LIMA, 2018”

<b>Objetivo General:</b> Determinar la importancia de la exclusión de la identificación posterior de testigos y agraviado como presunción de flagrancia en la configuración de detención por haber sido sorprendido flagrantemente dentro del proceso penal, Lima, 2018						
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM S	TÉCNICA	INSTRUMENTOS
Medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviada sobre el hecho punible.	Configuración jurídica de flagrancia delictiva	Inmediatez temporal y personal	Elementos de la flagrancia delictiva	1	Encuesta	Cuestionario
			Efectos jurídicos	2		
			Detención policial	3		
			Criterio el tiempo estrictamente necesario	4		
Medir el nivel de vulneración de la inmediatez temporal y personal dentro de la configuración jurídica de flagrancia delictiva en el desarrollo del proceso Inmediato.		Respeto de la presunción de inocencia	Presunción de inocencia	5		
			Derecho fundamental	6		
			Flagrancia por sindicación	7		
			Efectos jurídicos	8		
Evaluar la trascendencia del respeto a la presunción de inocencia en la calificación subjetiva de la versión de testigo y agraviado sobre el hecho punible para la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.	Exclusión de identificación de testigo y agraviado	Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior	Valor Probatorio	9	Encuesta	Cuestionario
			Calificación jurídica	10		
			Valoración Subjetiva	11		
			Derecho Objetivo	12		
Evaluar la trascendencia del respeto a la presunción de inocencia por indicación de testigo o agraviado en el desarrollo del proceso Inmediato por para la configuración jurídica de supuesto de flagrancia delictiva.		Desarrollo del proceso Inmediato	Proceso penal	13		
			Proceso inmediato	14		
			Proceso inmediato	15		
			Debido proceso	16		

### Anexo 3: Base de datos

Nº de Muestra	Configuración jurídica de flagrancia delictiva (V1)								Exclusión de identificación de testigo y agraviado (V2)							
	Inmediatez temporal y personal (D1)				Respeto de la presunción de inocencia (D2)				Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior (D3)				Desarrollo del proceso Inmediato (D4)			
	Nº de preguntas															
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
3	2	2	2	1	2	2	2	1	1	1	2	1	1	1	2	
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
12	1	2	1	1	2	2	2	1	1	1	1	2	1	2	1	
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
14	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
16	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
18	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	

<b>20</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>21</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>22</b>	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1	2
<b>23</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>24</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>25</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>26</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>27</b>	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	1
<b>28</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>29</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>30</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>31</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>32</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>33</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>34</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>35</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>36</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>37</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>38</b>	2	2	1	1	1	1	1	1	2	2	2	1	2	2	2	2
<b>39</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>40</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>41</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>42</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>43</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>44</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>45</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>46</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>47</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

<b>48</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>49</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>50</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>51</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>52</b>	2	2	2	1	2	2	1	1	2	2	2	2	2	1	1	1
<b>53</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>54</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>55</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>56</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>57</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>58</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>59</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>60</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>61</b>	2	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	1	2	2	2	1
<b>62</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>63</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>64</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>65</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>66</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>67</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>68</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>69</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>70</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>71</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>72</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>73</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>74</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>75</b>	2	2	2	2	2	2	1	2	2	2	1	2	2	2	2	2

<b>76</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>77</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>78</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>79</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>80</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>81</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>82</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>83</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>84</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>85</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>86</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>87</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>88</b>	2	2	2	2	2	2	1	1	2	2	2	1	2	2	2	1
<b>89</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>90</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>91</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>92</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>93</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>94</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>95</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>96</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>97</b>	1	1	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
<b>98</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>99</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>100</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>101</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>102</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>103</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

<b>104</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>105</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>106</b>	2	2	1	1	2	2	2	2	1	2	1	1	2	2	2	2
<b>107</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>108</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>109</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>10</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>111</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>112</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>113</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>114</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>115</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>116</b>	2	2	2	2	2	2	1	1	2	2	2	2	2	2	1	1
<b>117</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>118</b>	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
<b>119</b>	1	2	1	1	1	2	1	1	1	2	1	1	2	2	2	2

## Anexo 4: Instrumentos



### **Cuestionario sobre Variable independiente: Configuración jurídica de Flagrancia delictiva**

Estimamos y valoramos su amable participación en la presente investigación, que tiene como finalidad obtener información acerca de la **Flagrancia delictiva**. El presente cuestionario es anónimo, responda usted con sinceridad. Lea atentamente y conteste marcando con una “X” en un solo recuadro.

**Instrucciones:** En las siguientes proposiciones marque con una “X” en el valor del casillero que según usted corresponde.

<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>S I</b>	<b>N O</b>
	Inmediatez temporal y personal	<b>Elementos de la flagrancia delictiva</b> ¿Considera de acuerdo con la decisión del Tribunal Constitucional el cual presenta la flagrancia en la comisión de un delito asegurando los requisitos insustituibles de la inmediatez temporal y la inmediatez personal como prueba evidente de su participación en el hecho punible?		
		<b>Efectos jurídicos</b> ¿Considera usted, se respeta el parámetro del requisito de inmediatez personal aludido en el numeral tercero del artículo 259 del NCPP (2004) al ampliar el concepto de flagrancia al hecho de que la policía se valga de testimonios de terceros sobre supuestos infractores y puedan ser incluso detenidos en una supuesta “flagrancia”?		

Configuración jurídica de flagrancia delictiva		<b>Detención policial</b> ¿Considera usted, que el artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal desnaturaliza la definición de flagrancia al incorporar la posibilidad de detener al presunto autor de un delito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas luego de haberse cometido el hecho ilícito?		
		<b>Criterio el “tiempo estrictamente necesario”</b> ¿Considera usted de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante en el Expediente N° 6423-2007-PHC/TC (Alí Guillermo Ruiz Dianderas), del cual se entiende que, en casos en los que no revista mayor complejidad, el plazo de detención y de privación de la libertad no debe prolongarse injustificadamente más allá de lo necesario?		
	Respeto de la presunción de inocencia	<b>Presunción de inocencia</b> Considera usted la presunción de flagrancia sin que medien los presupuestos de inmediatez personal y temporal vulnera entre otros, un derecho de inquebrantable respeto a la presunción de inocencia.		
		<b>Derecho fundamental</b> ¿Cree que la definición de flagrancia regulada en el artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal vulnera el derecho fundamental de la libertad personal al otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas?		
		<b>Flagrancia por sindicación</b> ¿Considera que la flagrancia delictiva no depende únicamente de la actualidad o inmediatez de su comisión sino de la existencia de un sujeto que lo percibe al momento de su realización, pudiendo ser el agraviado, o un testigo que haya presenciado el hecho, y éste sea encontrado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho punible?		
		<b>Efectos jurídicos</b> ¿Considera que los imputados en delitos flagrantes pueden acceder a medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen para probar su inocencia?		



## Cuestionario sobre Variable

### Dependiente: Exclusión de identificación

### de testigo y agraviado

Estimamos y valoramos su amable participación en la presente investigación, que tiene como finalidad obtener información acerca de la **Exclusión de identificación de testigo y agraviado**. El presente cuestionario es anónimo, responda usted con sinceridad. Lea atentamente y conteste marcando con una "X" en un solo recuadro.

**Instrucciones:** En las siguientes proposiciones marque con una "X" en el valor del casillero que según usted corresponde.

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	S I	N O
<b>Exclusión de identificación de testigo y agraviado</b>	Calificación subjetiva de versión de testigo y agraviado posterior	<b>Valor Probatorio</b> Considera suficiente como resultado para la configuración de la flagrancia delictiva, la sola sindicación del agraviado o de un testigo.		
		<b>Calificación jurídica</b> ¿Cree usted, que la calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, ya que determina el tipo de procesamiento que se aplicará?		
		<b>Valoración Subjetiva</b> ¿Considera que la información obtenida por el agraviado o de un testigo en el delito flagrante es susceptible de interpretación y calificación aun a veces de forma subjetiva?		
		<b>Derecho Objetivo</b> ¿Considera que existe la necesidad de regular la flagrancia delictiva en lo establecido por el Artículo 259°. - inciso 3 en referencia al identificar al agresor sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, por no estar en el		

		marco de respeto y normativo que sistematiza el ejercicio de tal facultad?		
	Desarrollo del proceso Inmediato	<b>Proceso penal</b> ¿Considera usted, la teoría de la imputación objetiva impera en el proceso penal?		
		<b>Proceso inmediato</b> ¿Considera usted, que el proceso inmediato afecta el principio de imparcialidad judicial?		
		<b>Proceso inmediato</b> ¿Considera que en el Proceso Inmediato se restringen las garantías procesales de las partes, en especial el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional del imputado?		
		<b>Debido proceso</b> ¿Considera contrario al debido proceso, que la policía para decidir la detención asuma funciones netamente jurisdiccionales, como la de valoración de la prueba (testimoniales por ejemplo), para lo que no tiene ni las atribuciones y calificaciones pertinentes?		

## **Anexo 5: Anteproyecto de Ley**

### **MODIFICACIÓN SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AGENTE POR EL AGRAVIADO O POR OTRA PERSONA QUE HAYA PRESENCIADO EL HECHO**

**Artículo 1.- Objeto:** El presente anteproyecto de ley es de orden público y de interés social, en base al supuesto de aplicación al reconocimiento del imputado cuando ha huido y testigos del hecho punible fundamentan sus testimonios por haberse encontrado en el sitio o del mismo agraviado.

El objeto del anteproyecto de ley, es la modificación del criterio presupuestal de la identificación del agente por parte del agraviado y testigo, establecida en el artículo 259º, inciso 3 de la norma adjetiva penal, determinando los supuestos de aplicación en el proceso inmediato de la flagrancia delictiva.

**Artículo 2.--** Modifíquese el artículo 259º inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957, 2004), el cual establece:

## **TÍTULO II**

### **LA DETENCIÓN**

Artículo 259º, **Detención Policial**

**Para los efectos de este Título**, la Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

3. El agente ha huido y ha sido identificado **inmediatamente** después de la perpetración del **hecho delictivo a través de medios audiovisuales como videos, fotografías o documentos análogos**, equipos con cuya tecnología **permitan registrar indubitadamente, sin lugar a dudas** su imagen, **que permita individualizarlo o existe evidencia objetiva suficiente que faculte inferir** que ha cometido el **hecho delictivo**, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

**Fundamento:**

De conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Suprema, el Congreso, está facultado a “Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes”, por lo que la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto legislativo N° 957 (2004), y la entrada de vigencia del Decreto Legislativo 1194, que modificó sustancialmente la regulación del Proceso de Flagrancia que constituye un instrumento normativo cuyo fin último es lograr una evidencia objetiva confiable y viable al momento de la declaración de los testigos contra el agente perpetrador del hecho punible:

- Modificatorias del Artículo 259º (inciso 3) del Decreto Legislativo N° 957.

**Costo Beneficio**

La aplicación del presente ante proyecto garantiza, la seguridad jurídica desde el ámbito social y favorece la política nacional que garantiza la protección de los derechos fundamentales a la libertad reconocido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el Tribunal internacional en relación al vínculo existente entre la flagrancia por sindicación y el derecho a la inocencia en la aplicación de la flagrancia delictiva que conlleva al ejercicio procesal en su responsabilidad civil y penal.

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada, no demandara recursos adicionales para el Estado, ya que no necesita de implementación alguna que implique desembolso de dinero, sino sometido a su debate, aprobación y promulgación por los funcionarios competente dentro del ámbito en que ejercen sus funciones, y una vez entrada en vigencia con su publicación en el Diario Oficial El Peruano, formará parte de un cuerpo normativo de aplicación obligatoria por los operadores jurídicos – jueces y fiscales principalmente.

### **Impacto en la Legislación Vigente**

El impacto de la modificación del artículo 259 numeral 3 del estatuto adjetivo penal es de orden social en el contexto del proceso judicial, así establecer parámetros claros a la esencia de la institución procesal de la flagrancia, es por ello que revertirá en garantizar y realizar bajo apremio de certeza y seguridad jurídica una correcta e idónea interpretación de la flagrancia en estricto sentido, aunado al hecho que más que permitir una eficacia jurisdiccional, la misma sea para aplicar el debido proceso destacándose naturaleza del tipo penal. Asimismo, en el planteamiento de este anteproyecto de ley se indica la incidencia de los derechos fundamentales de la persona, como es la libertad personal, siendo la excepción a la regla la privativa de libertad, al cumplimiento de los parámetros de inmediatez personal y temporal, que la rigen la flagrancia y en armonía con lo anterior, es de tener presente las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresan el carácter vinculante de su basamento legal contenido Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, repercutirá en el ordenamiento jurídico de la Policía Nacional del Perú actualizar sus normas operativas según sea el caso, a su vez el Ministerio Público, también deberá modificar sus normas internas para actuar en forma concordante con la disposición indicada. Finalmente, tendrá trascendencia en los registros de una sana, loable organización y administración de justicia, a nivel

nacional que resida en que a pesar de tener un respaldo constitucional directo, requiere la armonización de la ley frente al vinculado de principios que hoy en día, forman parte de nuestro sistema del orden público peruano y la convencionalidad.



## FORMATO A

### VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: “**EXCLUSIÓN PARCIAL DE LA PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA POR LA CONFIGURACION DE DETENCION POR FLAGRANCIA. PROCESO PENAL, LIMA, 2018**”

Investigador: PAMELA OFELIA  
PENAS PEREA  
MAURO CESAR  
PAPUICO QUISPE

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los “**EXCLUSIÓN PARCIAL DE LA PRESUNCIÓN POR FLAGRANCIA POR LA CONFIGURACION DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PROCESO PENAL, LIMA, 2018**” se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 2 Donde:

1= SÍ	2= NO
-------	-------

**TESIS: “EXCLUSION PARCIAL DE LA PRESUNCION  
POR FLAGRANCIA POR LA CONFIGURACION DE DETENCION  
POR FLAGRANCIA. PROCESO PENAL, LIMA, 2018”**

<b>Item</b>	<b>ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS CON ESTUDIOS EN DERECHO PENAL</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
	<b><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></b>		
	<b>CONFIGURACION JURIDICA DE FLAGRANCIA DELICTIVA</b>		
<b>1</b>	<b>Elementos de la flagrancia delictiva</b> ¿Considera de acuerdo con la decisión del Tribunal Constitucional el cual presenta la flagrancia en la comisión de un delito asegurando los requisitos insustituibles de la inmediatez temporal y la inmediatez personal como prueba evidente de su participación en el hecho punible?		
<b>2</b>	<b>Efectos jurídicos</b> ¿Considera usted, se respeta el parámetro del requisito de inmediatez personal aludido en el numeral tercero del artículo 259 del NCPP (2004) al ampliar el concepto de flagrancia al hecho de que la policía se valga de testimonios de terceros sobre supuestos infractores y puedan ser incluso detenidos en una supuesta “flagrancia”?		
<b>3</b>	<b>Detención policial</b> ¿Considera usted, que el artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal desnaturaliza la definición de flagrancia al incorporar la posibilidad de detener al presunto autor de un delito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas luego de haberse cometido el hecho ilícito?		
<b>4</b>	<b>Criterio el “tiempo estrictamente necesario”</b> ¿Considera usted de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante en el Expediente N° 6423-2007-PHC/TC (Alí Guillermo Ruiz Dianderas), del cual se entiende que, en casos en los que no revista mayor complejidad, el plazo de detención y de privación de la libertad no debe prolongarse injustificadamente más allá de lo necesario?		
<b>5</b>	<b>Presunción de inocencia</b> Considera usted la presunción de flagrancia sin que medien los presupuestos de inmediatez personal y temporal vulnera entre otros, un derecho de inquebrantable respeto a la presunción de inocencia.		

<b>6</b>	<b>Derecho fundamental</b> ¿Cree que la definición de flagrancia regulada en el artículo 259º del Nuevo Código Procesal Penal vulnera el derecho fundamental de la libertad personal al otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas?		
<b>7</b>	<b>Flagrancia por sindicación</b> ¿Considera que la flagrancia delictiva no depende únicamente de la actualidad o inmediatez de su comisión sino de la existencia de un sujeto que lo percibe al momento de su realización, pudiendo ser el agraviado, o un testigo que haya presenciado el hecho, y éste sea encontrado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho punible?		
<b>8</b>	<b>Efectos jurídicos</b> ¿Considera que los imputados en delitos flagrantes pueden acceder a medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen para probar su inocencia?		

<b><u>Item</u></b>	<b><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></b>	<b>1</b>	<b>2</b>
	<b>EXCLUSION DE IDENTIFICACION DE TESTIGO Y AGRAVIADO</b>		
<b>1</b>	<b>Valor Probatorio</b> Considera suficiente como resultado para la configuración de la flagrancia delictiva, la sola sindicación del agraviado o de un testigo.		
<b>2</b>	<b>Calificación jurídica</b> ¿Cree usted, que la calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, ya que determina el tipo de procesamiento que se aplicará?		
<b>3</b>	<b>Valoración Subjetiva</b> ¿Considera que la información obtenida por el agraviado o de un testigo en el delito flagrante es susceptible de interpretación y calificación aun a veces de forma subjetiva?		
<b>4</b>	<b>Derecho Objetivo</b> ¿Considera que existe la necesidad de regular la flagrancia delictiva en lo establecido por el Artículo 259º.- inciso 3 en referencia al identificar al agresor sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, por no estar en el marco de respeto y normativo que sistematiza el ejercicio de tal facultad?		
<b>5</b>	<b>Proceso penal</b> ¿Considera usted, la teoría de la imputación objetiva impera en el proceso penal?		
<b>6</b>	<b>Proceso inmediato</b> ¿Considera usted, que el proceso inmediato afecta el principio de imparcialidad judicial?		
<b>7</b>	<b>Proceso inmediato</b> ¿Considera que en el Proceso Inmediato se restringen las garantías procesales de las partes, en especial el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional del imputado?		
<b>8</b>	<b>Debido proceso</b> ¿Considera contrario al debido proceso, que la policía para decidir la detención asuma funciones netamente jurisdiccionales, como la de valoración de la prueba (testimoniales por ejemplo), para lo que no tiene ni las atribuciones y calificaciones pertinentes?		



## PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente buena      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy

Nombres y Apellidos: Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691279

Teléfono/Celular: 943057310 Dirección

domiciliaria: block 22 Dpto. 503 RES JJ INCLAN

S.J.M Título Profesional: Abogado

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia

Lugar y fecha:  
23/05/2020-LIMA



ANTURU WALTER NUÑEZ ZULUETA  
ABOGADO  
I.C.A.L. N° 3533



## FORMATO B

### FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

#### I. DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: “EXCLUSIÓN PARCIAL DE LA PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA POR LA CONFIGURACION DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA, PROCESO PENAL, LIMA, 2018”

1.2 Nombre del Instrumento: CUESTIONARIO CON PREGUNTAS DE ALTERNATIVAS DICOTÓMICAS (CERRADA), INSTRUMENTO DE LA ENCUESTA.

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1
		0	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X	
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																			X	

9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																								X
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																								X

	Baja
	Regular
X	Buena
	Muy buena
PROMEDIO DE VALORACIÓN  OPINIÓN DE APLICABILIDAD	



## PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente buena      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy

Nombres y Apellidos: Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691279

Teléfono/Celular: 943057310 Dirección

domiciliaria: block 22 Dpto. 503 RES JJ INCLAN

S.J.M Título Profesional: Abogado

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia

Lugar y fecha:  
23/05/2020-LIMA





## FORMATO A

### VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: “**EXCLUSIÓN PARCIAL DE LA PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA POR LA CONFIGURACION DE DETENCION POR FLAGRANCIA. PROCESO PENAL, LIMA, 2018**”

Investigador: PAMELA OFELIA  
PENAS PEREA  
MAURO CESAR  
PAPUICO QUISPE

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los “**EXCLUSIÓN PARCIAL DE LA PRESUNCIÓN POR FLAGRANCIA POR LA CONFIGURACION DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PROCESO PENAL, LIMA, 2018**” se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 2 Donde:

1= SÍ	2= NO
-------	-------



**TESIS: “EXCLUSION PARCIAL DE LA PRESUNCION  
POR FLAGRANCIA POR LA CONFIGURACION DE DETENCION  
POR FLAGRANCIA. PROCESO PENAL, LIMA, 2018”**

Item	ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS CON ESTUDIOS EN DERECHO PENAL	1	2
	<b><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></b>  <b>CONFIGURACION JURIDICA DE FLAGRANCIA DELICTIVA</b>		
<b>1</b>	<b>Elementos de la flagrancia delictiva</b> ¿Considera de acuerdo con la decisión del Tribunal Constitucional el cual presenta la flagrancia en la comisión de un delito asegurando los requisitos insustituibles de la inmediatez temporal y la inmediatez personal como prueba evidente de su participación en el hecho punible?		
<b>2</b>	<b>Efectos jurídicos</b> ¿Considera usted, se respeta el parámetro del requisito de inmediatez personal aludido en el numeral tercero del artículo 259 del NCPP (2004) al ampliar el concepto de flagrancia al hecho de que la policía se valga de testimonios de terceros sobre supuestos infractores y puedan ser incluso detenidos en una supuesta “flagrancia”?		
<b>3</b>	<b>Detención policial</b> ¿Considera usted, que el artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal desnaturaliza la definición de flagrancia al incorporar la posibilidad de detener al presunto autor de un delito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas luego de haberse cometido el hecho ilícito?		
<b>4</b>	<b>Criterio el “tiempo estrictamente necesario”</b> ¿Considera usted de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante en el Expediente N° 6423-2007-PHC/TC (Alí Guillermo Ruiz Dianderas), del cual se entiende que, en casos en los que no revista mayor complejidad, el plazo de detención y de privación de la libertad no debe prolongarse injustificadamente más allá de lo necesario?		
<b>5</b>	<b>Presunción de inocencia</b> Considera usted la presunción de flagrancia sin que medien los presupuestos de inmediatez personal y temporal vulnera entre otros, un derecho de inquebrantable respeto a la presunción de inocencia.		

<b>6</b>	<b>Derecho fundamental</b> ¿Cree que la definición de flagrancia regulada en el artículo 259º del Nuevo Código Procesal Penal vulnera el derecho fundamental de la libertad personal al otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas?		
<b>7</b>	<b>Flagrancia por sindicación</b> ¿Considera que la flagrancia delictiva no depende únicamente de la actualidad o inmediatez de su comisión sino de la existencia de un sujeto que lo percibe al momento de su realización, pudiendo ser el agraviado, o un testigo que haya presenciado el hecho, y éste sea encontrado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho punible?		
<b>8</b>	<b>Efectos jurídicos</b> ¿Considera que los imputados en delitos flagrantes pueden acceder a medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen para probar su inocencia?		

<b>Item</b>	<b><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></b>	<b>1</b>	<b>2</b>
	<b>EXCLUSION DE IDENTIFICACION DE TESTIGO Y AGRAVIADO</b>		
<b>1</b>	<b>Valor Probatorio</b> Considera suficiente como resultado para la configuración de la flagrancia delictiva, la sola sindicación del agraviado o de un testigo.		
<b>2</b>	<b>Calificación jurídica</b> ¿Cree usted, que la calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, ya que determina el tipo de procesamiento que se aplicará?		
<b>3</b>	<b>Valoración Subjetiva</b> ¿Considera que la información obtenida por el agraviado o de un testigo en el delito flagrante es susceptible de interpretación y calificación aun a veces de forma subjetiva?		
<b>4</b>	<b>Derecho Objetivo</b> ¿Considera que existe la necesidad de regular la flagrancia delictiva en lo establecido por el Artículo 259º.- inciso 3 en referencia al identificar al agresor sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, por no estar en el marco de respeto y normativo que sistematiza el ejercicio de tal facultad?		
<b>5</b>	<b>Proceso penal</b> ¿Considera usted, la teoría de la imputación objetiva impera en el proceso penal?		
<b>6</b>	<b>Proceso inmediato</b> ¿Considera usted, que el proceso inmediato afecta el principio de imparcialidad judicial?		
<b>7</b>	<b>Proceso inmediato</b> ¿Considera que en el Proceso Inmediato se restringen las garantías procesales de las partes, en especial el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional del imputado?		
<b>8</b>	<b>Debido proceso</b> ¿Considera contrario al debido proceso, que la policía para decidir la detención asuma funciones netamente jurisdiccionales, como la de valoración de la prueba (testimoniales por ejemplo), para lo que no tiene ni las atribuciones y calificaciones pertinentes?		



## PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente buena      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 41863788

Teléfono/Celular:

962225882 Dirección domiciliaria: Calle las Letras

199. Dpto.403. SAN BORJA Título Profesional:

CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

---

Firma

Lugar y fecha: 23/05/2020-LIMA



## FORMATO B

### FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

#### I. DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: "EXCLUSIÓN PARCIAL DE LA PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA POR LA CONFIGURACION DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA, PROCESO PENAL, LIMA, 2018"

1.2 Nombre del Instrumento: CUESTIONARIO CON PREGUNTAS DE ALTERNATIVAS DICOTÓMICAS (CERRADA), INSTRUMENTO DE LA ENCUESTA.

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
		0	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica																			X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X		
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X		
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X		





## PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente buena      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 41863788

Teléfono/Celular:

962225882 Dirección domiciliaria: Calle las Letras

199. Dpto.403. SAN BORJA Título Profesional:

CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

---

Firma

Lugar y fecha: 23/05/2020-LIMA